



Universidad de
SanAndrés

Universidad de San Andrés
Departamento de Derecho
Abogacía

TransArgentina
Un análisis de la Ley de Identidad de Género

Autora: Carolina Alamino Barthaburu

Legajo Nro: 22008

Mentora: Agustina Ramón Michel

Victoria, Buenos Aires

31 de julio de 2015

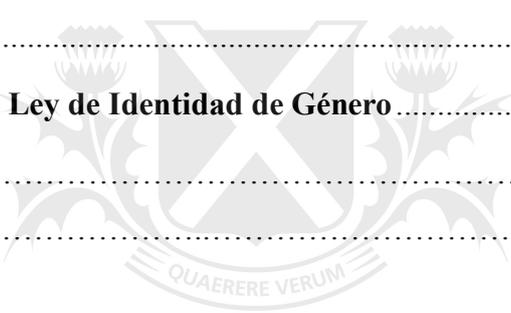
*“[...] Besarse sabiendo que nuestras salivas arrastran besos denegados/ opacados/
apagados/ cercenados/ mutilados/ hambrientos/ que no son solo los nuestros
que tu labios y los míos mientras rajan la tierra la construyen
y hay una historia de besos que el espanto no ha dejado ser
y que por eso te beso
lxs beso
me besás
besaremos
por eso el beso
beso”*

Susy Shock

Gracias a mi mentora, Agustina, por la paciencia y la dedicación.
Gracias a esxs que luchan codo a codo conmigo, desconocidxs y conocidxs, que me enseñaron que los cambios son conquistas colectivas, que organizadxs es mejor.
Gracias a lxs que me bancaron desde la casa de la infancia, que aunque tengamos diferencias profundas, se que cuento con esos brazos que me pueden acunar: mamá.
Gracias a esxs amigxs que quedaron del colegio secundario, me vieron crecer y mutar; me entendieron como persona, me saben seguir amando.
Gracias a mi pequeña gran familia acá en la Gran Ciudad, que me sostienen, empujan, dan la mano, aman como soy: Manu –mi amor-; Lean; Nico; amigxs de la carrera, amigxs de la vida.
Gracias a mis compañerxs de militancia, angustias, logros, reuniones hasta la madrugada, lxs fuegxs que me acompañan en el día a día.
Gracias Cuca, que te reís conmigo desde el más allá. Fuiste una grande en mi vida.

Índice

Resumen	4
I. Introducción	6
II. Destejiendo los esencialismos	10
III. Sí a lxs travas, no a las trabas	21
Consideraciones finales al capítulo	39
IV. Reflexiones finales para iniciar otra ruta	43
Bibliografía	53
Anexo I: Proyectos de Ley de Identidad de Género	59
Anexo II: Entrevistas	168
Anexo III	182



Universidad de
San Andrés

TransArgentina

Un análisis de la Ley de Identidad de Género

Resumen

Pasaron más de tres años desde la promulgación de la Ley 26.743 de Identidad de Género (LIG, en adelante) en la Argentina. Esta ley representó un avance en materia de reconocimiento de derechos tanto en el país como en el ámbito mundial. Las comunidades se transforman y es, en gran parte, gracias a la revisión de los términos sobre los que se construyen sus vivencias que pueden tomarse decisiones sobre hacia donde avanzar. Y para esto es necesario en ocasiones llevar a cabo un ejercicio crítico, en este caso de la LIG.

En este trabajo se procurará responder dos preguntas: ¿qué discusiones clave abordó la LIG en el proceso de inteligibilidad de las personas trans? y ¿de qué formas lo hizo? En otras palabras, se intenta determinar los núcleos de conflictos más fuertes en cuanto a la inteligibilidad de la comunidad trans y examinar si la nueva ley ofreció, y de qué maneras y extensión, respuestas a tales reivindicaciones.

Se trata de un estudio cualitativo de caso. La metodología se basa principalmente en revisión de documentación y literatura así como un conjunto de entrevistas ilustrativas. Se revisaron los proyectos de ley y el texto de la norma sancionada. También se analizó literatura teórica sobre el tema, especialmente teoría queer, tanto jurídica como filosófica. Se entrevistó a protagonistas del proceso de creación de la ley, que informaron acerca de los desafíos planteados al Congreso Nacional, qué demandas se articularon, oyeron y acogieron y cuáles no.

El trabajo se organiza en cuatro secciones. Una introducción, luego, en una segunda sección, se conceptualiza nociones claves de teoría queer, en pos de enmarcar el análisis de la LIG. En la tercera sección, se analizan los anteproyectos así como la LIG, junto con las entrevistas, para abordar las preguntas planteadas. Se intentará criticar los cuerpos legales a partir de la literatura. En la última sección se tomará posición sobre cuáles son las deudas pendientes luego del cambio legal, cómo se

respondieron las preguntas planteadas en este trabajo, esto es, cuáles es la situación de inteligibilidad y condiciones de existencia del colectivo trans.



Universidad de
San Andrés

I. Introducción

“Hay una amenaza que yo recuerdo siempre, que a mí me asustaba un montón porque implicaba un grado de exposición y de vergüenza muy grande, y era que me iba a desnudar en la calle, a bajar los pantalones para que todo el mundo viera que no era una nena, que era un varón.”

Vida Morant

El presente trabajo aborda distintas discusiones en torno a la LIG, las que suelen presentarse zanjadas por una apabullante celebración de las conquistas pero que necesitan un espacio de reflexión crítica. Pese a una percepción de mejoría generalizada sobre la situación de las personas trans en la Argentina, hay todavía trabajo por delante en pos de lograr la igualdad real, lo que supone crear condiciones de intelegibilidad y de existencia.

La igualdad no es algo que ocurre fácilmente ni completamente, sino que requiere desandar patrones culturales enraizados así como garantizar recursos materiales y simbólicos de distinto tipo. Tomando las palabras de Lohana Berkins, en la sociedad “se busca seguir sosteniendo un estereotipo”¹, es decir “te montan un corralito y sólo te podés mover en esos márgenes”². En otra entrevista la activista travesti agrega “la industria cultural produce dos íconos, Florencia de la V: divina, diva, que aprende a jugar con esas normas que te pone ese sistema, explota el valor crítico de su diferencia diciendo ‘bueno yo me muestro así, divina’ [...] y el otro contrapunto es Zulma Lobato; o sea, o tenés que ser la bufona de la corte de la cual se ridiculicen o Florencia de la V; el sistema se ha nutrido mofándose de ella y parece que en el medio no hubiera nada. Y sí, tenemos quienes encarnamos la vida cotidiana

¹ “Ágora 2.0 - Lohana Berkins: Identidad en el siglo XXI”, <https://www.youtube.com/watch?v=iSm9cqJQsBg> minuto 12:16

² “Ágora 2.0 - Lohana Berkins: Identidad en el siglo XXI”, <https://www.youtube.com/watch?v=iSm9cqJQsBg> minuto 16:35

y diaria de lo que es una realidad de lo que somos las travestis”³. Estas breves citas reflejan la necesidad de un cambio cultural para una convivencia no discriminatoria real, en igualdad, que ofrezca a las personas históricamente marginadas, condiciones de existencia reales y adecuadas.

En ocasiones, los asuntos que rodean al grupo de las personas trans, incluso en los debates parlamentarios, suelen distinguirse los conceptos de “sexo” y “género”, argumentando cuestiones como “la persona mujer está en un cuerpo equivocado y se siente varón”. Este tipo de afirmaciones acarrearán una serie de problemas asociados al qué es “sentirse varón” o “sentirse mujer”, entre otros, pues el género (en este caso “equivocado”) a partir del sexo (que era genitalidad femenina en el ejemplo) aparece como un destino. La genitalidad definitiva que define. Sin embargo, de acuerdo al encuadre teórico de este trabajo todo es género, incluso las formas de comprender la genitalidad integran los dominios del género como constructo cultural⁴. Son postulados conflictivos también porque, como indica Mariano Fernández Valle, “no necesariamente tiene correspondencia con la enorme diversidad de experiencias vitales que existen, estereotipando tales experiencias”⁵.

La distinción entre “sexo” y “género” fue inicialmente desarrollada durante las décadas de 1950 y 1960 por psiquiatras británicos y americanos⁶, junto con médicos que trabajaban con pacientes inter y transexuales⁷. Entre éstos, John Money fue uno de los investigadores fundacionales, trabajando desde 1955 en explicar cómo la identidad de género era una construcción social y cultural, y llegando a una de las conclusiones más centrales de su trabajo, que las mutilaciones genitales a bebés intersexuales eran válidas. Money propuso la relación sexo-género a partir de la secuencia del desarrollo; sostuvo que la forma en que se relacionan lo innato y lo adquirido así como lo biológico y lo social-cultural generan personas hétero u

³ “Duro de Domar - Invitada: Lohana Berkins 11-10-11”, <https://www.youtube.com/watch?v=tVCnyEuC0GA> minuto 00:45

⁴Una discusión aparte y que demandaría otro trabajo de investigación es la situación de las personas intersexuales, sus cuerpos, sus géneros, sus identidades. No haré mención siquiera de la cuestión.

⁵ Mariano Fernández Valle, Entrevista, disponible en Anexo II.

⁶En este trabajo se utilizará la letra equis (“x”) para pluralizar las palabras que designen a un grupo de individuos de géneros diversos, ya que es útil para hacer referencia a un amplio universo de expresiones de género que rebasa la bi-categorización reduccionista de “varones” y “mujeres”. De esta forma no sólo se propone un uso no sexista del lenguaje —en sentido tradicional de diferenciación binaria sino que además se contemplan las

expresiones transexuales, transgéneros, intersexuales, travestis u otras ya existentes o por existir. A la vez, se interpela a quienes sostienen el lenguaje sexista y se amparan en la economía del lenguaje, según la cual hacer referencia a “ambos sexos” sería demasiado desgaste.

⁷Toril Moi, *Sex, Gender and The Body* (New York: Oxford University Press, 2005).

homosexuales (diferenciación), categorías que no están separadas sino que forman parte de una continuidad. El descubrimiento de alteraciones hormonales prenatales (síndrome de Klinefelter) se incorporó a su concepción del sexo como dato biológico, mientras que las alteraciones del género se constituyeron en las que categorizó como identidad y rol del género, y que debían ser solucionadas o curadas⁸.

Mientras que hay teóricxs que consideran que todo refiere al género, y por consiguiente, rechazan distinguir entre sexo y género⁹, otrxs utilizan la distinción para referirse al sexo como algo biológico y género como una construcción social y cultural¹⁰. Sin embargo, esta última distinción ignora la existencia de personas que no se inscriben ni en las categorías biológicas ni sociales de los conceptos “varón” o “mujer”, como las personas transgéneras, transexuales, andróginas, intersexuales, y demás formas de identificación y construcción genérica¹¹. Por mi parte, adhiero a quienes cuestionan el binarismo “varón/mujer” desarrollado por los feminismos clásicos a partir del sistema “sexo/género”.

En este sentido, y a diferencia de los feminismos más clásicos, la teoría queer permite abordar los modos de pensar las identidades y géneros humanos de un modo diferente. Según Carlos Fonseca Hernández y María Luisa Quintero Soto teoría queer (a veces en plural, “teorías queer”) es “la elaboración teórica de la disidencia sexual y la de-construcción de las identidades estigmatizadas, que a través de la resignificación del insulto consigue reafirmar que la opción sexual distinta es un derecho humano”¹². La expresión “sexualidades periféricas” –como el título de la obra de lxs autores recién citados– refiere a todas aquellas sexualidades que se apartan del círculo imaginario de la sexualidad “normal” y que ejercen su derecho a proclamar su existencia. En otras palabras, la teoría queer adscribe a la concepción de que los géneros, las identidades sexuales y las orientaciones sexuales de las personas son el resultado de una construcción social y que, por lo tanto, no están esencial ni

⁸Eva Giberti, "Trangéneros: síntesis y aperturas", en *Sexualidades migrantes. Género y Trangénero*, ed. Diana Maffía (Buenos Aires: Feminaria Editora, 2003), 48.

⁹Judith Butler, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad* (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A, 2007).

¹⁰Joshua Goldstein, *War and Gender* (Cambridge: CUO, 2003).

¹¹Emily Esplen and Susie Jolly, “Gender and sex: a simple of definitions”, disponible en http://www.iwte.org/ideas/15_definitions.pdf. Última consulta 26/11/2014, 19:38 hs..

¹²Carlos Fonseca Hernández, María Luisa Quintero Soto, “La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas”. Disponible en <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/6903.pdf>, p. 43 (consultado por última vez 09/02/2015, 10:28 hs.)

biológicamente inscritos en la naturaleza humana, sino que se trata de formas socialmente variables.

En tal marco teórico, es importante cómo definen diversxs autorxs al concepto “género” y cómo funciona la sociedad para con estos y viceversa.

La LIG no es sólo importante porque es la ley vigente en nuestro país sino porque es una normamodelo en el derecho comparado. En este sentido, uno de sus redactorxs sostuvo que “a diferencia de las legislaciones pioneras, como la española o la sueca, que son bastante restrictivas, nuestra ley despatologiza las identidades trans, además de desjudicializarlas, descriminalizarlas y desestigmatizarlas”¹³. Se volverá sobre este punto más adelante.

Las leyes que reconocen las identidades de género diversas, y que promueven la convivencia y el trato no discriminatorio hacia quienes viven sus vidas fuera de la heteronormatividad cisgénica y heteropatriarcal, podrían pensarse bajo el enfoque de la teoría queer. La literatura sirve para contrastar y crear caminos de acción, así como la misma lucha por el reconocimiento de derechos que llevan adelante sus protagonistas. He aquí el desarrollo del segundo capítulo de la tesis: ¿cuáles fueron las demandas de derechos planteadas? ¿Cuáles fueron los cursos que tomaron las distintas reivindicaciones de inteligibilidad trans? ¿Cómo se incorporaron a la ley las que sí fueron así dispuestas?

En una tercera sección se intentará encontrar cuál es el camino que falta recorrer y cómo debería accionarse para lograr la igualdad real, la intelegibilidad, en una convivencia sin discriminación respetuosa de la diferencia.

¹³Emiliano Litardo en Emilio Ruchansky, “Una norma de vanguardia”, *Suplemento Soy Página 12* 10/05/2012, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/193713-58965-2012-05-10.html>. (consultado por última vez 29/01/2015, 10:46 hs).

II. Destejiendo los esencialismos

“Me gustaría inaugurar la posibilidad de que en el documento diga ‘soy varón, soy mujer, soy trava’, porque mi identidad es travesti, solicitar un documento de mujer me es tan obsoleto como uno de hombre”

Marlene Wayar

“No se nace mujer, llega una a serlo”, afirmó Simone de Beauvoir hace 66 años. Esta expresión pasó a ser la síntesis de gran parte de los feminismos contemporáneos occidentales. Es cierto que Beauvoir estaba dispuesta a declarar que se nace sexuado, como algo biológico y estanco, pero lo más relevante –y que luego adquirirá nuevos significados– es la introducción del aspecto cultural que rodea al “género”. En efecto, la autora francesa sostiene que el género es una construcción social y cultural, y no una mera consecuencia de la biología, mientras que el “sexo” sí tendría relación directa con la genitalidad.

Ahora bien, si sexo y género son tan diferentes –o tienen la potencialidad de serlo–, entonces no puede desprenderse que ser de un sexo concreto equivalga a llegar a ser de un género concreto. Es decir, si el género es una construcción cultural y supuestamente el sexo no, entonces no necesariamente, por ejemplo, una persona que nace con un órgano reproductor femenino devendrá mujer, en tanto identidad genérica. De este modo, pueden existir géneros, es decir, formas de interpretar culturalmente al cuerpo sexuado que no estén en absoluto limitados por el aparente binarismo sexual.

A partir de lo expresado por Beauvoir, es posible ir más allá, como lo hace Judith Butler, estipulando que si el género es algo en lo que unx se convierte –pero que unx nunca puede “ser”–, entonces es una especie de transformación o actividad, y ese género no debe entenderse como un sustantivo, una causa sustancial o una marca

cultural estática, sino más bien como algún tipo de acción constante y repetida¹⁴. No se trata de un asunto meramente personal con efectos exclusivamente individuales, sino que es el marco social, colectivo, plural, el que le da sentido y significado a las identidades de género. En otras palabras, las personas no configuran su género de forma autopoiética, sino que se vincula con prácticas en un mapa de constricciones, y relaciones sociales y culturales. Es lo que Butler llama “Teoría de la performatividad”. Así, el género no es algo esencial, que está por debajo de todo lo que un individuo haga, sea o realice en su existencia, sino que es un conjunto de actos, gestos y deseos que producen el efecto de un núcleo interno. Es decir, crean una ilusión mantenida discursivamente para el propósito de la regulación de la sexualidad –la identidad de género es comprendida como mecanismo de regulación– en el marco obligatorio de la heterosexualidad reproductiva.

Butler defiende, así, una capacidad de acción individual –aunque no entendida como absolutamente libre, autónoma e independiente– que está siempre implicada en una tarea de revisión transformadora de las normas sociales y culturales, en cuyo contexto emerge, como producto, el sujeto humano, y que son las que, a su vez, abren unas posibilidades de vida mientras están realizando un ejercicio de exclusión y de rechazo de otros modos de vida¹⁵.

No solamente el género es una construcción cultural sino también la misma noción de sexo. Butler explica esto cuando indica que el “sexo” es discursivo y también perceptual, y por lo tanto denotará un régimen epistémico históricamente contingente, un lenguaje que crea la percepción al estructurar, a la fuerza, las interrelaciones mediante las cuales se advierten los cuerpos físicos. El hecho de que el pene, la vagina, los senos y otros elementos del cuerpo sean llamados “partes sexuales” es tanto una restricción del cuerpo erógeno a esas partes, como una división del cuerpo como totalidad. En realidad, la “unidad” que la categoría de sexo exige al cuerpo es una desunidad, una división y compartimentación, así como una reducción de la erotogeneidad¹⁶. En sus propias palabras, “el sexo no es pues sencillamente algo que uno tiene o una descripción estática de lo que uno es: será una de las normas

¹⁴ Judith Butler, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad* (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A) 2007, p. 226.

¹⁵ Elvira Burgos Díaz, “Haciendo y deshaciendo el género”, disponible en webs.uvigo.es/xenero/profesorado/elvira_burgos/haciendo.doc, p. 5 (consultado por última vez 27/11/2014, 22:02 hs.)

¹⁶ Butler, *El género en disputa*, 230.

mediante las cuales ese <<uno>> puede llegar a ser viable, esa norma que califica un cuerpo para toda la vida dentro de la esfera de la inteligibilidad cultural¹⁷.

El sexo son, simplemente, partes del cuerpo a las que se les asignó una importancia tal que nos definirían, enmarcadas en la heterosexualidad obligatoria. Sistema compulsivo dado que el único fin del acto sexual –siempre entendido como coito vaginal– es la reproducción y perpetuación de la humanidad. El sexo, constreñido por los mandatos morales y sociales impregnados de religiosidad, sólo sirve para agrandar al pueblo como pueblo elegido o masa trabajadora. No implica una diferencia meramente “natural”. Es necesario ver cómo este sistema de heterosexualidad obligatoria y este entendimiento del sexo como lo biológico, natural, excluyen no solamente a las personas trans e intersexuales, sino también a las lesbianas, los gays, lxs bisexuales. Excluye a todo lo que no sea útil al fin de la reproducción y "normalidad", lo vuelve ininteligible e inexistente.

El sexo no heteronormativo es una aberración, un problema cuya solución implica la erradicación de sus protagonistas. Así, la cacería de brujas viene a solucionar el problema que implica la existencia de mujeres revoltosas y libidinosas; el visto bueno a la violencia contra los sodomitas, el encierro en instituciones mentales de lxs disidentxs, la creación de patologías en base a preferencias sexuales o construcciones genéricas. Siempre esconder, ocultar, poner bajo la alfombra, lo que le molesta a la sociedad mayoritaria, pacata y ordenada.

A inicios de los años noventa, Thomas Laqueur afirmaba que el sexo, la diferencia sexual fisiológica y anatómica, es siempre un efecto de los acuerdos de género de la sociedad. El género, como estructura social que designa el lugar propio de lxs sujetxs a lo largo del eje de diferenciación, determina las percepciones del cuerpo como sexuado. El historiador cuenta que hasta el siglo XVII, la epistemología sexual estuvo dominada por un sistema de semejanzas que mostraba la anatomía sexual de las consideradas mujeres como una variación débil, interiorizada y degenerada del único sexo que tiene existencia: el masculino. De esta forma, los ovarios –por ejemplo– son testículos interiorizados y la vagina es un pene invertido que sirve de receptáculo al sexo masculino. Es lo que Laqueur llama “modelo monosexual” del que surgen: el hombre como canon de lo humano, y la mujer como

¹⁷ Judith Butler, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”* (Buenos Aires: Paidós Entornos) 2015, p. 19.

mero receptáculo para la reproducción de la especie. A partir del siglo XVIII, explica Laqueur, se empieza a observar un “sistema de oposiciones” en vez de uno de semejanzas. De este modo, el sexo femenino no es más ya una interiorización o inversión del sexo masculino, sino un cuerpo con una lógica totalmente propia. Es más, el autor argumenta que con el inicio del capitalismo, surge la necesidad de jerarquizar los cuerpos y, por ende, de diferenciarlos claramente. Dentro de este sistema de reconocimiento, la disidencia corporal frente al canon es considerada una monstruosidad que debe solucionarse o excluirse. Junto con la diferencia sexual como natural y trascendental, creadora de identidad y esencia, asoman las oposiciones entre homosexualidad y heterosexualidad, sadismo, masoquismo y pedofilia, normalidad y perversión. De esta manera, lo que antes eran simples prácticas sexuales, ahora pasan a convertirse en identidades y condiciones políticas que deben estudiarse y eventualmente castigarse o curarse.¹⁸

La categoría sexo obliga al sexo, la configuración social de los cuerpos, a través de lo que Monique Wittig denomina “un contrato forzoso”. El lenguaje “arroja manojos de realidad sobre el cuerpo social”, pero estos manojos no se deshechan con facilidad; y añade, “al formarlo y configurarlo de forma violenta”¹⁹. Teresa de Laurentis sostiene que, para salirse de este esquema, es necesaria la desestabilización de la normatividad de las formas dominantes de la identidad sexuada y la búsqueda de nuevas definiciones.²⁰ Butler, en cambio, con su teoría de la performatividad sostiene que estas repeticiones desestabilizarían las nociones recibidas sobre la naturalidad del género como el corazón de la identidad, iluminando al mismo tiempo la relación artificial del género a los cuerpos y a las sexualidades, ya que revelarían el carácter performativo del género como opuesto a expresivo.

Beatriz Preciado –hoy Paul B. Preciado– sostiene que el sexo, como órgano y práctica, no es ni un lugar biológico preciso ni una pulsión natural, sino que es “una tecnología de dominación heterosocial que reduce el cuerpo a zonas erógenas en función de una distribución asimétrica del poder entre los géneros

¹⁸ Thomas Laqueur, *La construcción del sexo: cuerpo y género desde los griegos hasta Freud* (Madrid: Cátedra, 1994). Unos cuantos años antes, Delphy, en 1984, advertía que más que ver el sexo como la base desde la cual emerge el género, éste crea al sexo anatómico. Josefina Fernández, “Los cuerpos del feminismo”, en *Construyéndonos. Cuadernos de lectura sobre feminismos trans*, I, ed, Mauro Cabral, 21, disponible en <http://www.bibliotecafragmentada.org/construyendonos/>. Última consulta 23/05/2015, 20:51 hs.

¹⁹ Monique Wittig, “The mark of gender” en *Feminist Issues*, volumen 5 número 2, 3-12.

²⁰ Fernández, “Los cuerpos del feminismo”, 21.

(femenino/masculino), haciendo coincidir ciertos afectos con determinados órganos, ciertas sensaciones con determinadas reacciones anatómicas.”²¹ De esta forma, la naturaleza humana es un efecto de tecnología social que reproduce en los cuerpos, los espacios y los discursos que igualan “naturaleza” con “heterosexualidad”. Al igual que Wittig, Preciado afirma que el sistema heterosexual es un aparato social que produce lo femenino y lo masculino operando por división y fragmentación del cuerpo: recorta órganos y genera zonas de alta intensidad sensitiva y motriz que después identifica como centros naturales y anatómicos de la diferencia sexual. Es una desunidad del cuerpo. En otras palabras, el proceso de creación de la diferencia sexual es una operación tecnológica de reducción, que consiste en extraer determinadas partes de la totalidad del cuerpo, y aislarlas para hacer de ellas significantes sexuales. Varones y mujeres son construcciones metonímicas del sistema heterosexual de producción y de reproducción.²²

Para Wittig, entonces, la restricción binaria del sexo está supeditada a los objetivos reproductivos de un sistema de heterosexualidad obligatoria. Es más, sugiere que el derrumbamiento de esta heterosexualidad dará lugar a un verdadero humanismo de “la persona” liberada de las cadenas del sexo. Destruir la categoría de sexo sería distribuir un atributo, el sexo, que a través de un gesto misógino de mimesis ha ocupado el lugar de la persona, el cogito autodeterminante.²³

El entorno social que constituye a lxs individu@s es, al mismo tiempo, y paradójicamente, el que abre la posibilidad de acción. Esta posibilidad de acción puede consistir en una reacción crítica que cuestiona las normas para transformarlas, y que, de esa manera, contribuyan a la existencia y expansión de otros modos de vida.²⁴

La sexualidad siempre fue objeto de regulación por el orden jurídico. A través del derecho se promovieron ciertas estructuras de constitución familiar, así como se excluyeron de lo “aceptable” ciertos actos o conductas sexuales. Todo contribuyó a definir a las personas incluidas y a las excluidas. Como sostiene Judith Butler, “la

²¹ Beatriz Preciado, “Manifiesto contra-sexual”, disponible en <http://cabezasdetormenta.noblogs.org/files/2013/02/Beatriz-Preciado-Manifiesto-contra-sexual-2002.pdf>, p. 22 (consultado por última vez 26/11/2014, 20:19 hs.)

²² Preciado, “Manifiesto contra-sexual”, 22.

²³ Butler, *El género en disputa*, 76.

²⁴ Burgos Díaz, “Haciendo y deshaciendo el género”, 1.

calificación resulta un procedimiento jurídico a través del cual los sujetos son constituidos y denegados a la vez”²⁵.

Los discursos jurídicos no logran incorporar una perspectiva crítica del género en la medida en que son efecto y causa de las normas reguladoras del género binario y, a su vez, tampoco puede sostenerse una perspectiva de género del derecho, sin antes plantearse la percepción misma de éste²⁶.

El derecho debe pensarse ya no como una estructura que refleja una naturalidad o hecho preexistente, sino como una construcción social-cultural de poder. De esta forma, deben desecharse los paradigmas del positivismo y el iusnaturalismo para pasar a uno crítico, que considera al derecho como “una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada”²⁷.

Alicia Ruíz explica, en *Políticas de reconocimiento*, que el derecho configura la subjetividad y las identidades y de esta forma consagra o denuncia formas de discriminación, interviene en los espacios de conflicto que se generan a partir de allí y en las inevitables consecuencias individuales y sociales que provocan. Reconocer a alguien como “sujeto de derecho”, resignifica el discurso acerca de ese alguien. Quien no ha sido interpelado y reconocido como sujeto de derecho, quien no tiene atribuida la palabra en el mundo jurídico, no es humano²⁸. Es plausible pensar que esto es lo que, mínimamente, hace la LIG. Reconoce y da existencia jurídica a individuos que habían sido sistemática e históricamente excluidos del sistema jurídico y social. A partir de la LIG las personas trans se vuelven sujetos de derecho y, por ende, pueden enarbolar sus derechos y existir.

De acuerdo a esta visión, el derecho aparece como una construcción continua y contingente. Un ejemplo de esta cuestión es la emergencia de los “derechos sociales”, no sólo por su existencia dentro del sistema normativo, sino porque se los considera operativos y exigibles igual que los derechos civiles y políticos. Dado que

²⁵ Judith Butler, Gayatri Chakravorty Spivak, *Quién le canta al Estado-Nación* (Buenos Aires: Paidós, 2009) p. 57-58.

²⁶ Emiliano Litardo, “Los cuerpos desde ese *otro lado*: la ley de identidad de género en Argentina” en *Meritum*, Belo Horizonte, julio 2013, v. 8, n° 2, p. 229.

²⁷ Carlos María Cárcova, “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, en Christian Curtis, *Desde otra mirada* (Buenos Aires: Eudeba, 2009) p. 30.

²⁸ Alicia E. C. Ruiz, “¿Quiénes son sujetos de derecho? ¿Quién dice qué es el bien común?”, en *Políticas de reconocimiento Tomo II*, coord. Emilio Ruchansky (Buenos Aires: Ediciones Ajá de Pollo, 2009), 120.

esto no “siempre” fue así, es claro que se puede comprender que su creación, su legitimidad, su fuerza, fueron apareciendo a la par de cambios socioculturales que cambiaron el perfil y las funciones del Estado.

El derecho junto con demás disciplinas sociales se encargan de construir al sujeto y universalizar sus componentes en el concepto de “ciudadano” o “sujeto de derecho”. Parecería que todxs lxs miembrxs de dicha sociedad son iguales, pero en realidad al construir y delinear unx sujetx como incluidx, también se construye y se delinea al “otro”.

El nuevo sujeto moderno debía cumplir con requisitos de todo tipo: patrones de clase social, pertenencia étnica, religiosa, asignación sexo-genérica. En otras palabras, el sujeto universal de derecho, debía ser propietario, blanco, católico o protestante, varón. Toda la ciencia, la psicología, el derecho, la historia, y demás ramas del saber, se organizaron y narraron a partir de tal sujeto. Ese varón, blanco, propietario es quien tenía voz y voto en la sociedad, y para quien se diseñaban las estructuras de la sociedad.

Ahora bien, esta construcción de la noción abstracta y universal de ciudadano o sujeto de derecho sirvió, como sostiene Emiliano Litardo²⁹, como fundamento para homogeneizar las corporalidades e identidades que, inevitablemente, resultaban ser fragmentarias, inestables y múltiples. El cuerpo de la modernidad precisó, para sostener su nivel de abstracción y dominación, en parte, del dispositivo legal. El derecho, como ya puede intuirse, junto con el capitalismo definió categorías, articuló binarios, asignó características, instituyó identidades y jerarquizó las diferencias que marcó. Cuanto más binarias eran las relaciones, más fortalecida era una parte del par. Es decir, el poder, cuando excluye, está constituyendo. Precisa demarcar la exclusión para fortalecer las características de quien está cobijado por sus interpelaciones. La “humanidad” que se tutela refiere siempre e inevitablemente a las condiciones – legitimadas por el derecho- que hacen “humanxs” a y sólo a algunxs individuxs y grupos³⁰.

El colectivo trans interpela toda esa construcción, la cuestiona, la pone en jaque con su mera existencia. El “cómo lo hace” es amplio y muchas son las razones que podrían barajarse, pero pueden ser resumidas en pocos puntos contundentes. En

²⁹ Litardo, “Los cuerpos desde ese *otro lado*”, 234-235.

³⁰ Alicia E. C. Ruiz, “¿Quiénes son sujetos de derecho? ¿Quién dice qué es el bien común?”, 122.

primer lugar, tales identidades socavan la asunción de que a un sexo le corresponde de manera unívoca una identidad de género. Las historias trans evidencian trayectorias diferentes: cuerpos que no se corresponden con las identidades que se les han asignado, modificaciones corporales totales o parciales que obedecen a una reconfiguración de la identidad.

En segundo lugar, el tránsito entre los géneros también cuestiona el presupuesto de que la identidad de género es un atributo fijo, un núcleo coherente y estable en el tiempo. Las identidades trans se muestran como identidades fluidas, donde la masculinidad y la feminidad se vuelven límites permeables y transitables en lugar de sustancias herméticas.

En tercer lugar, parte de las reivindicaciones trans cuestionan el binomio hombre-mujer como sistema exclusivo y excluyente de identificación. Desde esta mirada, estas categorías son construcciones sociales que coaccionan las formas de identificación y generan una exhaustividad innecesaria. Existe, por ende, un rechazo a definirse de manera esencial y unívoca como hombres o mujeres y se reivindica la posibilidad de vivir en posiciones intermedias o externas al binomio (como sostiene Lohana Berkins en tanto la existencia de la identidad “travesti”), así como se deconstruyen las definiciones de mujer y varón por cómo cumplen tales categorías, las personas trans. En última instancia, el desafío *trans* cuestiona la idea de que las identidades normativas varón/mujer son una suerte de identidad natural y originaria, que existe con independencia de las categorías que dan cuenta de ella y de las prácticas discursivas donde se ponen en juego. Las definiciones de lo que somos – mujer u hombre– son posibles mientras existan en un marco donde dichas posiciones identitarias hayan sido enunciadas, y donde existan prácticas sociales reiteradas que les reproduzcan y les confieran materialidad. Eso que nos otorga identidad y que nos permite reconocernos unos a otros como pertenecientes o no a un sexo, es el resultado de una norma internalizada compartida, de una idea específica que prescribe, por ejemplo, qué es el sexo, cuántos tipos hay, y qué se espera de cada uno. De esta manera, se evidencia el poder disciplinario como un poder definitorio, destinado a procurar y fijar identidades.³¹

³¹ Michael Foucault, *Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber* (Madrid: Siglo veintiuno editores, 1991)

Según Mauro Cabral, la transgeneridad “constituye un espacio por definición heterogéneo, en el cual conviven –en términos no sólo dispares, sino también enfrentados– un conjunto de narrativas de la carne, el cuerpo y la prótesis, el deseo y las prácticas sexuales, el viaje y el estar en casa, la identidad y la expresión de sí, la autenticidad y lo ficticio, el reconocimiento y la subversión, la diferencia sexual y el sentido, la autonomía decisional y la biotecnología como instrumento que es, a la vez, cambio de batalla. Es, por lo tanto, un espacio atravesado por una multitud de sujetos en dispersión –travestis, lesbianas que no son mujeres, transexuales, drag queens, drag kings, transgéneros, y todxs aquellxs que, de un modo u otro, encarnamos formas de vida no reducibles ni al binario genérico ni a los imperativos de la hetero o la homonormatividad”³².

A su vez, Lohana Berkins, al explayarse sobre la identidad travesticomo identidad política, enuncia que “las travestis somos personas que construimos nuestra identidad cuestionando los sentidos que otorga la cultura dominante a la genitalidad. La sociedad hace lecturas de los genitales de las personas, y a estas lecturas le siguen expectativas acerca de la identidad, las habilidades, la posición social, la sexualidad y la moral de cada persona. Se considera que a un cuerpo con un pene seguirá una subjetividad masculina y a un cuerpo con una vagina seguirá una subjetividad femenina. El travestismo irrumpe en esta lógica binaria que es hegemónica en las sociedades occidentales y que oprime a quienes se resisten a ser subsumidas y subsumidos en las categorías ‘varón’ y ‘mujer’”³³

El conflicto no se instala solamente en el hecho de ser diferente y “no encajar”, sino en lo que esto causa: exclusión, pobreza, marginalidad. Según un informe presentado ante la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas³⁴, más allá de las experiencias identitarias de cada persona integrante del colectivo trans, el destino social común incluirá la expulsión temprana del hogar, la iniciación en el trabajo sexual en la pubertad o en la adolescencia, la

³² Mauro Cabral en Emiliano Litardo, “Los cuerpos desde ese *otro lado*: la ley de identidad de género en Argentina” en *Meritum*, Belo Horizonte, volumen 8, número 2, p. 227-255. Julio 2013.

³³ Lohana Berkins, “Travestis: una identidad política”. Disponible en http://www.bivica.org/upload/feminismos_bolivia.pdf p. 222. Última consulta 09/02/2015, 12:46hs.

³⁴ Mauro Cabral, “Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo. Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema” (informe presentado en el Programa para América Latina y el Caribe, Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas”). Disponible en http://issuu.com/siluetax/docs/marcelo_ferreira_informe_sobre_travestismo_y_pobre (consultado por última vez 09/02/2015, 14:28 hs.)

exclusión radical de los sistemas educativo y sanitario, de las posibilidades del trabajo y de la vivienda, el riesgo temprano y continuo de infección de VIH y otras infecciones de transmisión sexual, la discriminación generalizada, la criminalización, el hostigamiento, la persecución y la violencia policial, la tortura, el asesinato, así como la indiferencia, la complicidad y el olvido de las sociedades en las que conviven.

Las personas trans, consecuentemente, son invisibles en la modernidad. Fueron ciudadanxs –en la definición clásica y restringida de los derechos políticos– y siguen siéndolo, pero hasta el 2012 no eran sujetxs de derecho en cuanto a su sentir identitario. Solamente existían como mujeres o como hombres, marcadxs por su genitalidad y sólo por eso. Ahora bien, ¿esto ha cambiado realmente con la LIG? ¿Son una comunidad “legible”?

Judith Butler afirma que la inteligibilidad social está dada por la sumisión de la persona a las normas del sistema, que le otorgan “coherencia” o “continuidad”, no por rasgos lógicos o analíticos de la calidad de ser humano. Así, en la medida en que la “identidad” se preserva mediante los conceptos estabilizadores de sexo, género y sexualidad, la calidad misma de la persona se cuestiona cuando no vive de acuerdo a esos estándares. Se vuelven culturalmente inteligibles. Los géneros inteligibles, continúa Butler, son los que mantienen relaciones de continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo. De esta forma, las mismas reglas o conexiones que pretenden crear conexiones causales o expresivas entre sexo biológico, géneros culturalmente formados y el “efecto” de ambos componentes en la aparición del deseo sexual, son las que terminan prohibiendo y, a su vez, creando a los géneros ininteligibles³⁵. El género puede designar una unidad de experiencia, de sexo, género y deseo, sólo cuando sea posible interpretar que el sexo de alguna forma necesita el género –cuando el género es una designación psíquica o cultural del yo- y el deseo –cuando el deseo es heterosexual y, por lo tanto, se distingue mediante una relación de oposición respecto del otro género al que desea–. Por lo tanto, la coherencia o unidad interna de cualquier género necesita una heterosexualidad estable y de oposición³⁶.

En tanto el cruce entre la actividad estatal, los discursos y la inteligibilidad, es necesario señalar que dependiendo del poder y del nivel estadual del que se trate, será

³⁵ Butler, *El género en disputa*, 71-72.

³⁶ Butler, *El género en disputa*, 80.

diferente tal relación. En el caso de este trabajo, la propuesta se centra en distinguir cómo el Poder Legislativo otorga reconocimiento y existencia al colectivo trans, o no, a través de la LIG. Es por esto que es menester realizar ciertas consideraciones acerca de cómo funciona la actividad legislativa como productora de sujetxs.

Las leyes son fruto de un debate público basado en mecanismos pronunciadamente pautados y ritualizados³⁷. En dicho mecanismo se asienta cierta representación idealizada respecto de lo que “debe ser” la dinámica democrática: un debate público y libre entre iguales en el que están representados todos los sectores e intereses en pugna en la sociedad. No obstante, la representación parlamentaria es, según Renata Hiller, un sistema que pretende abonar a la idea de soberanía popular, a la vez que constituye un mecanismo de selección de las voces reconocidas institucionalmente para expresarse y decidir sobre las cuestiones comunes.

En los debates del poder legislativo se discuten proyectos de ley que poseen una estructura discursiva particular. El conjunto de artículos se encuentran acompañados de un texto justificatorio de la normativa propuesta. Allí se explicita cómo es entendido el asunto sobre el que versa y el modo en que afecta al interés público. Se trata de un texto en el que pueden ser invocados una variedad de discursos desde citas jurisprudenciales, doctrina, conceptos académicos, estadísticas, artículos periodísticos, pedidos de actores sociales, entre otros. El sentido de la política pública surge entonces del entrecruzamiento de una multiplicidad de discursos cuya circulación y reglas de formación son divergentes.³⁸

Será cuestión de la siguiente sección del trabajo analizar los proyectos de LIG, la ley misma, su reglamentación y lo expresado por lxs entrevistadxs.

³⁷ Hiller, Renata “Parlamentos, tensiones en torno a la representación sobre el matrimonio gay-lésbico”, en Gutiérrez, María Alicia (Comp.) Voces polifónicas. Itinerarios de los géneros y las sexualidades (Buenos Aires: Ediciones Godot, 2011) pp. 167-199.

³⁸ Anahí Farji Neer, “La identidad de género como un derecho humano. Análisis del tránsito de un concepto en los discursos del Estado de la ciudad de Buenos Aires (2003-2010)”, *Revista Punto Género*, 3 (noviembre, 2010): 130.

III. Sí a lxs travas, no a las trabas

"Me di cuenta de dos cosas, de que era un varón y no mujer, y de que tenía que callarme"

Kalym Soria

Antes de la sanción de la LIG, se habían presentado en la Cámara de Diputados del Congreso nacional de la Argentina cinco proyectos de ley destinados a reconocer el derecho a la identidad de género. Los proyectos eran, cronológicamente,³⁹ el de i) la diputada Silvia Augsburger, por el Partido Socialista de Santa Fe, de 2009, reimpulsado mediante el proyecto firmado por el diputado Barrios, en 2011, del Frente Progresista de Santa Fe; ii) la diputada Juliana Di Tullio, del año 2010, de Frente para la Victoria de la provincia de Buenos Aires; iii) Di Tullio presentado posteriormente, también en 2010; y iv) la diputada Silvana Giudici de la Unión Cívica Radical por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 2010 y, por último, en de la diputada Diana Conti, de Frente para la Victoria por la provincia de Buenos Aires, el último de 2010. Este último era promovido por el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género y fue el que sirvió de base para el texto ordenado y definitivo de la ley 26743, LIG.

A continuación se describirá cada proyecto, entendiendo como datos clave el año en que se presentó; cuál era su objeto (cambio registral, intervenciones médicas, u otras cuestiones); y si se requería solo la voluntad de la persona o algo más, como una declaración jurada o un control por parte de la/s autoridad/es de aplicación. Luego se avanzará en aspectos más valorativos.

El primer proyecto, presentado por Silvia Augsburger en 2009, a pesar de que desjudicializaba a la identidad trans, la “administratizaba”. En efecto, creaba una

³⁹ Las numeraciones son, respectivamente: i) 1736-D-2009 (1o firmante dip. Augsburger), reimpulsado mediante el proyecto 1879-D-2011 (1o firmante dip. Barrios); ii) 7643-D-2010 (1o firmante dip. Di Tullio); iii) 7644-D-2010 (1o firmante dip. Di Tullio); iv) 7243-D- 2010 (1o firmante dip. Giudici) y v) 8126-D-2010 (1o firmante dip. Conti).

Oficina de Identidad de Género que supeditaba a lxs individu@s a la supervisión del Estado en pos de rectificar sus datos registrales o acceder a las intervenciones quirúrgicas pertinentes a partir de evaluar, entre otras cuestiones, la “estabilidad y persistencia de la disonancia” genérica. Esta oficina implicaba un paso intermedio entre lxs individu@s y el Registro Civil, suponiendo que no solamente constataría el cumplimiento de los requisitos estipulados ante un pedido de cambio registral, sino que además diseñaría políticas públicas de inclusión trans y significaría un ámbito de consejería para éstas. No se expedía sobre ningún tipo de asistencia sanitaria, derecho a la salud, intervenciones quirúrgicas ni sometimiento a terapias hormonales.

Si bien el proyecto fue vanguardia (en términos relativos) en su momento, presentaba varios problemas. En primer lugar, creaba una instancia innecesaria en la oficina mencionada. En segundo lugar, estipulaba requisitos de constatación de la “disonancia” y así, perpetuaba la patologización de la identidad trans, reproduciendo el discurso de la disforia de género. En tercer lugar, trataba temas como la creación de consejería para “acompañamiento” de quienes solicitaran el cambio en la documentación. Esto podía transformarse, fácilmente, en una etapa de juzgamiento y puesta en duda de la voluntad de la persona, a lo que, al sumarse la necesidad de “demostrar la disonancia”, podía terminar por desvirtuar el derecho que en teoría amparaba. Además a partir de tener que demostrar cuál es la identidad de se estaría violando el respeto hacia la misma, y el derecho a ser reconocid@ que en teoría la norma amparaba, dado que quedaría a arbitrio de un@ emplead@ administrativ@ determinar si el derecho existe o no en una persona determinada, a pesar de que es@ individu@ se autopercibiera de una determinada manera. Sería más que simplemente regular el acceso y tornaría al derecho en algo virtual y arbitrario. En suma, era un proyecto que ponía excesivo control sobre la interpretación de los cuerpos y deseos, en manos de una oficina que se creaba en el marco de la misma ley, al tiempo que continuaba con un discurso patologizante.

Los proyectos de Di Tullio separaban la atención sanitaria en casos de reasignación de sexo del reconocimiento del nombre⁴⁰. El primer proyecto, relativo a la atención sanitaria en las intervenciones corporales deseadas para realizar el

⁴⁰ El proyecto 7643-D-2010, llamado “Ley de atención sanitaria para la reasignación de sexo” trataba sólo el tema de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales; mientras que el proyecto 7644-D-2010, “Ley de reconocimiento y respeto a la identidad de género”, trataba el cómo realizar el cambio registral de nombre, sexo y fotografía.

“cambio de sexo”, primeramente determinaba que tales intervenciones podrían ser de tipo quirúrgico u hormonal y que podrían solicitarse por personas mayores de 18 años que acompañaran una declaración jurada que acreditara la necesidad de dicho tratamiento. En caso de ser menores de edad, se requería el consentimiento de sus representantes legales, y de no conseguirse la instancia judicial suplantaría esta decisión. En el artículo 5 se explicitaba que quienes accedieran a estas prácticas debían ser acompañadxs psicológicamente por miembrxs del equipo de cada hospital, sanatorio, nosocomio.

El segundo proyecto de Di Tullio determinaba que el derecho al reconocimiento de la identidad de género se daría a quien se sintiera y expresase en forma pública, estable y permanente pertenecer a un género diferente al que la sociedad le había asignado convencionalmente a su sexo biológico de nacimiento. Ante tal reconocimiento, podía solicitar el cambio registral pertinente. Para el trámite era necesario una declaración jurada, y en caso de ser menores de 18 años, un consentimiento de lxs progenitorxs o de unx juezx cuando el primero no pudiera obtenerse.

Ambos proyectos presentan varias complicaciones. El primer proyecto, al centrarse solamente intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, estaba dejando por fuera cualquier otro tipo de contemplación sobre la “salud integral” –que en teoría se proponía tratar– y lo que ésta implica, sumado a que la declaración jurada debía acreditar la “necesidad” del tratamiento y, ¿quién juzgaría que era o no necesario? No sale del círculo de la patologización y el control. Por otro lado, el hecho de tratar de forma separada, en dos leyes distintas, las cuestiones médicas y las registrales, sostiene Emiliano Litardo, se posibilitaba una jerarquización de los derechos en juego, y al mismo tiempo una lectura discordante entre las corporalidades y los modos de identificación. Asimismo, contemplaba explícitamente la asistencia psicológica para las personas que deseaban acceder a tales derechos reforzando la idea de un control. La exigencia de estabilidad en el género como de la presentación de una declaración jurada para el derecho de rectificación registral era alarmante sobre lo ya dicho en cuanto a habilitar al Estado a constituirse como “gendarme del género disidente” o de profundizar una política de control y fiscalización del género, ya no

judicialmente sino administrativamente.⁴¹ Sumado a que requería una estabilidad que se contrasta con la idea del género como una performatividad, que no solamente implica el cómo se construye el género (a partir de una repetición de actos en el tiempo que conllevan a la "creación" de la identidad) sino también la posibilidad de que tal sexo y género son maleables, modificables y contingentes a las experiencias vitales de las personas.

El cuarto proyecto, de la diputada Giudici, reconocía el derecho a la rectificación registral pero no se expedía sobre el acceso a la salud integral. Estipulaba que podía presentarse la persona o su representante legal, siempre que pudiera constatar por cualquier medio de prueba la disonancia entre "identidad biológica y de género". Explicita que la rectificación registral sólo podía realizarse una vez en toda la vida y el Registro Civil tenía la potestad de pedir informes, si los consideraba necesarios, a especialistas, teniendo además la posibilidad de expedirse por la negativa y tener, la persona, que recurrir a instancia judicial.

Su máximo inconveniente era que otorgaba potestades a la autoridad de aplicación para habilitar la conformación de comités de bioética mediante el pedido de informes especiales. Además, exigía "constatar" la identidad de las personas, pudiendo incluso, negar la identidad de alguien a partir de tales "pruebas" presentadas. La patologización y el control siguen siendo moneda corriente con este proyecto.

Ahora bien, la LIG que fue finalmente sancionada sigue los pasos del proyecto de la diputada Conti y se propone despatologizar, desjudicializar y descriminalizar y desestigmatizar a las identidades trans.

El proyecto de la diputada Conti presentaba diferencias profundas con los anteriores. En primer lugar, la definición de identidad de género es la propia de los Principios de Yogyakarta⁴², poniendo a la Argentina en la vanguardia internacional. En segundo lugar, la edad que estipulaba como la necesaria para poder pedir los cambios registrales, era de 16 años. Además, explicitaba como único requisito a

⁴¹ Emiliano Litardo, "Los cuerpos desde ese *otro lado*: la ley de identidad de género en Argentina" en *Meritum*, Belo Horizonte, julio 2013, v. 8, n° 2: 5.

⁴² "Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género". Disponible en http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf (consultado por última vez 07/07/2015, 13:11 hs.)

presentar, la expresión de la voluntad de realizarse la rectificación registral; no se pedían declaraciones juradas ni constataciones de ningún tipo. Por otro lado, disponía que todos los derechos y deberes adquiridos anteriormente seguían teniendo vigencia y exigibilidad, que no cambiaba la situación jurídica de la persona en ninguna forma, incluso en tanto los derechos de familia como la patria potestad, lazos de maternidad o paternidad, etcétera. Además, prohibía la publicidad del cambio registral y estipulaba la confidencialidad del acta de nacimiento original. El artículo 6 refiere a tratamientos médicos, estipulando la edad de 18 años o más, como requisito para quienes desearan acceder a éstos. Solamente deberán presentar su consentimiento informado y un pedido formal de a qué tratamiento desea someterse. El proyecto continúa refiriéndose a la prohibición de discriminación, de la realización de terapias abusivas, incluyendo en su articulado al colectivo intersexual y legislando también en tanto a ellxs, y de creación de comités de cualquier tipo, que regulasen y fiscalizasen las decisiones de lxs individu@s que se presentasen. Por último, restringía la objeción de conciencia como un derecho, delimitando sus alcances y actorxs.

Claramente este proyecto era más concienzudo que los demás. No sorprende que haya sido el apoyado y redactado en conjunto con las organizaciones activistas de los derechos trans, particularmente por el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género⁴³. Llama la atención, primeramente, la edad fijada para decidir sobre la autopercepción, nombrarse e identificarse, que parece consistente con el concepto de capacidad progresiva de lxs niñ@s y adolescent@s. Además, considero positivo que haya sido un proyecto lleno de “explicitaciones” que quizás podrían parecer redundantes, pero estimo necesarias en asuntos tan sensibles como estas, con actorxs involucrad@s que fueron sistemática e históricamente desplazad@s. Por último, cuestión muy relevante es la incorporación del colectivo intersexual como sujeto de derechos en general y particularizados a sus características, a la vez. Esta parte fue extraída de la ley que luego terminó promulgándose y, consecuentemente, es una de las deudas que quedan⁴⁴.

⁴³ El Frente se formó a principios de 2010 con el propósito de trabajar por la sanción de una ley que garantice todos los medios necesarios para que las personas trans puedan acceder al pleno ejercicio de su derecho a la identidad, del cual dependen otros derechos básicos. Está integrado por activistas independientes y por organizaciones lgtbi de todo el país. Más información disponible en <http://frentenacionaleydeidentidad.blogspot.com.ar/>.

⁴⁴ A pesar de la importancia de un análisis más profundo sobre las razones por las que los artículos referidos al colectivo intersexual fueron extraídos del proyecto de ley, en el recinto, considero sería una cuestión que traspasa los límites de este trabajo. Queda para pensar el recorrido de las organizaciones

Encuentro por la Diversidad de Córdoba⁴⁵ realizó una serie de cuadros comparativos que toman siete parámetros para ponerlos en juego. A partir de éstos, puede resumirse que las variables principales: requisitos, carácter del trámite/documentación, plazos, cirugías de reasignación previas, patologización, salud, y otras cuestiones. Se encuentran disponibles en el Anexo III del presente trabajo y resumen lo antedicho.

Finalmente, el 1 de diciembre de 2011 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó por 167 votos a favor, 17 en contra y 7 abstenciones el proyecto de LIG. Finalmente y por 55 votos a favor y una abstención el Senado de la Nación Argentina aprobó la LIG, promulgada por el decreto N° 773/2012 del Poder Ejecutivo Nacional el 24 de mayo de 2012.

La LIG estipula que toda persona tiene derecho no sólo al reconocimiento de su identidad de género sino también al libre desarrollo de su persona y a ser tratada e identificada en todo instrumento que acredite su identidad, de acuerdo a su autopercepción identitaria. De este modo, el concepto de identidad de género incorporado en esta ley sigue los Principios de Yogyakarta⁴⁶.

La nueva pieza legislativa trata el derecho a la identidad de género y cómo se operativiza, relacionándolo con tres pilares: primeramente con el derecho a la rectificación registral; en una segunda parte, con el derecho al libre desarrollo personal, que legisla sobre las intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales y la salud integral; y, por último, en tanto al derecho al trato digno.

intersex en la Argentina y cómo son receptadas sus demandas, particularmente la referida a la no patologización y “normalización” tortuosa de los cuerpos al nacer.

⁴⁵ En su blog se definen como “[...] Encuentro por la diversidad espacio de diversidades de sexos, de géneros y de cuerpos. [...] venimos apostando a la organización y construcción colectiva. En la lucha y la ducha, ensayando preguntas y respuestas, en la discusión y la formación política conjunta. Sabiendo que la revolución social empieza con la revolución sexual, que Gays, Lesbianas, travestis, Transexuales, transgéneros, Bisexuales y Héteros estamos caminando para construir la diferencia y empezamos esta tarea por casa, por nuestras camas, en cada una de nuestras visibilidades, con nuestr*s amig*s y en nuestras familias. [...]”. Disponible en <http://encuentroporladiversidad-cba.blogspot.com.ar/> (consultado por última vez 02/06/2015, 14:40 hs)

⁴⁶ Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Sin embargo, las y los especialistas también ponen énfasis en que todos los actores tienen responsabilidades en cuanto a promover y proteger los derechos humanos. Los Principios también incluyen recomendaciones adicionales dirigidas a otros actores, incluyendo al sistema de derechos humanos de la ONU, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las agencias financiadoras. Disponible en http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf.

Respecto a la forma en que define la identidad de género, la ley aprobada recoge lo estipulado en el proyecto de la diputada Conti y en los Principios de Yogyakarta. En efecto, en el artículo 2 se indica que: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” No sólo creo que es relevante el hecho de que extienda explícitamente el concepto de identidad genérica a las expresiones de género, cuestión que en los otros proyectos era dejada de lado, sino que además habla de “sexo asignado al momento del nacimiento”, lo cual es interesante por lo avanzado que supone en tanto está en concordancia con la idea de que el sexo, el género, es una construcción y no algo del orden de lo esencial o material. Es decir, al aclarar que es sexo "asignado", está enunciando que fueron tercerxs –médicxs, progenitorxs, manuales de medicina, etc- que determinaron que esa persona tenía cierto género, y no que fue la “naturaleza” la que instauró una materialidad de forma casi inmutable. Es parte de la despatologización y de lo profundo del planteo de la ley.

El trámite para obtener el reconocimiento de la identidad en cuanto a la rectificación registral se pretende expeditivo, simple y evitando la “administrativización” del proceso. Así, los únicos requisitos para el cambio registral acreditar la mayoría de edad (18 años), la voluntad de realizar el cambio mediante una simple solicitud y expresar cuál es el nombre de pila con el que desea llamarse a partir de ese momento. En este punto inicial la ley ya plantea un avance importante respecto no sólo de los otros proyectos que se habían presentado sino también en cuanto a cómo habían sido respondidas las demandas judiciales con respecto al derecho a ser anotadxs como cada unx se identificaba. Como dice Mariano Fernández Valle, “esto es muy importante porque deposita el poder epistémico de quién es una o uno mismo en una o uno y no en otro actor. En ese sentido fue radical el proyecto.”⁴⁷

En cuanto al segundo pilar enunciado, el derecho al libre desarrollo personal, en el artículo 11 se indica que “Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de

⁴⁷ Mariano Fernández Valle, Entrevista, disponible en Anexo II.

edad podrán [...] a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario areditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, [...] que esta ley reconoce. [...]"

En otras palabras, busca la salud integral y hace un hincapié particularizado en cómo deberán atenderse las cuestiones referentes a las intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, no en tanto a las especificidades –que son objeto de tratamiento del decreto reglamentario que más adelante se tratará– sino en tanto a las reglas generales de cómo acceden a ellas las personas. Es relevante también señalar que la ley manda a que estas terapias estén incluidas en el Plan Médico Obligatorio y que en ningún nosocomio pueda negar el derecho de acceder a ellas a quien las solicite.

Por último, el tercer pilar, versa sobre el derecho al trato digno. Esto supone el deber de respetar la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. Este nombre deberá utilizarse para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Además, cuando se estuviera realizando una gestión que hiciera necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesada/o. En aquellas

circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

A través esta última cláusula parecería que se “federaliza” lo que en años anteriores había determinado la Ciudad de Buenos Aires para su territorio, en tanto ámbito educativo y trabajadorxs públicxs, esto es, el deber de registrar a las personas y llamarlas por el nombre de pila con el que se identifican. Dice Lucía Bocca, miembro de la Dirección General de Convivencia en la Diversidad, perteneciente a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, que con la Ley 3062 de la Ciudad de Buenos Aires se había consolidado ya el derecho al trato digno, que luego se utilizó en el artículo 12 de la LIG. Igualmente recuerda que las personas que hacían uso de esa ley, que fue el primer paso a pesar de que había antecedentes administrativos en educación en 2003 y salud en 2007, se daban cuenta de que “no era solamente ser tratado, ser llamado, ser registrado, sino que había una cantidad de actos jurídicos en los que les era imprescindible poder contar con un documento que acredite verdaderamente su identidad. Entonces no era solamente una cuestión de trato, sino poder ejercer derechos claros concretos, desde un título secundario o una propiedad o firmar un contrato de cualquier índole. Entonces entiendo que esa experiencia desde el 2009 hasta el 2012, fue una experiencia piloto de la importancia de la rectificación registral”⁴⁸.

Sobre todo lo mencionado, la ley “en papel”, Agustina Rossi realizó, en 2013, una investigación cualitativa sobre el impacto de la LIG en mujeres trans. En palabras de su autora, “la hipótesis de este trabajo es que la aprobación de la LIG impacta directamente sobre la construcción e interiorización de la misma identidad transgénero. Al reconocer el derecho a la identidad autopercibida, se reformulan los discursos de la población transgénero, construyendo una normativización de lo que significa ser ‘una chica trans’, lo cual impacta directamente en la formulación de las demandas y prácticas de visibilización que impulsan.”⁴⁹

Rossi concluye que frente al reclamo de una ley, los niveles de organización entre las chicas trans creció y se fue configurando un discurso que articula lo que

⁴⁸ Lucía Bocca y Diego Borisonik, Entrevista, disponible en Anexo II.

⁴⁹ Agustina Rossi, "Lo que hay debajo de la bombacha: la Ley de Identidad de Género y su impacto en las identidades transgénero" (Ponencia presentada en III Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género, 25, 26 y 27 de septiembre de 2013, La Plata, Argentina). Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.3381/ev.3381.pdf (consultado por última vez 30/03/2015, 14:06 hs.)

significa ser una chica trans. A su vez, la ciudadanía alcanzada por ellas, si bien se encuentra limitada por su encasillamiento dentro de lo femenino-masculino, es también un avance en su potencialidad como sujetas políticas que intervienen el orden social. Sobre el tema de que en el documento de identidad nacional (DNI, en adelante) solamente continúen existiendo las opciones “mujer” o “varón”, se tratará más adelante.

Por otro lado, Paula Viturro⁵⁰ reflexiona sobre las implicancias que, en términos políticos, tuvo el proceso de activismo desarrollado por los grupos trans. Sostiene que la experiencia fue emancipadora, democrática y política. Emancipatoria porque implicó un cambio en los términos de posición de los cuerpos, una disociación del orden de las nominaciones por el cual cada uno tiene asignado un lugar. Democrática si se entiende a la democracia como la “posibilidad de cualquiera”. Posibilidad que consiste en terminar con la distinción según la cual hay un habla común que pertenece a los superiores, mientras que el resto de la humanidad está asignada al ámbito del ruido. Posibilidad de acabar con la creencia que todo ser de clase inferior es sólo capaz de expresar hambre, cólera, furor o escándalo, e incapaz de articular un discurso sobre lo justo y lo injusto. Es un modo específico de estructuración simbólica del ser común. Por último, Viturro explica que Rancière entiende el comienzo de la política está dado por la existencia de esos sujetos que no son “nada”, que son un exceso respecto del recuento de partes de una población en el preciso momento en el que ponen en cuestión el reparto de lo sensible, de las “evidencias sensibles” que sostienen la dominación, y disputan la posibilidad de establecer el sentido de lo que vemos. La política es, entonces, ese momento conflictivo respecto del hecho mismo de saber quién está dotado de la capacidad política de la palabra.

Concluye Viturro que, en el proceso de gestación de la LIG, se dio esa disputa política en el momento en que el movimiento trans se organizó bajo el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género y propuso un proyecto que puso en cuestión los cuatro borradores que estaban siendo tratados por el Parlamento. Uno fue impugnado porque proponía la creación de una Oficina de Identidad de Género, como

⁵⁰ Paula Viturro, “Reflexiones acerca de la Ley de Identidad de Género”, Boletín N° 4, Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, 2014. Disponible en https://www.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/articulo_0.pdf (consultado por última vez 29/03/2015, 13:30 hs.)

órgano estatal destinado a supervisar las solicitudes de rectificación de datos registrales o de acceder a intervenciones quirúrgicas. Otros dos fueron criticados porque regulaban de forma separada el reconocimiento de la identidad y la atención sanitaria, dando lugar a una jerarquización de los derechos en juego y porque requerían estabilidad y permanencia en el género para acceder al cambio registral de nombre. Por último, el proyecto restante fue el más criticado por el Frente, dado que le otorgaba potestad de aplicación a la autoridad para crear comités de bioética mediante el pedido de informes especiales.

Así, desde la “nada” –prostitución forzada, exclusión, muertes tempranas– se organizan y toman el poder de decidir e influir en el ámbito político/público. Comienzan a tener voz, a ser escuchadxs, a ser sujetxs, a ser visibles.

Si hay algo relevante a pensar en tanto esta inteligibilidad, es que, ante esto hay diferentes opiniones. Por ejemplo, para Diego Borisonik y Lucía Bocca⁵¹ es problemático la falta de incorporación de más opciones o directamente la abolición del casillero de sexo/género. En este sentido, Borisonik expresa “en un principio, para nosotros la identidad trans y todas las posibilidades identitarias intermedias, todas las posibilidades que hay, quedan por fuera; porque vos le podés preguntar a alguien trans y te dice ‘me siento mujer’ y otra te dice ‘me siento mujer trans’, que es también una identidad en sí misma”. Igualmente enuncia que comprende la importancia que encarna, en un primer paso, lograr, para cuestiones de políticas públicas, que las personas trans puedan ingresar en ‘hombre’ o ‘mujer’, porque esto les posibilita ingresar al mercado de trabajo, por ejemplo, y que los demás compañerxs, jefxs, demás actores, no sepan dentro del documento con qué genitalidad o sexo asignado habían nacido; y así, evitar prejuicios sociales. Entonces esto lo que hace es “invisibilizar” para poder generar un cambio cultural en donde unx se conecte en lo personal con esa persona trans para poder darse cuenta de que no incide en sus capacidades laborales, personalidad, intelectuales, etc. para poder dar el salto, luego, a la multiplicidad de géneros o que en el documento no aparezca directamente ni género ni sexo. Lucía agrega que “entonces sigue siendo necesario, porque son datos de la realidad, que en una sociedad machista y patriarcal como la nuestra, es necesario seguir trabajando políticas de equidad de género. Yendo a los datos internacionales, siempre citamos que la Organización Mundial de la Salud establece que el 72% de las

⁵¹ Lucía Bocca y Diego Borisonik, Entrevista, disponible en Anexo II.

mujeres que son víctimas de femicidios lo son a mano de sus parejas o ex parejas. En nuestro país los datos acompañan absolutamente esos porcentajes, entonces evidentemente sigue siendo necesario saber si una mujer estudia, si una mujer ingresa a la salud pública y etc. Así como también lo es para la población trans. El tema de que quede encorsetado en hombre o mujer, tiene que ver con esto, que también sea claro que sea por decisión de la persona en qué lugar estar”. Por último, agregan que de sacarse totalmente la necesidad de especificar un sexo en el DNI podía suceder que tampoco pudieran hoy por hoy, las personas trans, insertarse en las áreas laborales porque “ante la duda, mucha gente, sobre todo en el ámbito laboral, privado, a donde nadie dejará nada escrito, no te tomen porque dudan si sos trans o no. Ahora podrá dudarlo, pero en teoría nunca debería poder saberlo a menos que vos misma o mismo lo digas [...] Entonces yo creo que decidir que siga siendo la opción hombre o mujer, fue con vistas a la multiplicidad de géneros”⁵².

Por su parte, Fernández Valle resume las posturas diciendo que “hay quienes creen que en realidad habría que haberse dirigido a un lugar a donde no figuraran categorías identitarias. Otros creen que deberían haberse multiplicado las categorías identitarias. Hay quienes creen que es revolucionario mantener dos categorías identitarias como mujer y varón pero hacerles significar cosas distintas, modificar lo se entiende por varón y mujer y alejarlo de los estereotipos. Entonces hay distintas miradas sobre lo revolucionario que sería mantener las categorías, eliminarlas o multiplicarlas. Hay buenos argumentos de cada actor que están en esa discusión”. Es una buena síntesis de las posturas que se encuentran, que da cuenta de lo complejo de la situación, y de lo filosófico-político que termina siendo el tomar posición en esta cuestión. Personalmente considero que mantener el binomio identitario sólo puede funcionar como un primer paso, pero que no es lo preferible para una sociedad que se dice y construye como respetuosa de la diversidad sexual y genérica. Así dado que por más que pueda considerarse que ya inscribir cuerpos diferentes convencionalmente aceptados dentro de cada una de las categorías, es revolucionario, es peligroso que esto provoque una nueva invisibilización enquistada y a su vez, un nuevo enclosetamiento de aquellas identidades que no se ven inscriptas en tales definiciones.

⁵². Lucía Bocca y Diego Borisonik, Entrevista, disponible en Anexo II.

En la línea antes mencionada, Marlene Wayar sostiene que “esta es una ley para quienes quieran sostener la normalidad hombre-mujer y a quienes tenemos un techo más alto nos deja en donde estábamos o, mejor dicho, nos extorsiona a normalizarnos en estas únicas categorías [...]. Cada compañerx que hace el cambio de DNI estará desinscribiéndose de una identidad trans para un Estado que lx leerá como eso que dicen que lx idetifica como hombre y mujer”⁵³.

Pensando la coyuntura legal, podría pensarse que lo deseable sería que no debiera definirse necesariamente el "sexo" en el DNI, y que en pos de realizar estadísticas, analizar cómo impactan políticas públicas en distintos colectivos, diseñar tales políticas, etc, se tomaran los datos desde otras fuentes. Es cierto que implicaría repensar cuestiones operativas de cómo funciona el sistema de relevamiento de información, los censos, y cómo se llevan a cabo las políticas dirigidas a distintos sectores, pero no creo que un argumento de este tipo pueda desbaratar de cuajo el intento de abolir el binomio de género.

Fernández Valle menciona este tema y continúa comentando que "uno podría creer que el norte del igualitarismo es que no sean importantes las categorías como sexo, género, raciales, color de piel, lo que sea, pero si vivimos en sociedades en donde, en definitiva, construir la identidad de tal o cual manera puede tener un impacto sustantivo en cómo seré tratado por ese entorno o por el Estado, a veces la posibilidad de acceder a esa información diferencial, depende de la categorización. Si yo termino con las categorías, cómo se lo que les pasa a las mujeres en cierto espacio de la vida pública, política o social, o qué les pasa a las travestis, o etc. [...] Puede ser, igualmente, que no tenga que estar en el documento nacional de identidad. Que no sea la única forma. [...] Pero en términos generales la duda que se me plantea es esa. Además, sabemos que no es lo mismo construir vidas dentro de los cánones de la heterosexualidad que dentro de la homosexualidad, por ejemplo, o construir vida dentro de lo cisgénero y no dentro de los transgénero y sabemos que a la gente le pasan cosas sobre la base de cómo construyen sus experiencias vitales. [...]”⁵⁴ Retomando mi propia posición, no puedo más que estar de acuerdo con Mariano en tanto que, por supuesto, considero que las variables que nos atraviesan como

⁵³ Lucía Sbriller et. al., *Hecha la ley: legislaciones kirchneristas, apuntes críticos para la reflexión* (La Plata: Pixel, 2015), 77.

⁵⁴ Entrevista al Dr. Mariano Fernández Valle. Disponible en ANEXO II.

personas, inciden en nuestra construcción de identidad, y consecuentemente es necesario identificar tales variables para atender a las necesidades de las personas, pero no creo que necesariamente deba plasmarse la información del género en el DNI. Es más, si pensamos en la totalidad -infinita- de variables que nos definen y que deberían implicar un trato distinto por parte del Estado, es fácil reconocer que no aparecen en nuestros documentos de identidad, y aun así, son relevantes, son tomadas en cuenta y son identificadas a partir de otras fuentes de datos. Lo mismo podría ocurrir con el género de cada unx. Por último, en tanto la construcción de la experiencia vital de cada unx, por supuesto que influyen nuestras identidades y circunstancias pero, nuevamente, eso no lleva a que necesariamente deba incluirse en género en el DNI. Entiendo que el hecho de que la posibilidad fuera estanca y determinada por terceros, anteriormente a la LIG, sí hacía necesaria la modificación y la libre elección; pero si contáramos con un DNI que no nos definiera genéricamente, podríamos descontar entonces que se tratará de la misma situación.

Otra cuestión relacionada al binarismo es qué sucede con los nombres que pueden inscribirse en el Registro Civil, tanto al momento de la realización de la rectificación del DNI, como al momento del nacimiento e inscripción por parte de terceras personas. Según el artículo 3, inciso 1 de la Ley 18.248 (en adelante Ley de Nombre), no podrán inscribirse nombres que suscitaran equívocos respecto al sexo de la persona a quien se impone. Es decir, no podrían anotarse al momento del nacimiento, nombres que la persona a cargo del trámite en el Registro Civil considere "unisex"; pero como ni la LIG ni su reglamentación⁵⁵ mencionan que este artículo quede sin efecto al momento de la rectificación registral, tampoco podrían anotarse este tipo de nombres al momento de tal trámite. En otras palabras, se sigue supeditando el cómo llamarse, componente tan relevante de la identidad, a la voluntad de unx empleadx del Registro Civil. Será cuestión del presente modificar esta cuestión, como ya sucedió en la Ciudad de Buenos Aires, a donde desde abril del corriente año el único requisito a la hora de prohibir un nombre es que sea grotesco o incite a la burla, pero explícitamente se quitó el motivo sexual.

Luego de tres años de aprobada y promulgada la ley, el día 29 de mayo de 2015, el Ministerio de Salud de la Nación reglamentó su artículo 11, sobre el acceso a

⁵⁵ El Decreto 1007/2012 estipula el trámite administrativo que se llevará a cabo para la rectificación registral a fin de lograr los cometidos de la LIG.

la salud, y dio a conocer una Guía para equipos de salud de atención a la salud integral de las personas trans⁵⁶.

El primer párrafo de la reglamentación reza “*Derecho al libre desarrollo personal*. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.”

En los siguientes párrafos explicita que no será requisito acreditar la voluntad de someterse a operaciones quirúrgicas de “reasignación de sexo”⁵⁷ de forma total ni parcial. La única condición será la voluntad de acceder al método que se elija. Solo en casos de menores de edad deberá contarse con intervención judicial en caso de que quisiesen acceder a intervención quirúrgica. Es en esa situación en la que en pos de contar con el consentimiento informado, se requiere de la intervención judicial.

Por último, en los últimos dos párrafos del artículo 11 se estipula que los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos reconocidos en la LIG, y que todas las prestaciones de salud contempladas quedan incluidas en el

⁵⁶La Guía para equipos de salud de atención a la salud integral de las personas trans retoma la idea de, como su nombre lo indica, versar sobre la salud integral y no solamente sobre las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital y terapias hormonales, como hace el decreto reglamentario del artículo 11. En consecuencia, no solamente dedica dos capítulos a explicar qué determinó, años anteriores, la LIG y qué implica la despatologización de la identidad de género, cómo se enmarca dentro de los Derechos Humanos y demás cuestiones jurídico-filosóficas necesarias para comprender cómo atender a pacientes trans; sino que, además, mapea la situación del colectivo trans en tanto su calidad de vida, posibilidades de existencia, acceso a los derechos básicos -tanto civiles como económicos, sociales y culturales-. Por último, desglosa indicaciones de cómo atender a unx patientx trans que se acerca a una consulta de cualquier tipo, privilegiando y respetando su identidad, manteniendo una conversación totalmente desprejuiciada y sin valoraciones personales por parte del equipo de salud, sobre la vida de lx patientx. Es importante que se propone deconstruir prácticas discriminatorias desde la forma de tratar a quien se acerca, cómo realizar la revisión corporal y cómo escuchar y brindar un espacio de contención y escucha de la persona. Disponible en <http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000696cnt-guia-equipos-atencion-Salud%20integral-personas-trans.pdf>.

⁵⁷ Las intervenciones de reasignación de sexo son aquellas operaciones quirúrgicas que modifican los genitales, generalmente, de las personas que desean someterse a éstas. Algunas de ellas son las enumeradas en el decreto reglamentario del art. 11 de la LIG: “se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida. Las mismas comprenden: Mastoplastía de aumento, Mastectomía, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana”.

Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Si bien el Decreto 903/2015, que reglamenta el artículo 11 de la LIG, es de suma importancia, es necesario realizar un análisis y determinar cuáles son las deudas pendientes.

El Decreto expone las razones por las que era necesaria la reglamentación y, en su anexo, escribe la reglamentación propiamente dicha. En la misma define el ámbito de aplicación del artículo 11: “intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos hormonales integrales”. Así, determina que las intervenciones quirúrgicas serán: Mastoplastía de aumento, Mastectomía, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Cabe resaltar que la enumeración no agota las posibilidades, dado que la medicina y la bioecnología son campos de avance rápido y no se desea privar a lxs sujetxs de acceder a prácticas innovadoras en un futuro.

A su vez estipula que se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercibido. Se regula que todos los productos que se utilicen deberán estar aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

El Decreto también define la autoridad de aplicación: la Secretaría de Salud Comunitaria y la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud. De este modo, se intenta dejar atrás la instancia judicial en tanto el acceso al derecho de adecuación corporal y, por ende, el trámite sería sencillo y entendiendo las necesidades de las personas involucradas.

Asimismo, enuncia que el Ministerio de Salud será quien deberá coordinar con las autoridades sanitarias provinciales y de CABA para que los establecimientos sanitarios públicos cuenten con los servicios necesarios para atender este tipo de casos. Asimismo, será la autoridad encargada de coordinar e implementar un

programa de capacitación, actualización y sensibilización para lxs profesionalxs de la salud del sector público, propiciando la participación de las universidades formadoras de efectorxs de salud. Por último, realizará campañas de información a fin de promover la salud integral, intervenciones y/o tratamientos disponibles para la población trans.

Es importante tomar los análisis de Lohana Berkins y Alan Otto Prieto, miembrxs y referentxs del movimiento trans ante la promulgación del decreto. En palabras de Berkins, “más allá de la reasignación sexual y la hormonización, nuevos desafíos aparecen: ¿cómo vamos a empezar a pensar el cuerpo travesti en la salud y en la enfermedad? Tanto la ley como la salud misma son cuestiones interpretativas. ¿Cuál sería entonces el vademécum trava y trans que nos deje a todxs contentxs y que satisfaga todas las necesidades y deseos posibles? Por supuesto, no existe un barómetro travesti ni una vara que mida a todas las identidades trans. Es curioso cómo siempre produce temor el hecho de pensar no sólo en nuestros cuerpos sino en, además, muchos otros cuerpos posibles. ¿Bajo qué mirada y de qué modos se legitiman nuestras construcciones corporales?”⁵⁸.

Ella remarca el hecho de que mientras la LIG hace hincapié en la salud integral de las personas trans, en la reglamentación sólo se mencionan las intervenciones quirúrgicas y hormonales, las cuales son fundamentales pero no suficientes. Es necesario pensar los cuerpos trans en tanto todo lo que atañe a su salud, por ejemplo, ¿qué sucede cuando una chica trans va a unx ginecólogx?

Por otro lado, Alan menciona otras incertidumbres. Entre ellas remarca que la reglamentación estipula que los tratamientos hormonales serán parte del Plan Médico Obligatorio (PMO), pero no aclara qué porcentaje del tratamiento cubrirán las prepagas y las obras sociales. Ejemplifica que para otros casos se suele especificar si deben cubrir un 40, un 70 o el 100 por ciento, pero no en este caso. Eso podría dejar una puerta abierta a las empresas para terminar no cubriendo los tratamientos y se judicialicen algunos reclamos de cobertura. Tampoco determina plazos para la capacitación de los profesionales, “porque una cosa es la Ciudad de Buenos Aires,

⁵⁸ Lohana Berkins, “Habemus reglamentación”, *Suplemento Soy Diario Página 12*, 05/06/2015, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4021-2015-06-05.html> (consultado por última vez 10/06/2015, 20:32 hs)

ciudades de Córdoba y Rosario, donde ya sabemos que hay médicos capacitados, pero muy distinta es la situación en el resto del país”⁵⁹.

Por otro lado, Prieto menciona su preocupación sobre qué sucederá con las personas trans que ya presentan problemas de salud por prácticas anteriores a la existencia de la ley, como quienes se hubieron inyectado aceites industriales (práctica muy extendida entre las mujeres trans que no pueden acceder al uso de siliconas).

Por último, Prieto remarca que persiste la duda sobre cómo será el acceso por parte de las personas trans a las prestaciones de fecundación in vitro, así como tampoco se menciona qué pasa cuando los tratamientos retrovirales se combinan con tratamientos hormonales.

En términos generales, me parece una guía acertada, que brinda los estándares mínimos de atención a las personas trans y que, en teoría, permitiría que puedan acceder a la salud en términos de igualdad, con servicios adecuados, sin temores a ser maltratadxs, invisibilizadxs por ser nombradxs de otra forma a la que considerada propia, etcétera. Ahora será cuestión de la práctica y de las instituciones poner en práctica estos niveles de aceptación, convivencia, respeto y buen trato, en pos de que el cambio cultural sea real y por ende, la igualdad también.

Universidad de
San Andrés

⁵⁹ Alan Otto Prieto, “Reglas Claras”, *Suplemento Soy Diario Página 12*, 05/06/2015, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/subnotas/4021-507-2015-06-05.html> (consultado por última vez 10/06/2015, 20:40 hs)

Consideraciones finales al capítulo

En primer lugar, una de las preguntas que se abordó en este trabajo era sobre si las demandas del colectivo trans habían sido o no receptadas en el Congreso Nacional y de qué forma, es decir cuáles había internalizadas y cuáles había dejado de lado. Es bastante augurioso que, de acuerdo a la opinión de las personas entrevistadas la LIG receptó en su articulado la gran mayoría de las cuestiones planteadas ante diputados y senadores. Además, la conformación del Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género fue un paso importante en la politización de este sector. Es cierto que ya estaba bastante organizado y sus integrantes solían ser personas en la militancia desde hacía años (particularmente desde la década del 90'), pero este fue un nuevo paso de asociación e intercambio de ideas y necesidades.

A través de los años, particularmente desde el año 2003 con los primeros cambios en normativas administrativas en la Ciudad de Buenos Aires⁶⁰, las demandas del colectivo habían sido articuladas de distintas maneras, con diferentes estrategias de lucha y encuadres, pero se podría decir que desde mediados de los años 90 y más fuertemente desde los inicios de los 2000, las instituciones estatales comenzaron a receptar y plasmar tal entendimiento en diversos documentos y medidas. Así, no sólo los actos administrativos en Ciudad de Buenos Aires y algunas provincias, comenzaron a escuchar y respetar las identidades trans, sino también los primeros proyectos de ley que aparecieron, en 2008 y 2009. Más allá de estos datos, es cierto

⁶⁰ Como se mencionó *supra*, la Ciudad de Buenos Aires fue pionera en términos de reconocimiento de derechos sexuales y de género. Mariano Fernández Valle recuerda "que en el año 1996 la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se convirtió en la primera del territorio en prohibir la discriminación en razón de género y orientación sexual, dentro de un más amplio derecho a 'ser diferente'. Por otro lado, en el año 2002 sancionó la Ley de Unión Civil (Ley N° 1.004), creando un régimen de acceso a ciertos derechos para parejas heterosexuales y no heterosexuales, circunscrito a la ciudad y sin posibilidades de incorporar otros derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico, tales como los de adopción y herencia. Más recientemente, la Ciudad instituyó por ley el 17 de mayo como "día de lucha contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género" (Ley N° 2687); se convirtió en una de las pocas en contar con un "Plan Marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual" (Ley N° 2957) -que lamentablemente apenas si es aplicado por el Poder Ejecutivo en la actualidad-; y amplió las condiciones de reconocimiento de identidades de género no normativas, obligando a la Administración Pública y a la Legislatura a respetar la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre distinto al consignado en su Documento Nacional de Identidad (Ley N° 3062), medida que se ha ido reproduciendo en diferentes espacios nacionales, provinciales y municipales, así como en el marco de las políticas universitarias; entre otros avances." Mariano Fernández Valle, "Colectivos LGTBI, acceso a derechos y matrimonio igualitario: avances, tensiones y desafíos". Tesis de la Maestría en Derecho con orientación en Derecho constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Palermo, Buenos Aires, Argentina, presentada el 21 de agosto de 2013. Disponible en <http://dspace.palermo.edu/dspace/handle/10226/989>.

que podría decirse que tales primeros proyectos, como anteriormente se explicó, todavía contenían vestigios o caracteres patologizantes, que victimizaban y continuaban viendo a la persona trans como alguien en sufrimiento, que necesitaba ayuda, contención y colaboración del Estado, más que respeto, reconocimiento y empoderamiento.

Las demandas despatologizantes fueron finalmente escuchadas y reflejadas en un proyecto de ley, por la diputada Diana Conti, quien presentó el proyecto y logró que en dos años fuera redactada, en base a éste, la ley que se aprobó en ambas Cámaras, con una mayoría avasalladora. Este resultado podría explicarse en parte por el trabajo del Frente y de otras organizaciones y activistas autónomxs, que no sólo realizaron un amplio esfuerzo en viralización del proyecto y de los pedidos –gracias, en gran parte, a Internet– sino que además se comprometieron en presionar al Estado y generar un debate en todas las mesas argentinas, en torno a la cuestión⁶¹. Todo esto no pudo haber sido ajeno a lxs diputadxs y senadorxs a la hora de debatir y votar, a pesar de que podría sostenerse que el debate fue bastante pobre o mínimamente falto de actualización teórica y profundidad a la hora de abordar la materia sobre la que legislaron.

Esto último lo considero así dado que lo que se lee en la transcripción taquigráfica del debate parlamentario, en tanto la Cámara de Diputados al menos, es un discurso plagado de conceptos victimizantes de las personas trans, consideradas sufrientes y patologizadas por vivir en “un cuerpo equivocado”, que no pueden ser personas felices dado que no nacieron dentro de la biología que las satisficiera, y no considerándolas empoderadas, capaces, llenas de potencial y saberes, que disfrutaran de sus cuerpos y sexualidades, que por más que decidieran realizarse alguna intervención quirúrgica, no es eso lo que –exclusivamente– necesitan para “salir de su miseria”. Básicamente considerarlas iguales en su humanidad. Por otro lado también se plantearon discursos que consideran y continúan perpetuando la idea pre década de los 90’, que el sexo es lo material, inerte y biológico, y el género la construcción cultural que pesa sobre tal sexo. Se desoyeron los avances en los estudios feministas,

⁶¹ En torno al posicionamiento de estos temas y cómo influyó la militancia para lograrlo, hay un trabajo muy interesante de la Dra. María Gracías Andía, en torno a la Ley de Matrimonio Igualitario -que puede ser pensada como antesala y puntapié a la LIG-: María Gracia Andía, “Chapter 8: Argentina”. En *Same-Sex Relationship Recognition in Latin America: Promise and Resistance*, eds Jason Pierceson, Adriana Piatti-Crocker and Shawn Schulenberg (Nueva York: Rowman and Littlefield, 2013)

psiquiátricos/psicológicos y queer, que consideran que tanto sexo como género son construcciones culturales y sociales, o, en otras palabras, que todo es género, como ya se explicó en el capítulo I de este mismo trabajo.

Estas observaciones no solamente resultan problemáticas en tanto reflejan casi un desconocimiento sobre lo que se estaba legislando de parte de gran parte de lxs legisladorxs, o mínimamente no un conocimiento acabado y actualizado de la cuestión en tema. Sino que además, muestran visiones estereotipadas del colectivo trans, sufriente y víctima no sólo de la sociedad sino del destino, de la biología, de ellxs mismxs, y esto es sumamente conflictivo: prejuzga, coloca al Estado en posición de solucionador y curandero de desdichas, padre protector y amoroso, a la vez que no permite analizar las distintas biografías personales, las vivencias diferentes y las identidades múltiples dentro de la "T" de LGBTIQ. Salir de esa matriz cultural es parte del trabajo que resta hacer día a día, en todos los ámbitos sociales.

Una siguiente cuestión a tenerse en cuenta sería la concerniente a las deudas que dejó la LIG y que todavía faltan ser saldadas. Al inicio de esta investigación no existían todavía la reglamentación del artículo 11 ni la Guía de buenas prácticas en salud integral, por lo que estas se veían como acuciantes. Celebro que ya estén en existencia y circulación, por más críticas que se les pueda hacer. Son un gran paso.

Igualmente, pueden ser analizadas otras cuestiones que se dejaron de lado a la hora de legislar sobre la identidad de género. En primer lugar, lo concerniente a las personas intersexuales, cuyos apartados en el proyecto de Conti fueron eliminados en el recinto. Creo una deuda clara tratar el tema de este colectivo, tan invisibilizado y desconocido para la mayoría de la sociedad, en pos de resguardar sus derechos y que cesen las mutilaciones tortuosas de niñxs recién nacidxs, en pos de "normalizarlxs".

Por otro lado, es posible mencionar como cuestión no resuelta en la ley, medidas tendientes a la garantía de derechos económicos, sociales y culturales. Dado que el colectivo trans fue históricamente discriminado, marginalizado, perseguido y hasta asesinado, el reconocimiento simbólico no creo que sea suficiente. Es muy importante convertir al colectivo en individuxs sujetxs de derecho, permitirles llamarse y existir de la forma en la que se autoperciben, por supuesto; pero no considero que sea suficiente. Es menester que, para lograr realmente no ser más personas apartadas del sistema social, les sea posible ingresar al mercado laboral,

terminar sus estudios primarios y secundarios, contar con una vivienda en condiciones dignas, poder elegir qué camino elegir a la hora de construirse y proveerse de sustento, entre otras cuestiones. La ley ni siquiera nombra estos temas, y será trabajo del presente y el futuro poder seguir debatiendo proyectos de cupos laborales, incentivos para que sean contratadxs, solucionar la crisis habitacional que aqueja al colectivo (dada la falta de recibos de sueldo, de garantías propietarias, y de requisitos para ingresar al mercado inmobiliario hoy por hoy), asegurar el acceso al sistema de salud, así como asegurar y profundizar el cambio cultural en torno a cómo son percibidas, tratadas y valoradas, las personas trans, entre otras cuestiones.

Otro tema adeudado por el Estado es la Ley de aborto legal, seguro y gratuito, demanda que viene articulándose desde la década del 80 con el regreso de la democracia en Argentina. La cuestión muchas veces no es tomada como parte de las demandas LGBTIQ, pero considero que sí debería serlo por varias razones. En primer lugar, la penalización de la interrupción del embarazo constituye una de las formas más claras y violentas de control y coerción estatal sobre los cuerpos gestantes. Es importante recordar que lxs únicxs sujetxs de la práctica no son las mujeres, sino lxs sujetxs gestantes de forma más amplia, que incluye muchas veces a masculinidades trans. En segundo lugar, porque la sociedad tiene el derecho de contar con un debate serio e informado sobre tal problemática, ya que siguiendo a Leticia Sabsay⁶², existe una gran contradicción en un escenario en donde se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo y la autopercepción identitaria, pero el aborto sigue siendo ilegal, por lo que parecería marcarse el límite de lo que se entiende por "democracia sexual".

Por último, puede volverse al debate abierto en párrafos precedentes de este trabajo, acerca del mantenimiento del binarismo (sexual y por nombre elegido) como opciones para identificarse en el DNI. No es un tema cerrado y todavía dará de qué hablar a lo largo de los años venideros. ¿Veremos una deconstrucción total del género como categoría o multiplicaremos la categorización hasta su implosión? No es posible adivinar qué camino se tomará, pero si continuar en la lucha para que las identidades todas sean respetadas.

⁶² Leticia Sabsay, *Fronteras sexuales: Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía* (Buenos Aires: Paidós, 2011), 32.

IV. Reflexiones finales para iniciar otra ruta

"Acá en casa de madre, mis hermanos se refieren a mi en masculino. [...] Esa costumbre de mierda de no poder entender que las cosas cambiaron también corresponden al viaje en el tiempo y produce lo mismo que antes: que vuelva a mi habitación a encerrarme con los gatos que van y vienen (los amo y creo que estoy volviendo a la calma gracias a ellos). Durante un año que no se si fue 2010 o 2011, yo salía muy poco de éste rincón del mundo, he llegado a no salir por semanas."

Sasha Sathya

Nancy Fraser, en su libro *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, explora lo que llama dos paradigmas filosóficos en el ámbito de la justicia: el reconocimiento y redistribución, y propone un tercero: el paradigma bidimensional.

Fraser estima que ambas perspectivas de la justicia social pueden contrastarse en cuatro aspectos. En primer lugar, los dos paradigmas asumen concepciones diferentes de injusticia: la redistribución se centra en injusticias socioeconómicas enraizadas en la estructura de la sociedad, mientras que el reconocimiento se enfrenta a injusticias que comprende como culturales, enraizadas en patrones de representación, interpretación y comunicación. En segundo lugar, ambos proponen diferentes soluciones ante las injusticias: en la redistribución, el remedio es la reestructuración económica de algún tipo (como por ejemplo, la redistribución de la riqueza y el cambio de la estructura de la propiedad), y para el paradigma del reconocimiento, será el cambio cultural o simbólico. En tercer lugar, ambas perspectivas asumen concepciones diferentes de las colectividades que sufren las injusticias. En la redistribución, los sujetos colectivos víctimas de injusticias son clases o colectividades similares a éstas, que se definen económicamente por una relación característica con el mercado o los medios de producción; por otro lado, para

el reconocimiento, las víctimas de injusticia son grupos de estatus que reciben menor respeto, estima y prestigio que otros grupos de la sociedad⁶³.

Por último, los dos paradigmas asumen ideas distintas acerca de las diferencias de grupo: la perspectiva redistributiva trata esas diferencias como diferenciales de justicia, que son estructurados a partir de una economía política injusta, mientras que el reconocimiento trata las diferencias culturales de dos modos diferentes. Puede hacerlo como variantes culturales benignas y preexistentes a un esquema injusto que las interpreta y transforma al colocarlas en una escala de valores, o verlas como inexistentes antes de la transvaloración jerárquica⁶⁴.

Ahora bien, Fraser plantea la existencia de un tercer paradigma, al cual llama “bidimensional”, en el que reconocimiento y redistribución van de la mano. El género sería una diferenciación social bidimensional: no es una simple clase ni un mero grupo de estatus, sino una categoría híbrida enraizada al mismo tiempo en la estructura económica y en el orden de estatus de la sociedad.

El género, desde un punto de vista distributivo, sirve de principio organizador de la estructura económica de la sociedad capitalista: estructura el trabajo productivo –trabajo retribuido– y el reproductivo –trabajo no retribuido–, a la vez que divide las ocupaciones remuneradas “masculinas” de las “femeninas”. Asimismo, desde el punto de vista cultural, el género también es una diferenciación de estatus. El patriarcado y el androcentrismo son patrones que van de la mano y están institucionalizados como valores culturales que privilegian los rasgos asociados a la masculinidad, al tiempo que devalúa lo codificado como “femenino”, paradigmáticamente, pero no sólo, las mujeres⁶⁵. En efecto, las “minorías” también cuentan con sus espacios delimitados en la organización capitalista, que las encadena a ciertas actividades retribuidas y no retribuidas. Por ejemplo, todavía persiste la idea de que el chico gay debe ser diseñador, arquitecto o algo relacionado a la moda/pulcritud, mientras que la chica travesti está confinada a una peluquería, la prostitución o –si tiene mucha suerte– a ser vedette, y la lesbiana debe ser mecánica, cadeta, carpintera, o cualquier trabajo “masculinizante”. Todos estos estereotipos constituyen no solamente el estatus social

⁶³ Nancy Fraser y Honnet, Axel, *¿Redistribución o reconocimiento?* (Madrid: Morata, 2006), 19.

⁶⁴ Fraser, *¿Redistribución o reconocimiento?*, 22-24

⁶⁵ Fraser, *¿Redistribución o reconocimiento?*, 28-30

de cada persona de acuerdo a su género/sexualidades, sino que además enmarcan su situación económica y crean una opresión doble.

En conclusión, el/los género/s es/son, según Fraser, una diferenciación social bidimensional⁶⁶. Su propuesta es que se adopte una nueva dimensión, que incluya a ambas perspectivas (reconocimiento y redistribución) en un marco superior de referencia: el sistema de paridad de participación.

De acuerdo a Fraser, la paridad de participación exige de la justicia “unos acuerdos sociales que permitan que todos los miembros (adultos) de la sociedad interactúen en pie de igualdad. Yo sostengo que, para que sea posible la paridad participativa, tienen que cumplirse, por lo menos, dos condiciones. En primer lugar, la distribución de los recursos materiales debe hacerse de manera que garantice la independencia y la “voz” de todos los participantes. Llamaré a esta la *condición objetiva* de la paridad participativa. [...] En cambio, la *segunda condición* requiere que los patrones institucionalizados de valor cultural expresen el mismo respeto a todos los participantes y garanticen la igualdad de oportunidades para conseguir la estima social. Llamaré a esta la *condición intersubjetiva* de la paridad participativa”⁶⁷.

De alguna manera la autora plantea la posibilidad de que todxs lxs individuos de una sociedad igualitaria gocen de condiciones de existencia y de reconocimiento. Las condiciones de existencia serían estos parámetros materiales que pondrían a las personas en condiciones de contar con capacidad de hablar por sí mismos y sus comunidades, darles las bases socioeconómicas que les permitan vivir en equidad con el resto de la sociedad; a la vez que el reconocimiento sería otorgarles legibilidad institucional y social, en pos de que no se vean desprestigiados a nivel social.

De este modo, si pensamos en el colectivo trans, es cierto que sus integrantes están distribuidxs en toda la estructura de clases de la sociedad capitalista, no ocupando –a priori– una posición especial en la división del trabajo y no constituyendo una clase explotada en términos marxistas clásicos u ortodoxos. Si, en cambio, claramente están desplazadxs del lugar de privilegio en tanto la sociedad capitalista es “hetero-cis-centrista”, “hetero-cis-normada” y por ende, son objeto de marginación, desprecio, culpabilización, acoso, discriminación. Por consiguiente,

⁶⁶ Fraser, *¿Redistribución o reconocimiento?*, 38

⁶⁷ Fraser, *¿Redistribución o reconocimiento?*, 42

pese a que, en teoría, no formarían una clase en términos clásicos, el colectivo trans sufre graves injusticias económicas: su acceso al mercado laboral es extremadamente bajo –se calcula que solamente un 10% de las personas trans acceden a trabajo digno en condiciones legales-, su acceso a la salud también –sólo tienen una esperanza de vida de entre 35 y 41 años de edad–⁶⁸. En *La Gesta del nombre propio*, trabajo se relevó que 420 nombres de amigas fallecidas, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%), se determinó que, respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años⁶⁹.

Asimismo la gran mayoría no puede completar sus estudios secundarios ni primarios, muchxs fueron expulsadxs de sus hogares a edades tempranas y suelen ver como única salida económica la prostitución⁷⁰. Por ejemplo, en 2005, el 79% de la población entrevistada en la investigación de Lohana Berkins y Josefina Fernández, recurrían a la prostitución como medio de vida, expresando que si tuvieran otras opciones, no lo harían.

Como bien lo expresa Fraser, “cuando se trata de colectividades oprimidas o subordinadas, las injusticias de las que son víctimas pueden atribuirse, en última instancia, a la economía política y a la cultura, simultáneamente. Las colectividades bivalentes, en suma, pueden padecer tanto la mala distribución socioeconómica como el erróneo reconocimiento cultural, [...] ambas son primarias y co-originarias”⁷¹. Es en este sentido que el enfoque de Fraser me parece iluminador. Permite identificar que

⁶⁸ Instituto Nacional de Estadística y Censos, *Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans. Informe técnico de la Prueba Piloto Municipio de La Matanza 18 al 29 de junio 2012*. Disponible en http://www.indec.gov.ar/desaweb/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf. (consultado por última vez 10/07/2015 13:32 horas).

⁶⁹ “La gesta del nombre propio”, *La Haine*, 25/03/2006. Disponible en http://www.lahaine.org/mm_ss_est_esp.php/la_gesta_del_nombre_propio (consultado por última vez 10/07/2015, 14:02 horas).

⁷⁰ Un detalle estadístico acerca del colectivo trans puede ser encontrado en http://www.indec.gov.ar/desaweb/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf, <http://inadi.gob.ar/promocion-y-desarrollo/publicaciones/documentos-tematicos/derecho-al-trabajo/diversidad-sexual-y-trabajo/>, http://www.fazendogenero.ufsc.br/9/resources/anais/1277251829_ARQUIVO_Chiruzasimprovisadasfinal.pdf, <http://www.portalsida.org/repos/latin%20America%20Transgender%20People%20surviving%20extreme%20poverty.pdf>, <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-196509-2012-06-16.html>. No ahondaré en la discusión entre “prostitución” o “trabajo sexual”, dado que considero que no hace al nudo de la cuestión. Sí, igualmente, tener en cuenta que las estadísticas muestran que ingresan en el mundo de las calles a temprana edad (entre los 13 y 15 años), debiendo encontrar cualquier método de subsistencia y siendo éste el que ven como único posible.

⁷¹ Nancy Fraser, *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición ‘postsocialista’* (Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Ediciones, Universidad de los Andes, 1997), 31.

las dos facetas, político-económica y cultural no están nítidamente separadas entre sí, muchas veces forman un círculo vicioso y se refuerzan dialécticamente, dado que las normas hetero-cis-genéricas, normadas, se institucionalizan en el Estado y la economía.

Fraser también realiza un aporte en términos de remedios. Refiere a soluciones afirmativas y transformativas, según el mecanismo de redistribución que se diseñe para destruir la inequidad. Mientras las primeras soluciones serán aquellas que no impliquen un rediseño total de la estructura político-económica, las segundas sí, es decir, buscan reparar la distribución injusta mediante la transformación de la estructura subyacente. Si bien las implicancias detalladas de estas medidas para la comunidad trans en la Argentina excede los límites de este trabajo, realizaré algunas reflexiones personales teniendo en consideración las medidas legislativas.

Si bien los cupos laborales podrían considerarse soluciones afirmativas que no atacan el centro neurálgico de la desigualdad, no creo que éstas deban ser rechazadas de pleno a primera mano. Me parecen necesarias como medida temporal, con vistas de eliminarse una vez que culturalmente la diferencia vaya disminuyendo y dejen de ser necesarias. Actualmente se está discutiendo, en distintas instancias legislativas⁷², proyectos sobre cupos laborales para personas trans. Por más que la LIG exista y que haya otorgado el reconocimiento institucional como personas visibles, existentes, sujetxs de derecho, no se ha llevado a cabo una transformación que les permita acceder a los trabajos de forma equitativa, por ejemplo. Consecuentemente, una ley de cupos laborales tanto en el ámbito público como en el privado, sería una medida para mejorar la situación económica y el acceso a un trabajo digno por parte de lxs integrantes del colectivo, para que puedan vivir vidas dignas fuera de la marginalidad. Es más, los proyectos prevén incentivos para que las

⁷² Se está discutiendo en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, a partir del proyecto presentado por la diputada Karina Nazabal. Puede leerse más en "Obtuvo media sanción el proyecto de cupo laboral para travestis en la administración bonaerense", *Infobae*, 19/12/2014. Disponible en <http://www.infobae.com/2014/12/19/1616136-obtuvo-media-sancion-el-proyecto-cupo-laboral-travestis-la-administracion-bonaerense> (consultado por última vez 10/07/2015, 14:37 horas). También se propuso en Salta y Rosario: "Piden un cupo de empleo público para transexuales", *El tribuno*, 02/12/2014. Disponible en <http://www.eltribuno.info/piden-un-cupo-empleo-publico-transexuales-n476143> (consultado por última vez 10/07/2015, 15:00 horas); "Proponen en Rosario un cupo laboral para travestis", *Clarín*, 03/12/2014. Disponible en http://www.clarin.com/sociedad/Rosario_0_1259874244.html (consultado por última vez 10/07/2015, 15:10 horas).

empresas cumplan con los cupos, y sanciones si los ámbitos estatales no lo hacen. ¿No es acaso un paso muy importante trabajar para terminar con la situación de marginalidad a las personas trans, particularmente a las mujeres trans⁷³? Por supuesto, luego habrá que discutir si los cupos deberían revisarse y erradicarse una vez que la igualdad esté más cerca.

El contexto social, cultural y económico de los colectivos es clave cuando se analiza las medidas más adecuadas para lograr su paridad participativa. Por esto, no se puede olvidar, según una investigación llevada a cabo por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Federación Argentina LGBT, en el caso de las personas del colectivo trans la discriminación laboral asume muchas formas: desde ser despedidas al iniciar su construcción de género hasta sufrir agravios y hostigamientos cuando ya tienen su identidad completamente asumida. Dijeron que, en general, aún son tratadas como varones en el lugar de trabajo. Como consecuencia de este trato, mencionaron tener problemas de salud, depresión, y pensamientos suicidas en el caso de una de las integrantes. Además, se presentaría un mayor ausentismo o el abandono del trabajo por completo ante las humillaciones y el maltrato.⁷⁴ A pesar de que algunos organismos públicos cuentan con planes o políticas que intentan ayudar a solucionar esta problemática, no son suficientes. César Cigliutti, presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) dijo respecto a este tema “actualmente existen en varios organismos oficiales una política de inclusión laboral para las personas trans como el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Ministerio de Desarrollo Social, Procuración General de la Nación, Defensoría del Pueblo de la Ciudad (que fue uno de los primeros), entre

⁷³ A lo largo de este trabajo me he referido a las personas trans en general, pero creo que es algo a aclarar que la mayor discriminación, marginación, pobreza y falta de oportunidades y recursos la sufren las identidades trans feminizadas. Son quienes, por ejemplo, toman a la prostitución como su única forma de subsistir y la practican o practicaron en porcentajes muy altos (85% de las entrevistadas en, por ejemplo, INADI, *Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans.*). Son quienes mayormente dejan los estudios de forma temprana y sufre las consecuencias de las modificaciones corporales que se producen fuera del sistema médico como la inyección de aceites industriales o las cirugías estéticas ilegales que les practican médicos inescrupulosos fuera de nosocomios autorizados.

⁷⁴ "Orgullo (PRIDE) en el trabajo. Un estudio sobre discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina", Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad (OIT:Ginebra, 2015). Disponible en <http://www.falgbt.org/wp-content/uploads/2015/07/Orgullo.pdf>. (consultado por última vez 13/07/2015, 11:08 hs.)

otros, pero que no alcanzan a cubrir la necesidad y la demanda de trabajo de las personas trans.⁷⁵”

Otra de las iniciativas es la reparación económica, el mal llamada por los medios de comunicación “subsidio”⁷⁶. Es cierto que un dinero mensual, entregado de forma “gratuita”, no logrará transformar de raíz las dinámicas económicas de la sociedad, pero ¿no lograría acaso que aquellas personas trans que superaron la barrera de esperanza de vida, logren vivir una vida digna por un tiempo y sean sujetos de disculpas por parte de un Estado que las ignoró desde su fundación? Sería, sí, una medida positiva y no transformativa, pero no implicaría cerrar la vía de la transformación. Es un paso, una reparación por la omisión y acción dañina sistemática por parte del Estado. Asimismo, esta suma de dinero para algunas personas trans podría constituir la salida de la pobreza extrema o la situación de prostitución – motivada por la necesidad económica– y la apertura de otras opciones.

El reconocimiento, entonces, supone un paso esencial en el mejoramiento de las condiciones de existencia de las personas trans. Les otorga un camino de vida válido para recorrer, la posibilidad de contar con más opciones que antes de poder ser nombradas, la oportunidad de que la sociedad les pida disculpas, otorgue sus reparaciones y las considere sujetos. Ahora bien, si solamente se construye esta instancia, se corre el riesgo de que los mecanismos culturales no sean tan fuertes como para demoler los económicos y que, por ende, la marginalización continúe siendo moneda corriente, pero de una forma más perversa, siendo más oculta aún, detrás de una fachada de aceptación y medidas “meramente simbólicas”. Es más, los mecanismos culturales suelen estar tan imbricados en los económicos, que es imposible a partir de un documento legal y un inicio de proceso de cambio cultural, destruir las bases materiales que socaban los derechos que se suponen reconocidos con el –valga la redundancia– reconocimiento. Es así que emerge la necesidad de que

⁷⁵ “Proyecto para cupo laboral para personas trans en el Estado bonaerense”, *Sentido G*, 19/12/2014. Disponible en <http://www.sentidog.com/lat/2014/12/proyecto-para-cupo-laboral-para-personas-trans-en-el-estado-bonaerense.html> (consultado por última vez 13/07/2015, 12:23 horas).

⁷⁶ “Proyecto K: quieren que las travestis cobren un subsidio de \$ 8.000 por mes”, *Clarín*, 25/11/2014. Disponible en http://www.clarin.com/ciudades/subsidio-travestis-legislatura_0_1255074843.html (consultado por última vez 08/07/2015, 18:32 horas). “Conti impulsa un subsidio de \$8.000 para travestis”, *Perfil*, 25/11/2014. Disponible en <http://www.perfil.com/politica/Conti-impulsa-un-subsidio-de-8.000-para-travestis-20141125-0022.html> (consultado por última vez 08/07/2015, 17:47 horas).

las condiciones de existencia, de vida, sean garantizadas para que el reconocimiento sea eficaz.

Si se tienen en cuenta las estadísticas que reflejan las condiciones de vida de las personas trans, no se puede afirmar que con la LIG se ha zanjado la cuestión. No sólo porque todavía estamos en el camino de cambio cultural, y todavía quedan prácticas discriminatorias por deconstruir y erradicar, sino porque se sigue empujando a las personas trans al desempleo, a la marginalidad, al no poder acceder a sus derechos más básicos y muchas veces al travesticidio o femicidio. Esto implica una negación de las condiciones de existencia necesarias para poder comenzar a pensar en contar con una voz.

El asesinato de Laura Moyano, en Córdoba, hace apenas unos días, es una muestra más de la intolerancia reinante. Ella, travesti, trabajadora sexual de 34 años, era el sostén de la familia: fue encontrada asesinada, mutilados sus genitales, asfixiada, en una zanja de Córdoba. Es interesante cómo viene a colación el comunicado de Abosex, Abogados por los derechos reproductivos, quienes expresaron precisamente, lo que acá se desarrolla: “Consideramos que los avances en el reconocimiento de los derechos sexuales en los últimos años fueron fundamentales. No obstante, el odio y la violencia vertidos hacia Laura dan cuenta de la grave situación en la que aún están las personas trans en nuestro país, quienes experimentan una sistemática vulneración de sus derechos. Esto nos muestra lo imperioso que resulta persistir en la lucha por el cambio de los patrones socioculturales que someten a lxs sujetxs, al punto de la tortura y la muerte”⁷⁷.

La inteligibilidad, una vez que una ley determina que la existencia no puede ser más negada, no yace enteramente conquistada. Es menester evitar que el trato peyorativo hacia el colectivo trans no opaque y termine “vetando” de hecho la ley misma. Personalmente no creo que esa sea la situación en este momento, sino por el contrario, pienso que se está avanzando y logrando importantes logros en términos de reconocimiento de derechos y debates culturales/sociales. Sin embargo, sí pienso que es mucho lo que queda por hacer, especialmente para que no se garanticen derechos

⁷⁷ Abosex, “La transfobia mata. #NiUnaMenos.”, disponible en <https://abosex.wordpress.com/2015/07/29/la-transfobia-mata-niunamenos-por-abosex/> (consultado por última vez 29 de julio de 2015)

solamente en papel, o que se considere que con la rectificación de la documentación ya se reconoció todo lo que debía reconocerse, por ejemplo, sino que se vele por las personas trans como integridades. Podría decirse que en este punto irrumpe la necesidad de redistribución. Así, no solamente es necesario pensar en la salud integral del colectivo –cuestión que ya fue comentada en apartados anteriores- sino que además, debe entenderse que convivir en la diversidad, pensar a lxs otrxs respetándolxs y asumiendo que las diferencias deben ser tenidas en cuenta para lograr la equidad, es una tarea transversal a todas las acciones no sólo estatales sino al nivel de la ciudadanía. Es una tarea que involucra, necesariamente, destinar recursos para que las personas trans puedan terminar de conquistar su ciudadanía plena, en paridad.

La LIG instauró el gran paso, de forma clara, hacia el reconocimiento total del colectivo trans, pero es todavía bastante el camino a recorrer en tanto desactivar a nivel cultural y económico, el lugar en el que se ubica a las personas trans, particularmente a las feminidades trans.

No puedo terminar este trabajo de graduación sin hacer mención de una situación que llegó a mi conocimiento recientemente y que refleja una disparidad entre lo que la ley promete y lo que sucede aún en nuestra sociedad. El jueves 16 de julio una joven trans de 23 años fue detenida en el barrio de Flores de la Ciudad de Buenos Aires acusada de venta de estupefacientes. Ella relata cómo la policía le “plantó” la droga en un árbol cerca de donde se encontraba realizando su trabajo sexual, le pidió dinero para “arreglar el tema y romper las actas” y ante su negativa, la llevó a la comisaría. De más está aclarar que tanto el oficial en cuestión como lxs demás oficiales con lxs que ella se cruzó esa noche, la trataron en masculino. Tanto en la vía pública como en la comisaría fue víctima de requisas ilegales y vejatorias, así como de maltrato, secuestro de documentación y básicamente, armado de una causa inexistente. Este tipo de prácticas no son aisladas, son parte de entramados del poder represor policial que funcionan a distintos niveles y que recaen en los sectores más vulnerables de la sociedad. Son conductas que responden, también, a un imaginario colectivo de que la persona trans trabajadora sexual es un mero objeto, útil solo para el varón hegemónico que se sirve de su cuerpo, que no merece respeto y que

fácilmente puede ser “delincuente”. En otras palabras, se relacionan directamente con el transodio⁷⁸ presente todavía en nuestra cultura.

La LIG existe, muchos organismos han logrado adaptarse a ésta y aggiornarse, pero el trabajo a nivel cultural, especialmente, que falta por hacer aún, reestructurando o aboliendo ciertas prácticas, saberes y paradigmas, es inminente.



⁷⁸ Utilizo la palabra “transodio” y no “transfobia” porque las fobias implican reacciones absolutamente irracionales ante ciertas situaciones, objetos o seres, que nada tienen que ver con las construcciones culturales sino que se consideran patologías psicológicas a ser tratadas y curadas. La discriminación hacia el colectivo trans (como hacia el colectivo gay-lésbico-bisexual) no responde a esta descripción sino más bien a jerarquizaciones sociales producidas y reproducidas por un modo de pensar la realidad social y las relaciones de poder entre los cuerpos aceptados y los no aceptados, las prácticas sexuales “normales” y las “enfermas”, etc.

Bibliografía

- “Estadísticas para el colectivo trans”. *Sociedad, Página 12*, 16/06/2015. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-196509-2012-06-16.html> (consultado por última vez 11 de junio 2015).
- Andía, María Gracia. “Chapter 8: Argentina”. En *Same Sex Relationship Recognition in Latin America: Promise and Resistance*, editado por Jason Pierceson, Adriana Piatti-Crocker, Shaun Schulemberg. Nueva York: Rowman and Littlefield, 2013.
- Berkins, Lohana. “Habemus reglamentación”. *Suplemento Soy, Página/12*, 05/06/2015. Disponible en www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4021-2015-06-05.html (consultado por última vez 10 de junio 2015).
- Berkins, Lohana. “Travestis: Una identidad política”. *Pensando los Feminismos en Bolivia, Serie Foros 2*. La Paz: Conexión Fondo de Emancipación, 2012. Disponible en www.bivica.org/upload/feminismos_bolivia.pdf (consultado por última vez 9 de febrero 2015).
- Burgos Díaz, Elvira. “Haciendo y deshaciendo el género”. *Riff Raff: revista de pensamiento y cultura*, no. 30 (2006): 149.
- Butler, Judith. *El Género en Disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós, 2007.
- Butler, Judith, Gollari Chakravorty Spivak. *Quién le canta al Estado-Nación*. Buenos Aires: Paidós, 2009.
- Butler, Judith. “El transgénero y el espíritu de la revuelta”. *Revista Minerva*, no. 13 (2010). Disponible en <http://www.revistaminerva.com/articulo.php?id=376> (consultado por última vez 15 de enero de 2015).
- Butler, Judith. *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Buenos Aires: Paidós Entornos, 2015.
- Butler, Judith. *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós, 2006.
- Cabral, Mauro. “Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo. Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema”. Informe presentado en el

Programa para América Latina y el Caribe, Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas. Disponible en http://issuu.com/siluetax/docs/marcelo_ferreyra_informe_sobre_travestismo_y_pobreza (consultado por última vez 9 de febrero 2015).

- Cárcova, Carlos María. “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”. En *Desde otra mirada*, Christian Curtis. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

- Castellanos, Belén. “De la genealogía posestructuralista del parentesco a las políticas antimatrimoniales queer”. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* 22, no. 2 (2009): 75.

- Di Tullio, Anabella, Romina Smiraglia. “Debatiendo el papel de la reflexión feminista contemporánea: Judith Butler y Martha Nussbaum”. *Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía*, no. 13 (2012): 443.

- Duque Acosta, Carlos Andrés. “Judith Butler: Performatividad de género y política democrática radical”. *La Manzana de la Discordia* 5, no. 1 (enero-junio, 2010): 27.

- Durodedomar2010, “Duro de Domar – Invitada: Lohana Berkins 11-10-11”. Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=tVCnyEuC0GA> (consultado por última vez 12 de diciembre 2014).

- Esplen, Emily, Susie Jolly. “Gender and Sex. A simple of definitions”. *Bridge. Gender and Development* (diciembre, 2006): 2. Disponible en www.iwtc.org/ideas/15_definitions.pdf.

- Farji Neer, Anahí. “La identidad de género como derecho humano. Análisis del tránsito de un concepto en los discursos del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (Período 2003-2010)”. *Revista Punto Género*, no. 3 (noviembre, 2013): 123.

- Farji Neer, Anahí. “Las tecnologías del cuerpo en el debate público. Análisis del debate parlamentario de la Ley de Identidad de Género argentina”. *Revista Latinoamericana Sexualidad, Salud y Sociedad*, no. 16 (abril, 2014): 50.

- Fernández Valle, Mariano. “Colectivos LGTBI, acceso a derechos y matrimonio igualitario: Avances, tensiones y desafíos”. Tesis de la Maestría en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de Palermo. 2013.

- Fernández, Josefina. “Los cuerpos del feminismo”. En *Construyéndonos. Cuadernos de lectura sobre feminismos trans*, editado por Mauro Cabral. Disponible en www.bibliotecafragmentada.org/construyendonos (consultado por última vez 23 de mayo 2015).
- Fonseca Hernández, Carlos, María Luisa Quintero Soto. “La teoría queer: La decosntrucción de las sexualidades periféricas”. *Revista Sociológica* 24, no. 69 (enero-abril, 2009): 43. Disponible en www.revistasociologica.com.mx/pdf/6903.pdf.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber*. Madrid: Siglo Veintiuno Editores, 1991.
- Fraser, Nancy, Axel Honneth. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Madrid: Ediciones Morata/Fundación Paideia Galiza, 2006.
- Fraser, Nancy. “La justicia social en la era de la política de identidad: Redistribución, reconocimiento y participación”. *Revista de trabajo* 4, no. 6 (agosto-diciembre, 2008): 83.
- Fraser, Nancy. *Iustitia interrupta. Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*. Bogotá: Siglo del Hombre Ediciones, Universidad de los Andes, 1997.
- Godoy, Daniela. “Resistencias y resonancias butlerianas: Performatividad y política feminista”. Ponencia presentada en el II Congreso Interdisciplinario sobre Género y Sociedad: “Lo personal es político”. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 22, 23 y 24 de mayo de 2012.
- Goldstein, Joshua. *War and Gender*. Cambridge: CUO, 2003.
- Guerra Palmero, María José. “¿«Subvertir» o «situar» la identidad? Sopesando las estrategias feministas de Judith Butler y Seyla Benhabib”. *Daimon. Revista de Filosofía*, no. 14 (1997): 143.
- Hiller, Renata, Ana Inés Mallimaci Barral, Aluminé Moreno. “Chiruzas improvisadas. Conclusiones preliminares a partir de una investigación con travestis”. *Fazendo Género*, no. 9 (agosto, 2010): 1. Disponible en http://www.fazendogenero.ufsc.br/9/resources/anais/1277251829_ARQUIVO_Chiruzasimprovisadasfinal.pdf (consultado por última vez 11 de junio 2015).

- Hiller, Renata. “Parlamentos, tensiones en torno a la representación sobre gay-lésbico”. En *Voces polifónicas. Itinerarios de los géneros y las sexualidades*, compilado por María Alicia Gutierrez. Buenos Aires: Ediciones Godot, 2011.
- INADI, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Derecho al trabajo sin discriminación. Hacia el paradigma de la igualdad de oportunidades*. Buenos Aires, Argentina, 2013. Disponible en http://inadi.gob.ar/wp-content/uploads/2014/02/derecho_al_trabajo_sin_discriminacion.pdf (consultado por última vez 11 de junio 2015).
- INDEC, INADI, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. *Primera encuesta sobre población trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans. Informe técnico de la Prueba Piloto Municipio de La Matanza, 18 al 29 de Julio 2012*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en http://www.indec.gov.ar/desaweb/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf (consultado por última vez 11 de junio 2015).
- Integración Taller, “Ágora 2.0 – Lohana Berkins: Identidad en el Siglo XXI”. Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=iSm9cqJQsBg> (consultado por última vez 12 de diciembre 2014).
- Irschick, Carolina. “Ciudadanía trans”. Ponencia presentada en Instituto de Investigaciones Gino Germani, VII Jornadas de Jóvenes Investigadores, 2013.
- Laqueur, Thomas. *La construcción del sexo: Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Cátedra, 1994.
- Litardo, Emiliano. “Los cuerpos desde ese otro lado: La Ley de Identidad de Género en Argentina”. *Meritum* 8, no. 2 (julio, 2013): 227.
- Maffia, Diana, ed., *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*. Buenos Aires: Feminaria Editora, 2003.
- Maffia, Diana. “Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica”. Seminario Epistemología Feminista, Facultad de Filosofía y Letras (UBA). Disponible en http://dianamaffia.com.ar/?page_id=11 (consultado por última vez 12 de diciembre 2014).

- Maffia, Diana. “Los cuerpos como frontera”. Seminario Epistemología Feminista, Facultad de Filosofía y Letras (UBA). Disponible en http://dianamaffia.com.ar/?page_id=11 (consultado por última vez 22 febrero 2015).
- Martínez, Ariel. “Los cuerpos del sistema sexo/género: Aportes teóricos de Judith Butler”. *Revista de Psicología*, no. 12 (2011): 127.
- Moi, Toril. *Sex, Gender and The Body*. Nueva York: Oxford University Press, 2005.
- Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad. *Orgullo (PRIDE) en el trabajo. Un estudio sobre discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina*. Ginebra, 2015. Disponible en <http://www.falgbt.org/wp-content/uploads/2015/07/Orgullo.pdf> (consultado por última vez 11 de junio 2015).
- Preciado, Beatriz. “Manifiesto contra-sexual”. Disponible en www.cabezasdetormenta.noblogs.org/files/2013/02/Beatriz-Preciado-Manifiesto-contra-sexual-2002.pdf (consultado por última vez 26 de noviembre 2014).
- Preciado, Beatriz. *Testo yonqui: Sexo, drogas y biopolítica*. Buenos Aires: Paidós, 2014.
- Prieto, Alan Otto. “Reglas claras”. *Suplemento Soy, Página/12*, 05/06/2015. Disponible en www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/subnotas/4021-507-2015-06-05.html (consultado por última vez 10 de junio 2015).
- Rossi, Agustina. “Lo que hay debajo de la bombacha: La Ley de Identidad de Género y su impacto en las identidades transgénero”. Ponencia presentada en las III Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género. Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 25, 26 y 27 de septiembre de 2013.
- Ruchansky, Emilio. “Una norma de vanguardia”. *Suplemento Soy, Página/12*, 10/05/2012. Disponible en www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/193713-58965-2012-05-10.html (consultado por última vez 29 de enero 2015).
- Ruiz, Alicia E. C. “¿Quiénes son sujetos de derecho? ¿Quién dice qué es el bien común?” En *Políticas de reconocimiento, Tomo 2*, coordinado por Emilio Ruchansky. Buenos Aires: Ají de Pollo, 2009.
- Sabsay, Leticia. *Fronteras sexuales: Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Buenos Aires: Paidós, 2011.

- Salgado, Judith. “El reto de tomarnos en serio el Estado de Derecho”. *Ecuador Debate*, no. 71 (agosto, 2007): 65.
- Sánchez Torrejón, María Begoña. “La heterosexualidad como categoría política de control: Desde Simone de Beauvoir hasta Judith Butler”. *Educación y humanismo* 15, no. 24 (junio, 2015): 170.
- Suess, Amets. “Cuestionamiento de dinámicas de patologización y exclusión discursiva desde perspectivas trans e intersex”. *Revista de Estudios Sociales*, no. 49 (mayo-agosto, 2014): 128.
- Urdaneta García, Héctor. “Revisión de la categoría del cuerpo en la obra de Judith Butler”. Tesis de Máster Universitario en Estudios Feministas, Instituto de Investigaciones Feministas, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Complutense de Madrid. 2012-2013.
- Vega Suriaga, Edgar. “Comentarios al dossier ‘¿Cómo se piensa lo queer en América Latina?’”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, no. 40 (mayo, 2011): 119.
- Vendrell Ferré, Joan. “¿Corregir el cuerpo o cambiar el sistema? La transexualidad ante el orden de género”. *Sociológica*, no. 69 (enero-abril, 2009): 61.
- Viteri, María Amelia, José Fernando Serrano, Salvador Vidal-Ortiz. “¿Cómo se piensa lo queer en América Latina? Presentación del dossier”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, no. 39 (enero, 2011): 47.
- Vitulli, Elías. “Racialized Criminality and the Imprisoned Trans Body: Adjudicating Access to Gender-Related Medical Treatment in Prisons”. *Social Justice* 37, no. 1 (2010-2011): 53.
- Viturro, Paula. “Reflexiones acerca de la Ley de Identidad de Género”. Disponible en: <https://www.jusbaires.gob.ar/content/por-la-dra-paula-viturro> (consultado por última vez 1 de febrero 2015).
- Wittig, Monique. “The mark of gender”. *Feminist Issues* 5, no. 2: 3.

Anexo I

Proyectos de Ley de Identidad de Género, ordenados de la siguiente manera:

- 1) Proyecto 1879-D-2011 (que reimpulsó el proyecto 1736-D-2009)
- 2) Proyecto 7643-D-2010
- 3) Proyecto 7644-D-2010
- 4) Proyecto 7243-D-2010
- 5) Proyecto 8126-D-2010

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto.

Nº de Expediente	1879-D-2011
Trámite Parlamentario	0030 (15/04/2011)
Firmantes	BARRIOS, MIGUEL ANGEL - VIALE, LISANDRO ALFREDO - CICILIANI, ALICIA MABEL - FEIN, MONICA HAYDE - CORTINA, ROY - PERALTA, FABIAN FRANCISCO - LINARES, MARIA VIRGINIA - PIEMONTE, HECTOR HORACIO - STORANI, MARIA LUISA.
Giro a Comisiones	LEGISLACION GENERAL; JUSTICIA; PRESUPUESTO Y HACIENDA.

El Senado y Cámara de Diputados,...

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1º: Son objetivos de la presente ley:

- Asegurar el reconocimiento de la dignidad, la singularidad y del propio proyecto de vida de las personas trans: transexuales, travestis, transgénero.

- Promover el respeto, la protección y el ejercicio de los derechos humanos de las personas discriminadas por identidad de género, transexuales, travestis, transgénero.
- Impulsar la implementación de un área estatal específica para la atención de las personas trans y la promoción de su integración.
- Sensibilizar sobre el derecho a la no discriminación por razón de identidad de género.
- Garantizar el derecho a la identidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo y nombre con el que fueron inscriptas al nacer.
- Regular el procedimiento para la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de una persona cuando dicha inscripción es contradictoria con su identidad de género.

Artículo 2º: Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Oficina de Identidad de Género que tendrá por objeto:

- La creación de un ámbito de consejería y acompañamiento para las personas trans.
- El estudio y la promoción de políticas públicas transversales en todas las áreas de gobierno para la integración y no discriminación de las personas por identidad de género.

-La tramitación de las solicitudes de rectificación registral del sexo y cambio de nombre.

Artículo 3º: La Oficina tendrá las siguientes facultades:

- Crear un espacio de consulta y participación de las organizaciones no gubernamentales representativas de la diversidad de género conformadas por el colectivo de transexuales, travestis, transgénero.
- Requerir asesoramiento a instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.

- Realizar convenios con universidades nacionales.

Artículo 4º: La Oficina tendrá las siguientes obligaciones:

- Emitir en un plazo de 90 días hábiles de recibida la solicitud, acto administrativo que ordene al Registro Civil donde fue asentada el acta de nacimiento, la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de la persona solicitante.
- Mantener en todos los casos, reserva de la identidad de la persona solicitante, excepto requerimiento legal.

Si la solicitud fuera rechazada, deberá emitir resolución debidamente fundada.

Artículo 5º: Ante resolución de rechazo de la solicitud o transcurridos los 90 días hábiles sin respuesta, la persona solicitante podrá accionar mediante recurso directo ante la Cámara Contencioso Administrativa Federal

Artículo 6º: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y cambio de nombre cuando su identidad de género sea contradictoria con dicha inscripción.

Cuando se tratare de personas menores de 18 años, se contemplarán los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño según lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 7º: Son requisitos indispensables para acceder a la rectificación registral del sexo y cambio de nombre, que se constate:

- La existencia de disonancia entre el sexo y el nombre inicialmente inscrito y la identidad de género autopercebida por la persona solicitante.
- La estabilidad y persistencia de esta disonancia.

La persona solicitante podrá aportar, a efectos de dicha constatación, todo medio de prueba fehaciente.

No serán exigidos los requisitos precedentes cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para acceder a la rectificación registral del sexo y cambio de nombre.

Artículo 8º: Una vez dispuesta la rectificación registral del sexo y cambio de nombre corresponderá al Registro Civil y/o Capacidad de las Personas de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento, emitir nueva partida de nacimiento.

Artículo 9º: Al acta de nacimiento originaria anterior a la rectificación registral del sexo y cambio de nombre, sólo tendrán acceso quienes demuestren un interés legítimo, o en caso de tratarse de actos jurídicos en que el sexo genético deba ser indefectiblemente considerado.

Artículo 10º: La obtención de la rectificación registral del sexo y cambio de nombre obligará a la persona a solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad en el Registro Nacional de las Personas que acredite dichos cambios, conservándose el número original.

Artículo 11º: El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia y a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral, masculino o femenino.

Artículo 12º: La rectificación registral del sexo y cambio de nombre acordada no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.

Artículo 13º: Queda prohibida la publicidad de la rectificación registral del sexo y cambio de nombre de una persona, excepto que medie autorización especial de ésta.

Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el art. 17 de la Ley 18.248.

Artículo 14º: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuarán las acciones necesarias a los efectos de que sus registros civiles u oficinas similares den cumplimiento a la presente ley

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La identidad sexual es uno de los aspectos más importantes de la identidad personal pues se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto. "El derecho a la identidad, al que definen como el derecho a ser uno mismo y no otro, lo que se ha denominado - con cita de Fernández Sessarego- "la mismidad de cada ser humano, absolutamente equiparable a la libertad o la vida".....se fue perfilando con caracteres autónomos, dentro de los derechos personalísimos. En un primer momento se pensó que sólo abarcaba el derecho al nombre, pero con el transcurrir del tiempo se le fueron agregando otros componentes que apuntan cada uno a una parte de la personalidad: la imagen, la filiación, el sexo, el estado civil, entre otros. Lejos de constituir un numerus clausus, estos componentes están en continua evolución." (1)

El de la identidad sexual es un derecho integrante del más amplio derecho a la propia identidad, el que forma parte, a su vez, del plexo mayor de derechos humanos sustanciales. "Dentro de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un claro principio orientador es el de "la norma más favorable a la persona". Si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Toda persona tiene derecho a su propia identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, a ser "el" y no "otro". (2)

El derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y al proyecto de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos

aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal.

Estos derechos están protegidos en nuestra Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la misma.

El derecho a la identidad está protegido en la Constitución Nacional en los artículos 33 y 75 inciso 19, que en el párrafo 4 estatuye que el Congreso "debe dictar normas que protejan la identidad y pluralidad cultural", de donde el derecho a la identidad quedaría no sólo entre los implícitos del art. 33 sino que hay declaración expresa de su existencia y de la necesidad de su protección.

Asimismo la Constitución Nacional expresa en su art. 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. "Si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al Estado y a los particulares, que es la libertad de intimidad. Podrá molestar a algunos, escandalizar a otros, pero no existen razones jurídicas que permitan alguna clase de intromisión u obstrucción en el ejercicio del derecho a ser uno mismo sin causar un daño directo e inmediato a terceros." (3)

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad. Ilustra en este sentido: Convención Americana de DDHH, art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), art. 5 (derecho a la integridad personal), art. 11 (protección de la honra y la dignidad); art. 24 (igualdad ante la ley) ; Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 7 (derecho a la integridad), art. 17 (protección a la honra y la dignidad) y la Convención de los Derechos del Niño al disponer que en todas las medidas que se adopten en los Estados parte concernientes a menores, deberá prestarse primordial atención a que se atienda el interés superior del niño (art. 3); el reconocimiento de su derecho intrínseco a la vida (art. 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24), a la no injerencia arbitraria en su vida privada (art. 16); a garantizarle al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión en

todos los asuntos que lo afecten, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, como así también el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (art. 12).

El sexo de una persona está configurado por varios componentes: el cromosómico o genético (XX para la mujer, XY para el hombre) que es invariable; el gonádico condicionado por el anterior, representado por los ovarios y los testículos; el morfológico o genital externo (que es el que autoriza la asignación registral del sexo al momento del nacimiento) representado por la vagina para uno y el pene y testículos para el otro; el anatómico que es el conjunto de caracteres sexuales secundarios (vellosidad, registro de voz, etc.) y el psico-social o psicológico (este componente aunque condicionado por los anteriores puede dissociarse de ellos) es el resultado de las vivencias y de los sentimientos más profundamente enraizados de una persona, representado por el género, femenino o masculino.

La mayoría de los seres humanos en el desarrollo de su personalidad conforman una identidad sexual que coincide con el sexo morfológico con el que fueron inscriptas al nacer, pero hay otras personas, que conforman una de las minorías sexuales (4), en las que esa identidad no coincide o es contradictoria con dicha inscripción registral del sexo. A esa minoría sexual caracterizada y discriminada por su expresión o identidad de género, conformada por el colectivo transexual, travesti, trangénero; y a la promoción de sus derechos humanos, se refiere el presente proyecto.

En el reconocimiento de la personería de la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (5), tiene entre sus fundamentos más importantes la tolerancia y la no discriminación como base de sociedades democráticas. Expresa: Que esta Corte ya ha subrayado el grave defecto de interpretación en que incurren los tribunales cuando en sus decisiones no otorgan trascendencia alguna a una condición de base para la sociedad democrática, cual es la coexistencia social pacífica. La preservación de ésta asegura el amparo de las valoraciones, creencias y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aun minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armónica. La renuncia a dicha función por parte de los tribunales de justicia traería aparejado el gravísimo riesgo de que sólo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al

mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad, circunstancia ésta que sin lugar a dudas constituiría una seria amenaza al sistema democrático que la Nación ha adoptado (arts. 1 y 33, Constitución Nacional). Que el "bien común" no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere "común" excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc.

En referencia a la situación del transexual, ha expresado Bidart Campos (Lexis N° 0029/000135), que "Para aproximar lo más posible la sexualidad psicológica a la sexualidad física hay que arrancar firmemente de un principio axial: el de que la persona humana es un ser con dignidad, también cuando es transexual.- La dignidad personal prevalece sobre la sexualidad: ser persona se antepone a ser varón o a ser mujer; también a ser transexual.- Pero en la dignidad no se agota el problema.- Se le acumula el de saber, el de buscar, y el de definir cuál es la "verdad" personal en su completa identidad.-"Ser el que soy", vivir dignamente en la "mismidad de mi yo", hacer coincidir mi sexualidad genital con mi sexualidad psicosocial-. Algo difícil, entreverado, polémico; pero, al fin, el derecho tiene que dar respuesta, hoy más que nunca, cuando el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos enclavan una raíz profunda en la defensa de los derechos humanos.- ¿Cómo negar que acá se abre un arco en el que ocupan sitio vital el derecho a la identidad personal, el derecho a la diferencia, el derecho a la verdad y, aunque suene a lo mejor un poco raro, el derecho a la salud? Todo encapsulado en un área cuyo contorno alberga a la intimidad y al proyecto personal de vida, en la medida que las conductas personales no ofendan al orden, a la moral pública, y a los derechos de terceros". (6)

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género que fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007.

Esos Principios definen: la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Nos interesa destacar, a los efectos del presente proyecto de ley, el Principio 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Recomienda a los Estados, entre otras medidas: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para: respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada.

También nos interesa destacar que a nivel regional, en agosto de 2007, en el marco de la IX reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, realizada en Argentina, se emitió una declaración reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra las minorías sexuales y de género. Esta declaración llama a los gobiernos, entre otras propuestas, a:

revocar leyes que discriminan a las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero e intersex; poner fin al acoso y la persecución policial; promover políticas de sensibilización y educación públicas; crear dependencias gubernamentales para apoyar y proveer servicios a las personas LGBTTI y facilitar el cambio de nombre y registro de género a las personas trans.

Cabe señalar que en el plano de las propuestas el Plan Nacional contra la Discriminación (7) , en las medidas de acción inmediata de la Administración Pública, se propone: Promover la adecuación procesal que posibilite el registro fotográfico en los documentos de identidad según el aspecto físico de personas con diversa orientación sexual e identidad de género y crear en todas las provincias y a nivel nacional programas específicos de capacitación laboral y profesional que promuevan la inserción laboral de personas en situación de prostitución y/o con diversa orientación sexual e identidad de género. (8)

En nuestro país el vacío legal para la rectificación registral del sexo y nombre de las personas trans, ha generado abundante jurisprudencia en la materia, siendo auspicioso que en los últimos tiempos sea favorable a la rectificación. Aunque también es cierto que en los casos de transexuales, esta jurisprudencia en su totalidad ha concedido la rectificación a personas que ya se habían sometido a cirugía de reasignación sexual.

Esta situación comienza a cambiar en 2008, cuando por primera vez en el país, a través de un histórico fallo (9) , se autorizó la rectificación registral del sexo –de masculino a femenino–, y cambio de nombre sin el requisito ineludible de cirugía de reasignación sexual; tal como estamos proponiendo en el presente proyecto de ley.

Al respecto la fundamentación del citado fallo dice: "En otras palabras: la realidad nos indica que hoy la amparista "T." es y debe ser considerada como perteneciente al género femenino, y el derecho no puede y debe desconocer esa inequívoca realidad social. Es por ello que supeditar la sentencia de reasignación sexual, sustitución de sus "prenombres legales" por el nombre con el cual desde hace muchos años la solicitante se identifica, y es reconocida en su medio, a la previa realización de una intervención quirúrgica, que queda ciertamente prevista pero en un tiempo futuro, implicaría una seria incongruencia: sería nuevamente quedarnos en una visión reduccionista que equipara el sexo como género con sólo una de sus exteriorizaciones, por caso la

presencia de órganos genitales externos masculinos, en desmedro de la identidad personal, evaluada desde una perspectiva totalizadora y a partir de fundados dictámenes periciales..."

Además del derecho a la identidad tiene en cuenta otros derechos fundamentales que consideramos de suma importancia, como es el derecho a la no discriminación: "...a lo largo de su extensa argumentación, el fallo de Hooft visibiliza las experiencias claramente discriminatorias atravesadas por la demandante -las que, por ejemplo, cercenaron en el pasado, y de manera imperdonable, el acceso a su derecho a la educación. Estas experiencias tienen un peso decisivo en los fundamentos de la sentencia - puesto que ésta va más allá del reconocimiento de la identidad de género de la compareciente, hasta alcanzar la evitación de futuras experiencias de discriminación a través de ese reconocimiento". (10)

Asimismo son numerosos los casos de solicitudes de rectificación registral de sexo y nombre que llevan años esperando una resolución y también muchos son rechazados, dando cuenta de la discriminación que padecen estas personas. Hay que tener en cuenta que la mayoría de las personas trans no tienen ni posibilidades ni medios para llevar adelante esas autorizaciones judiciales; situación que pretendemos cambiar fijando un procedimiento administrativo para lograr la rectificación de sexo y nombre en los documentos.

Aunque es materia de otro aspecto de los derechos humanos de las personas trans, igualmente creemos muy auspicioso que también se hayan logrado en los últimos tiempos autorizaciones judiciales para las intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual y consecuente rectificación registral, impensables poco tiempo atrás.

En Córdoba desde 2004 un caso conmueve a la opinión pública. Los padres de un adolescente varón de 14 años - Nati-, solicitaron a la justicia una terapia hormonal para preparar su cuerpo para una futura operación de cambio de sexo. "Aunque ella nació biológicamente varón, su sexo psicológico es de mujer", aseguran sus papás. (11) El juez de primera instancia rechazó la petición afirmando que la potestad de los padres no era suficiente para una intervención "irreversible". Los padres apelan la medida y meses después, en octubre de 2005, ante un nuevo revés hacen público el caso. El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ordena hacer lugar a la petición de

los padres. Así se llega a agosto de 2007 con el dictamen del Comité Consultivo y Bioético del Poder Judicial cordobés que recomienda se autorice la realización de la cirugía de adecuación de sexo, el cambio de DNI con el nombre y el género femenino solicitado y se asegure una debida supervisión psicológica posoperatoria que resguarde su integridad psíquica ante la nueva situación psicofísica. Finalmente en septiembre de ese año, en un fallo histórico el Juez Rodolfo Mario Álvarez autorizó la intervención sentando un precedente muy importante por tratarse del primer caso de una joven menor de edad, que solicita y obtiene la autorización para la cirugía de adecuación sexual y cambio de documentos.

Consideramos esclarecedores algunos pasajes del citado fallo que transcribimos: Asigno en el caso, particular trascendencia al hecho de que el Comité de Bioética interviniente, haya considerado al menor como un sujeto "competente" para decidir y autorizar la intervención quirúrgica solicitada...."Tal "competencia", caracterizada como la aptitud necesaria para poder brindar un consentimiento informado válido, y que no coincide necesariamente con el concepto jurídico de "capacidad", sobre todo cuando se trata de la toma de decisiones referidas al propio cuerpo y a la salud, se enlaza también con el principio bioético de "autonomía", que predica el derecho a que se reconozca en el paciente su facultad de decidir libremente y sin coerción, de acuerdo a sus valores, creencias e idiosincrasia, sobre los problemas o la solución de sus problemas de salud." (Confr. Olga Lavalle, "Consentimiento informado en adolescentes", en JA, Esp. Bioética, pag. 56). Continua: ... la falta de plena capacidad civil en el menor involucrado, no constituye a mi juicio obstáculo para que su decisión pueda ser considerada como "autónoma", por cuanto tal incapacidad legal en el particular, es suficientemente suplida por su ya comprobada "competencia" para la adopción de la decisión que se trata, vinculada de manera directa con su propio cuerpo y su salud.

En las conclusiones, expresa: "Consulta también la decisión a adoptar en el rumbo señalado, el principio "pro minoris", directriz imperativa en todo lo concerniente al derecho de la minoridad, que informa la Convención de los Derechos del Niño. Resuelve:...Que se proceda a la rectificación registral de que se trata, y a la expedición de un nuevo DNI, a fin de uniformar o armonizar el sexo registral con su sexo psicosocial, aportando con ello decididamente a paliar la afectada identidad personal

del menor, como así también a minimizar cualquier posibilidad de futura discriminación social, derivada de su particular condición". Estos principios, de "pro minoris" y de autonomía progresiva, consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, son los que deben considerarse prioritariamente en la presente propuesta, para los casos de personas menores de 18 años.

En relación a la legislación comparada, muchos países han avanzado en esta temática. Las razones fundantes de diversas legislaciones como Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, algunos de los Estados de Norteamérica, algunas provincias canadienses, tienen como hebra o hilo que permite enlazar a todas ellas, la preeminencia que brindan al sexo psicológico, (o mejor aún, socio- psicológico) sobre el sexo biológico en la configuración de la identidad sexual de la persona y, por ende, en la respuesta al problema del transexual. (12)

En esta legislación se inscribe la Ley 3/2007 de España que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Para la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de España: "Esta Ley recoge muchas de las reivindicaciones históricas que mantenemos en el ámbito jurídico y legal. Nos permitirá, a las personas transexuales, cambiar la inscripción relativa al sexo y el nombre registral en el Registro Civil en un procedimiento administrativo, es decir, sin tener que pasar por el penoso y costoso juicio por cambio de nombre y sexo; sin necesidad de haber realizado la cirugía de reasignación sexual, atendiendo por tanto, a las necesidades de aquellas personas transexuales que por motivos de salud no podían someterse a algún tipo de tratamiento y en concreto los quirúrgicos."

En diciembre de 2008 en Uruguay el Senado dio media sanción a una ley de identidad de género de características similares a la que estamos proponiendo. Según el texto sancionado, las personas uruguayas que manifiesten una identidad de género distinta a la que determinan sus genitales, podrán solicitar la rectificación registral de su nombre, sexo o ambos, sin necesidad de someterse a operación de readecuación sexual, mediante la evaluación de un equipo multidisciplinario del Registro Civil. También requiere la demostración de que la persona se comporta, desde hace al menos dos años, según su identidad de género. Prevé para las personas menores de edad una rectificación provisoria de los documentos que deberá ratificar una vez

cumplidos los 18 años. Para las organizaciones del colectivo LGBT que participaron en la elaboración de la propuesta (13) , " la importancia del proyecto es enorme; las personas travestis y transexuales son las que sufren la cara más violenta de la discriminación. Si se termina de aprobar este proyecto se les estaría garantizando el derecho a la identidad, derecho humano universal, que les permite cosas tan elementales como la inserción laboral, pero de una identidad con la que viven y no la que se les impone con el nacimiento".

Desde el punto de vista de las políticas públicas, es alentador que desde distintos ámbitos de gobierno se empieza a tomar conciencia de la necesidad de dar una respuesta y una atención específica a estos grupos de personas transexuales, travestis, transgénero que padecen diariamente discriminaciones y violaciones a sus derechos humanos.

Destacamos en este sentido, la creación en el ámbito de la Municipalidad de Rosario del Área de la Diversidad Sexual (14), que cuenta con un consejo consultivo integrado, entre otros, por funcionarios de distintas áreas, colegios profesionales y representantes de organizaciones defensoras de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y trans. Entre sus objetivos específicos señalamos: promover la igualdad y la no discriminación hacia personas LGBT, crear un programa integral de atención e información para las mismas, facilitarles el acceso a los servicios de salud, culturales, educativos y recreativos.

También señalamos la Resolución que dictó el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que indica a los trabajadores y profesionales de los hospitales de la provincia que designen a las travestis y transexuales que asistan como pacientes, por el nombre que ellas elijan y no por el que figura en el documento. Por lo general, al llamarlas por el nombre legal se generan situaciones que producen no sólo incomodidad, sino también faltas de respeto, bromas, actitudes violentas, transfóbicas y homofóbicas, en definitiva, discriminación. La medida apunta a evitar la exclusión que se genera cuando estas situaciones hacen que las personas trans prefieran no tratar sus problemas de salud para evitarlas. (15)

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se preparó un cuadernillo de capacitación para ayudar a los profesionales de la salud a bajar el nivel de prejuicios y aumentar el

conocimiento clínico respecto a las personas trans. La iniciativa surge porque se detectó que por falta de capacitación del personal, se perdía la oportunidad de atender a travestis y transexuales cuando éstas se acercaban a los centros de salud a retirar preservativos, con el perjuicio que ello produce. Por ejemplo "un ginecólogo puede recibir personas de sexo biológico masculino en busca de hormonas femeninas. Son travestis que ya se han automedicado con hormonas, por recomendación de amigas, sin saber cómo ni en qué dosis, o junto con otros fármacos, desconociendo las interacciones; otras veces se han hecho implantes con siliconas industriales nocivas", advirtió el titular de Coordinación Sida y anunció "un proyecto para proveerles gratuitamente las hormonas, lo cual, incluso en términos de costo beneficio, resultaría preferible que atender las complicaciones que resultan de la automedicación. Se trata de unas 800 personas". (16) Al igual que en Provincia de Buenos Aires, también la Ciudad dictó una Resolución (17) que reconoce el derecho de transexuales y travestis a ser llamadas por su nombre elegido en los ámbitos públicos de la salud.

Todos los avances relacionados con los derechos humanos de las personas trans, ya sea en las políticas públicas o en la legislación, se han realizado por la activa participación, reclamo y movilización de las organizaciones sociales que agrupan a estas personas. En nuestro país, además de las ya citadas, se destaca el trabajo permanente de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) que viene impulsando marcos legislativos como el presente proyecto de ley de identidad de género, y que impulsó la ley de matrimonio igualitario, aprobada el año pasado.

Creemos fundamental para seguir avanzando en la concreción de los derechos de las personas trans, escuchar la voz y la experiencia de las organizaciones que las agrupan e institucionalizar su participación en los distintos ámbitos, por ello proponemos en la presente iniciativa su participación en la Oficina de Identidad de Género.

La transexualidad genera en nuestra sociedad historias de constante menoscabo de derechos de raigambre constitucional, que lleva a la persona que la "padece", a una verdadera "muerte civil", sin ver respetados sus derechos a la identidad personal, identidad sexual, al nombre, a la igualdad y la no discriminación, a trabajar, a la seguridad social, a sufragar, a la privacidad, a la salud integral y una adecuada calidad de vida, a la dignidad personal. (18)

Para ilustrar esta situación citamos algunos resultados de una investigación sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros en la Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata y en localidades del Conurbano Bonaerense realizada bajo la coordinación de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual - ALITT- en el curso del año 2005. (19) Durante el trabajo se relevaron 420 nombres de amigas fallecidas, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%). Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años, lo que muestra la cruda realidad que pone en juego la vida de estas personas. Otros resultados indican que el 87,7% de las travestis consultadas han modificado su cuerpo; entre ellas, el 82% se inyectó siliconas, el 66,3% realizó tratamientos hormonales y el 31,8% se implantó prótesis. Es necesario tener en cuenta los ámbitos en que se realizan estas modificaciones: el 97,7% de las que se inyectaron siliconas y el 92,9% de las que realizaron tratamiento hormonal, hicieron esas prácticas en un domicilio particular y en el caso del implante de prótesis, el 35% concurrió a un consultorio particular y el 59,5% a una clínica privada. En todos estos casos con mucha frecuencia, no existen condiciones adecuadas de asepsia, no hay internación ni control posterior a la intervención.

Otro aspecto importante de señalar es que el 79% de las personas relevadas recurren a la prostitución como medio de vida, a pesar que la gran mayoría de ellas si tuvieran opciones reales de trabajo las elegirían, señal clara de discriminación. (20) El Plan Nacional contra la Discriminación citado, en su diagnóstico consigna: La discriminación y marginación se potencia cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad de género son, además pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas. Este es el caso de un gran número de travestis, para quienes –al cerrárseles toda otra opción– la prostitución se convierte en la única salida laboral, aumentando la discriminación y la marginación. "Uno de los elementos necesarios para comprender el recurso a la Prostitución como salida casi exclusiva para asegurarse el sustento es la expulsión de las travestis del sistema educativo. Las circunstancias hostiles que marcan la experiencia de escolarización de la mayoría de las niñas y adolescentes travestis condicionan severamente las posibilidades de éstas en términos de inclusión social y de acceso a un empleo de calidad en la adultez." (21)

Las pocas personas transexuales, travestis o transgénero que logran terminar su educación o tener un empleo, deben enfrentar un sinfín de dificultades, como se evidenció claramente en un hecho ocurrido en Ushuaia que se conoció a través de los medios de comunicación.

Allí una docente transexual que dicta clases en tres colegios secundarios públicos, quedó envuelta en una fuerte polémica cuando el rector de uno de los establecimientos le pidió verbalmente que vistiera ropa masculina para trabajar frente al curso, a lo que la docente se negó. La polémica habría surgido porque el rector admitió que en la escuela "concorre a dictar clases un hombre vestido de mujer" y ello originó "inquietud" en un grupo de padres, desatando una discusión sobre si esa información debe ser puesta o no en conocimiento de padres y alumnos. El director aclaró que esta persona "pide que lo llamen por su nombre femenino", aunque en el listado para participar del concurso en el que ganó tres horas cátedra, figura su identidad masculina y agregó que el postulante "tiene título, puntaje y merituación" que lo habilitaron para acceder al cargo. A su vez el vicerrector de otro colegio donde la joven de 27 años también dicta clase, relató a los medios que "observamos sus clases como lo hacemos con todos los docentes, y es irreprochable, es responsable, cumple con los horarios, respeta a sus alumnos, nada que decir". Por otra parte no existe ninguna norma que impida a un transexual desempeñarse como docente, siendo la única condición para acceder a cargos públicos la idoneidad. (22)

Sobre el aspecto laboral también se empiezan a producir fallos favorables como el del Juez en lo Laboral de la 5ª Nominación de los Tribunales de Rosario que condenó a una empresaria, dueña de una peluquería, a indemnizar a una ex empleada que fue despedida por su identidad de género travesti. El fallo analiza los orígenes y consecuencias de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Y condena a la empresa a abonar no sólo la indemnización por despido sino también por daño moral. (23)

Los padecimientos de las personas trans son múltiples pues se las discrimina en todos los ámbitos. Así lo ha descripto en el fallo citado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ...No sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la

discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo.

Como vemos, la cuestión tiene múltiples aspectos a considerar y muestra la necesidad de la investigación, diseño y promoción de políticas públicas transversales que abarquen todos los ámbitos, educativos, de la salud, de la justicia, laboral, etc. para garantizar los derechos humanos de las personas trans.

Creemos que la creación de una Oficina de Identidad de Género que se ocupe específicamente del tema y la rectificación registral del sexo y cambio de nombre en los documentos de identidad, son los primeros pasos de vital importancia para empezar a revertir esta realidad de discriminación y violación constante de los derechos humanos por razón de identidad de género.

El presente proyecto reproduce tanto en su parte normativa como en sus fundamentos, el proyecto presentado por nuestro bloque en abril del 2009, expediente 1736-D-2009. La necesidad de que el Congreso de la Nación se aboque al tratamiento y sanción de una ley que regule el procedimiento para el cambio de nombre y del sexo registral de las personas trans, adquiere impulso en este período parlamentario, a partir de la discusión pública y reconocimiento del derecho a la identidad de las personas trans que lleva a cabo la Federación Argentina LGBT y la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina en la campaña por el "Derecho a la Identidad", iniciada el año pasado.

Estas organizaciones han presentado tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en diversas provincias de nuestro país, más de 30 amparos judiciales solicitando las revocatorias a las denegaciones de las solicitudes de cambio de nombre y sexo registral, fundados en la vulneración de principios y derechos constitucionalmente garantidos.

El reciente fallo de la Justicia Contenciosa Administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reconoció a Florencia Trinidad el cambio de nombre y sexo en su

DNI, constituye un fallo histórico en nuestra jurisprudencia, ya que en él se reconoce el derecho a la identidad sexual de una persona trans sin ningún tipo de condicionamiento, tal como se plantea en el texto del proyecto que estamos representando y en los proyectos de ley que la FALGBT y ATTTA presentaron en el año 2010.

Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley

(1) Kiper, Claudio Marcelo, Derechos de las minorías ante la discriminación, Ed. Hammurabi, 1998, p.405.

(2) Gil Domínguez, Andrés, "La verdad: un derecho emergente", La Ley, 1999-A, 219.

(3) Gil Domínguez, Andrés, "El derecho a la identidad en un caso de hermafroditismo: un interesante estándar constitucional", La Ley, 1999, 1104/08.

(4) Entre las llamadas minorías sexuales se pueden distinguir dos colectivos: las minorías por orientación o preferencia sexual formadas por el colectivo de gays, lesbianas y bisexuales y el de las minorías por expresión o identidad de género, colectivo conformado por transexuales, travestis, transgénero. Los activistas de estos colectivos han formado a fines de 2006 una Red de Organizaciones LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans) del MERCOSUR.

(5) Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/11/2006, fallo "Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Inspección General de Justicia" que otorgó la personería jurídica a dicha Asociación.

(6) Bidart Campos, Germán J., "El sexo, la corporeidad, la psiquis y el derecho: ¿Dónde está y cuál es la verdad?"; citado por el Juez R.M. Álvarez de Córdoba en el fallo del 21/09/2007 sobre la causa caratulada "C.J.A. Y OTRA - SOLICITAN AUTORIZACIÓN", que autorizó la intervención quirúrgica de adecuación de sexo a una transexual (Nati).

(7) Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas. Documento aprobado por Decreto PEN N° 1086/2005, página 219.

(8) En el diagnóstico, dicho Plan cita: Según el Área Queer de la UBA (Fac. de Filosofía), las estadísticas generales aceptadas en nuestro continente, consideran que

por cada 100.000 varones y cada 300.000 mujeres, una persona es respectivamente transexual. Idem 6, página 107.

(9) Juzgado Correccional de Mar del Plata, n. 4. 10 de abril de 2008, L.P.R. Acción de Amparo, Causa N°771. Juez Dr. Pedro Federico Hooft.

(10) Mauro Cabral. Universidad Nacional de Córdoba/MULABI, en Artemisa Noticias, 13/11/2008.

(11) Periódico "Clarín", 04/10/2005.

(12) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, fallo en causa C.86.197, "C.H.C. Cambio de Nombre" de 21/03/2007. Voto del Juez Dr. De Lázari.

(13) Mauricio Coltiño del Colectivo Ovejas Negras, declaraciones del 16/12/2008.

(14) Ordenanza N° 8.045, Concejo Municipal Rosario, 11/10/2006.

(15) Extractado periódico Página 12, julio 2007.

(16) Extractado periódico Página 12, 17/08/2007.

(17) Resolución 2272/07, Ministerio de Salud, GCBA, Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires 2/11/2007.

(18) Dr. Pedro F. Hooft, Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición N° 1 de Mar del Plata, Causa n° 3/53.401 "C.A.M. s/Acción de Amparo", fallo del 06/10/2003.

(19) La gesta del nombre Propio. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina. Lohana Berkins y Josefina Fernández, coordinadoras. Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2005.

(20) "La asociación entre travestismo y prostitución constituye una representación del sentido común más difundidas en las sociedades latinoamericanas y en la sociedad argentina en particular. En algunos discursos sociales la prostitución aparece como una elección de las personas travestis. Sin embargo, la exclusión del mercado laboral que afecta a travestis y transexuales impide plantear el asunto en términos de decisiones libres". Lohana Berkins, ALITT. VIII Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres, Córdoba, octubre 2006.

(21) Idem 20.

(22) Extraído de <http://www.clarin.com>, 23/08/2007 y de <http://www.lanacion.com.ar>, 23/08/2007.

(23) Fallo del Juez en lo Laboral de la 5ª Nominación de los Tribunales de Rosario, Dr. Enrique Girardini en los autos caratulados "MC C/DAM y/u Otro s/Cobro de Pesos" Expte.764/99.



Universidad de
San Andrés

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto.

N° de Expediente	7643-D-2010
Trámite Parlamentario	157 (19/10/2010)
Firmantes	DI TULLIO, JULIANA - CARDELLI, JORGE JUSTO - CORTINA, ROY - STORANI, MARIA LUISA - SABBATELLA, MARTIN - CUCCOVILLO, RICARDO OSCAR - IBARRA, VILMA LIDIA - REYES, MARIA FERNANDA - LINARES, MARIA VIRGINIA - MERCHAN, PAULA CECILIA - GIL LOZANO, CLAUDIA FERNANDA - BENAS, VERONICA CLAUDIA - ALONSO, LAURA.
Giro a Comisiones	ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA; JUSTICIA; PRESUPUESTO Y HACIENDA.

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ATENCIÓN SANITARIA PARA LA REASIGNACIÓN DEL SEXO

Artículo 1° - Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento a llevar a cabo por los/las médicos/as en los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado y Obras Sociales, respecto de la atención sanitaria en casos de reasignación de sexo, para garantizar la salud integral de los/as ciudadanos/as entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social.

Artículo 2° - Modalidades.

La reasignación de sexo podrá realizarse a través de una intervención quirúrgica y/o a través de tratamientos hormonales, según lo requiera la salud del/la solicitante.

Artículo 3° - Requisitos.

Podrán solicitar estas prácticas las personas mayores de 18 años edad adjuntando una declaración jurada que acredite la necesidad de efectuar dicho tratamiento.

Con relación a los/as menores de dieciocho años de edad, se requerirá además el consentimiento de sus representantes legales.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de ellos/as, se recurrirá a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes declaren la irracionalidad del disenso o suplan el consentimiento, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4° - Consentimiento Informado.

El/la profesional de la salud tratante está obligado/a a informar a la persona que se somete a la reasignación de sexo, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión todos los detalles del procedimiento al que se va a someter. Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, así como también de la confirmación de la persona de haber comprendido la información recibida.

Artículo 5° - Asistencia psicológica.

Los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales deben ofrecer asistencia psicológica a la persona en cuestión desde el momento en que solicita la reasignación de sexo y hasta la finalización del procedimiento de acuerdo a la modalidad por la que haya optado.

Artículo 6° - Instrucciones.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el

procedimiento establecido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación.

Artículo 7° - Procedimiento.

En ningún caso de reasignación de sexo realizado en concordancia con lo dispuesto en la presente ley se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en la situación de la persona en cuestión y en la opinión y decisión de la persona en tratamiento.

Artículo 8° - 11 la salud.

Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por esta ley sólo podrán ser realizadas por un/a profesional o equipo de profesionales médicos/as y desarrollarse en servicios o establecimientos Públicos, Privados o de Obras Sociales que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 9° - Obligatoriedad del servicio.

El establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado o de Obras Sociales deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce.

Inclúyanse las prestaciones a las que hace referencia esta ley en el Plan Médico Obligatorio.

Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/las profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

Artículo 10° - Prestaciones estatales.

Los efectores del subsector estatal de salud que brinden la prestación regulada por la presente ley, podrán requerir que se les abonen las prestaciones ofrecidas a adherentes

del subsector privado o a beneficiarias de las Obras Sociales; por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

Artículo 11° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las Diputadas y Diputados Nacionales abajo firmantes, haciendo nuestra la iniciativa presentada ante esta Honorable Cámara por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina buscamos, a través del presente proyecto de ley, garantizar el derecho a la salud integral de las personas transexuales. La salud constituye, según la Organización Mundial de la Salud, "...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades".

1. Identidad sexual e identidad de género.

Es necesario efectuar algunas precisiones terminológicas con el fin de evitar las posibles confusiones que muchas veces suelen darse en relación con la diversidad que presentan las distintas manifestaciones de la sexualidad humana.

Como cuestión preliminar, es importante aclarar que en el campo del estudio de la sexualidad el término identidades ha sido introducido por la llamada Teoría Queer (1), la cual rechaza la arbitrariedad de la identidad impuesta y sostiene que el sexo - en cuanto aspecto corporal- no debe ser considerado como elemento decisivo para establecer las pautas identitarias; sino que se deben tener en cuenta otros elementos: sexualidad, género, etnicidad, edad, nacionalidad, destreza y habilidad personal. Estos componentes se interrelacionan y combinan constantemente (2). No existe un factor determinante que distinga la sexualidad de las personas, sino que es un complejo de elementos, los cuales están íntimamente relacionados, conforman un todo inescindible. De todas formas, a los efectos de obtener mayor claridad en el

análisis -y sin ánimo de caer en clasificaciones deterministas-, distinguiremos conceptualmente entre personas heterosexuales, homosexuales (gays y lesbianas), bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales e intersexuales.

Se utiliza la expresión "diversidad sexual" para caracterizar a todos los grupos sociales cuyas experiencias y valores sexuales no coinciden con los valores dominantes. Entre ellos se pueden distinguir dos colectivos: uno de diversidad respecto de la "orientación sexual" formado por el colectivo de gays, lesbianas y bisexuales; otro respecto de la "identidad o expresión de género" formado por travestis, transgéneros y transexuales. Para comprender el alcance de esta clasificación se debe diferenciar entre sexo y género, y conocer los conceptos de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Por "sexo" se entiende la distinción entre varones y mujeres fundada en su genitalidad o sea, la clasificación biológica de los cuerpos en tanto masculinos o femeninos, basada en factores como los órganos sexuales externos, los órganos sexuales internos y los órganos reproductivos, las hormonas y los cromosomas. Se llama "género" al conjunto de códigos sociales y culturales que se utilizan para distinguir lo que una determinada sociedad considera conductas "masculinas" y "femeninas".

Con "orientación sexual" se indica la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. Esto es, la dirección que toman los deseos sexuales y emocionales de una persona. Este término establece categorías basándose en el sexo del objeto del deseo, es decir, que describe si una persona se siente atraída principalmente por personas de su mismo sexo, del sexo opuesto o de ambos.

Con "identidad de género" se señala la convicción profunda que tiene una persona en su interior de ser de sexo masculino o femenino, o a veces de ser algo diferente de ambos, o de ser algo que se encontraría en algún punto intermedio entre ambos. La teoría política y sociológica contemporánea está comenzando a hablar de "géneros", es decir, se pluraliza el concepto para incluir otros: el travestismo, la transexualidad, etc. Cuando nos referimos a "expresión de género" aludimos a la exteriorización de la identidad de género de una persona.

No existe una única sexualidad, ni siquiera dos. Las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes. Aun así y en el precario estado de conocimiento sobre nuestras sexualidades y más precaria aún de la difusión masiva de dichos conocimientos, resulta un imperativo respetar el fuero más íntimo de las personas, sus sentimientos más personalísimos en relación a la percepción y convicción sobre su propia identidad de género y la necesidad de adecuar a él su aspecto físico. Tal vez si hubiera menos discriminación de lo que resulta diferente a lo hegemónico y si viviéramos en una sociedad que integrara la diversidad, muchas personas no se sentirían impulsivamente necesitadas a ajustar sus cuerpos a la lógica dicotómica de las sexualidades y roles de género femenino y masculino culturalmente impuesta.

El presente proyecto de ley asume la reasignación de sexo como un acto personalísimo que requiere una intervención médica que debe practicarse sin ningún otro debate judicial ni requerimiento administrativo alguno sino por la sola constatación de la voluntad de la persona que lo solicita.

2. Derecho a la Identidad, el marco jurídico

2.1. Leyes, Tratados y Doctrina

"La identidad sexual es uno de los aspectos más importantes de la identidad personal pues se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto. "El derecho a la identidad, al que definen como el derecho a ser uno mismo y no otro, lo que se ha denominado -con cita de Fernández Sessarego- "la mismidad de cada ser humano, absolutamente equiparable a la libertad o la vida".....se fue perfilando con caracteres autónomos, dentro de los derechos personalísimos. En un primer momento se pensó que sólo abarcaba el derecho al nombre, pero con el transcurrir del tiempo se le fueron agregando otros componentes que apuntan cada uno a una parte de la personalidad: la imagen, la filiación, el sexo, el estado civil, entre otros. Lejos de constituir un numerus clausus, estos componentes están en continua evolución." (3)

El de la identidad sexual es un derecho integrante del más amplio derecho a la propia identidad, el que forma parte, a su vez, del plexo mayor de derechos humanos sustanciales. "Dentro de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un claro principio orientador es el de "la norma más favorable a la persona". Si

asumimos que cada ser humano es único e irreplicable, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Toda persona tiene derecho a su propia identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, a ser "el" y no "otro"." (4)

El derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y al proyecto de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal.

Estos derechos están protegidos en nuestra Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la misma.

El derecho a la identidad esta protegido en la Constitución Nacional en los artículos 33 y 75 incisos. 19 que en el párrafo 4 estatuye que el Congreso "debe dictar normas que protejan la identidad y pluralidad cultural", de donde el derecho a la identidad quedaría no sólo entre los implícitos del Art. 33 sino que hay declaración expresa de su existencia y de la necesidad de su protección.

Asimismo la Constitución Nacional expresa en su Art. 19: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...". Por otra parte "Si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al Estado y a los particulares, que es la libertad de intimidad. Podrá molestar a algunos, escandalizar a otros, pero no existen razones jurídicas que permitan alguna clase de intromisión u obstrucción en el ejercicio del derecho a ser uno mismo sin causar un daño directo e inmediato a terceros." (5)

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad. Ilustra en este sentido : Convención Americana de DDHH, Art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Art. 5 (derecho a la integridad personal), Art. 11 (protección de

la honra y la dignidad) ; Art. 24 (igualdad ante la ley) ; Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art. 7 (derecho a la integridad), Art. 17 (protección a la honra y la dignidad) y la Convención de los Derechos del Niño al disponer que en todas las medidas que se adopten en los Estados parte concernientes a menores, deberá prestarse primordial atención a que se atienda el interés superior del niño (Art. 3); el reconocimiento de su derecho intrínseco a la vida (Art. 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 24), a la no injerencia arbitraria en su vida privada (Art. 16); a garantizarle al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, como así también el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (Art. 12).

En el reconocimiento de la personería de la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (6) tiene entre sus fundamentos más importantes la tolerancia y la no discriminación como base de sociedades democráticas. Expresa: "Que esta Corte ya ha subrayado el grave defecto de interpretación en que incurren los tribunales cuando en sus decisiones no otorgan trascendencia alguna a una condición de base para la sociedad democrática, cual es la coexistencia social pacífica. La preservación de ésta asegura el amparo de las valoraciones, creencias y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aun minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armónica. La renuncia a dicha función por parte de los tribunales de justicia traería aparejado el gravísimo riesgo de que sólo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad, circunstancia ésta que sin lugar a dudas constituiría una seria amenaza al sistema democrático que la Nación ha adoptado (Art. 1 y 33, Constitución Nacional). Que el "bien común" no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere "común" excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc."

En referencia a la situación del transexual, ha expresado Bidart Campos (Lexis N° 0029/000135), que "Para aproximar lo más posible la sexualidad psicológica a la sexualidad física hay que arrancar firmemente de un principio axial: el de que la persona humana es un ser con dignidad, también cuando es transexual.- La dignidad personal prevalece sobre la sexualidad: ser persona se antepone a ser varón o a ser mujer; también a ser transexual.- Pero en la dignidad no se agota el problema.- Se le acumula el de saber, el de buscar, y el de definir cuál es la "verdad" personal en su completa identidad.- "Ser el que soy", vivir dignamente en la "mismidad de mi yo", hacer coincidir mi sexualidad genital con mi sexualidad psicosocial.- Algo difícil, entreverado, polémico; pero, al fin, el derecho tiene que dar respuesta, hoy más que nunca, cuando el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos enclavan una raíz profunda en la defensa de los derechos humanos.- ¿Cómo negar que acá se abre un arco en el que ocupan sitio vital el derecho a la identidad personal, el derecho a la diferencia, el derecho a la verdad y, aunque suene a lo mejor un poco raro, el derecho a la salud? Todo encapsulado en un área cuyo contorno alberga a la intimidad y al proyecto personal de vida, en la medida que las conductas personales no ofendan al orden, a la moral pública, y a los derechos de terceros" (Bidart Campos, Germán J., "El sexo, la corporeidad, la psiquis y el derecho: ¿Dónde está y cuál es la verdad?"). (7)

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género que fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007, siendo nuestro país uno de los que auspiciaron el evento. El ex director para Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores argentino, Federico Villegas Beltrán, recordó en declaraciones a la prensa, en aquel momento, que "buena parte del contenido de esos principios están ya incluidos en el plan contra la discriminación que nuestro país aprobó en 2005. De esta manera, se reconoce el derecho de que cada persona viva según la identidad sexual que desea, sin ser discriminado por ello y con el goce pleno de todos los derechos".

Esos Principios definen: la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Nos interesa destacar, a los efectos del presente proyecto de ley, el Principio 3. "Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género".

Recomienda a los Estados, entre otras medidas: Adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para: respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada."

También nos interesa destacar que a nivel regional recientemente, el pasado 7 de agosto de 2007, en el marco de la IX reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, realizada en Montevideo, Uruguay, se emitió una declaración firmada por nuestros representantes gubernamentales, reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra la

diversidad sexual y de género. Esta declaración llama a los gobiernos, entre otras propuestas, a: revocar leyes que discriminan a las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero e intersex; poner fin al acoso y la persecución policial; promover políticas de sensibilización y educación públicas; crear dependencias gubernamentales para apoyar y proveer servicios a las personas LGBT y "sancionar leyes que posibiliten a las personas trans los cambios registrales de nombre y sexo sin requisitos quirúrgicos o médicos de ningún tipo, y que garanticen el acceso público y gratuito a los tratamientos y cirugías de reasignación de sexo para aquellas/os que lo deseen."

Cabe señalar en el plano de las propuestas que en el Plan Nacional contra la Discriminación (8) en las medidas de acción inmediata de la Administración Pública, se propone: "Promover la adecuación procesal que posibilite el registro fotográfico en los documentos de identidad según el aspecto físico de personas con diversa orientación sexual e identidad de género y crear en todas las provincias y a nivel nacional programas específicos de capacitación laboral y profesional que promuevan la inserción laboral de personas en situación de prostitución y/o con diversa orientación sexual e identidad de género." (9)

2.2. *Jurisprudencia*

En nuestro país el vacío legal para la rectificación registral del sexo y nombre de las personas trans, ha generado abundante jurisprudencia en la materia, siendo auspicioso que en los últimos tiempos dicha jurisprudencia es favorable a la rectificación. En el mismo sentido creemos muy auspicioso que también se hayan logrado en los últimos tiempos autorizaciones judiciales para las intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual y consecuente rectificación registral, impensables poco tiempo atrás.

En Córdoba desde 2004 un caso conmueve a la opinión pública. El padre y la madre de una adolescente nacida varón, de 14 años - Nati-, solicitaron a la justicia una terapia hormonal para preparar su cuerpo para una futura operación de cambio de sexo. "Aunque ella nació biológicamente varón, su sexo psicológico es de mujer", aseguran su papá y su mamá. (10) El juez de primera instancia rechazó la petición afirmando que la potestad de los padres no era suficiente para una intervención "irreversible". En 2005 los padres apelan la medida y meses después, en octubre de

ese año, ante un nuevo revés hacen público el caso. El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ordena hacer lugar a la petición. Así se llega a agosto del presente año con el dictamen del Comité Consultivo y Bioético del Poder Judicial cordobés que recomienda se autorice la realización de la cirugía de adecuación de sexo, el cambio de DNI con el nombre y el género femenino solicitado y se asegure una debida supervisión psicológica postoperatoria que resguarde su integridad psíquica ante la nueva situación psicofísica. El abogado de la familia de Nati, consideró que "el resultado de la pericia es contundente, el Juez tiene ahora la garantía de que hay pruebas periciales, médicas y sobre derechos humanos que afirman que la identidad de Nati es femenina". Finalmente en septiembre de este año, en un fallo ejemplar el Juez Rodolfo Mario Alvarez autorizó la intervención sentando un precedente muy importante por tratarse del primer caso de una joven menor de edad, que solicita y obtiene la autorización para la cirugía de reasignación sexual y cambio de documentos.

Consideramos esclarecedores algunos pasajes del citado fallo que transcribimos: "Asigno en el caso, particular trascendencia al hecho de que el Comité de Bioética interviniente, haya considerado a la menor como un sujeto "competente" para decidir y autorizar la intervención quirúrgica solicitada..."Tal "competencia", caracterizada como la aptitud necesaria para poder brindar un consentimiento informado válido, y que no coincide necesariamente con el concepto jurídico de "capacidad", sobre todo cuando se trata de la toma de decisiones referidas al propio cuerpo y a la salud, se enlaza también con el principio bioético de "autonomía", que predica el derecho a que se reconozca en el paciente su facultad de decidir libremente y sin coerción, de acuerdo a sus valores, creencias e idiosincrasia, sobre los problemas o la solución de sus problemas de salud." (Confr. Olga Lavalle, "Consentimiento informado en adolescentes", en JA, Esp. Bioética, Pág. 56). Continua: ... la falta de plena capacidad civil en el menor involucrado, no constituye a mi juicio obstáculo para que su decisión pueda ser considerada como "autónoma", por cuanto tal incapacidad legal en el particular, es suficientemente suplida por su ya comprobada "competencia" para la adopción de la decisión que se trata, vinculada de manera directa con su propio cuerpo y su salud".

En las conclusiones, expresa: "Desde la perspectiva bioética, otorgando la autorización impetrada, se estará también atendiendo debidamente con los postulados de la materia, impuestos en los principios de no maleficencia, de beneficencia, de autonomía, como así también al principio de justicia, por cuya aplicación no corresponde negar a una persona algún beneficio al que tiene derecho.... Consulta también la decisión a adoptar en el rumbo señalado, el principio "pro minoris", directriz imperativa en todo lo concerniente al derecho de la minoridad, que informa la Convención de los Derechos del Niño. Finalmente, el fallo resuelve: Que se proceda a la rectificación registral de que se trata, y a la expedición de un nuevo DNI, a fin de uniformar o armonizar el sexo registral con su sexo psicosocial, aportando con ello decididamente a paliar la afectada identidad personal del menor, como así también a minimizar cualquier posibilidad de futura discriminación social, derivada de su particular condición".

Asimismo es necesario destacar que son numerosos los casos de solicitudes de rectificación registral de sexo y nombre que llevan años esperando una resolución y también muchos son rechazados, dando cuenta de la discriminación que padecen estas personas. Pero hay que tener en cuenta que la mayoría de las personas trans no tienen ni posibilidades ni medios para llevar adelante esas autorizaciones judiciales; situación que pretendemos cambiar fijando un procedimiento administrativo para lograr la rectificación de sexo y nombre en los documentos.

Un ejemplo de esto fue el caso de Marcela Romero, presidenta de ATTTA (Asociación de Travestis, Transgéneros y Transexuales de Argentina) a quien le llevó aproximadamente 10 años de batallas judiciales lograr el cambio de nombre en su documentos. No obstante, el factor temporal es sólo una de las múltiples desventajas que tiene el hecho de tener que depender de una sentencia judicial para materializar el derecho de las personas trans a ser reconocidas por su verdadera identidad de género y respetadas como tales. Comúnmente, los términos del decisorio judicial exigen la realización y otorgamiento de diversas pruebas que acrediten la calidad de "transexual" de la persona en cuestión, así como su estado mental y características físicas externas y también íntimas. Durante el transcurso de la prueba pericial, las personas trans se ven obligadas a afrontar un examen médico realizado por los facultativos del Tribunal, a quienes no conocen y con quienes no las/os une ninguna

relación de confianza que se asemeje al menos a un saludable y necesario vínculo médico-paciente. Este examen es en sí mismo, absolutamente vejatorio y violatorio del derecho a la intimidad física y personal desde que obliga a la persona a ser examinada íntimamente por un profesional que no es de su conocimiento y confianza, y a esto debe sumársele la objetivización que del /la examinado/a se hace al limitarse el informe a ser una mera descripción de la morfología genital.

2.3. Legislación comparada

En relación a la legislación comparada, muchos países han avanzado en esta temática. Las razones fundantes de diversas legislaciones como Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, algunos de los Estados de Norteamérica, algunas provincias canadienses, tienen como hebra o hilo que permite enlazar a todas ellas, la preeminencia que brindan al sexo psicológico, (o mejor aún, socio- psicológico) sobre el sexo biológico en la configuración de la identidad sexual de la persona y, por ende, en la respuesta al problema del transexual. (11)

En este mismo sentido se inscribe la Ley 3/2007 de España sancionada el 15 de marzo, que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Para la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de España: "Esta Ley recoge muchas de las reivindicaciones históricas que mantenemos en el ámbito jurídico y legal. Nos permitirá, a las personas transexuales, cambiar la inscripción relativa al sexo y el nombre registral en el Registro Civil en un procedimiento administrativo, es decir, sin tener que pasar por el penoso y costoso juicio por cambio de nombre y sexo; sin necesidad de haber realizado la cirugía de reasignación sexual, atendiendo por tanto, a las necesidades de aquellas personas transexuales que por motivos de salud no podían someterse a algún tipo de tratamiento y en concreto los quirúrgicos."

2.4 Avances

Desde otro punto de vista, es alentador que desde distintos ámbitos de gobierno se empieza a tomar conciencia de la necesidad de dar una respuesta y una atención

específica a estos grupos de personas transexuales, travestis, transgéneros que padecen diariamente discriminaciones y violaciones a sus derechos humanos.

Destacamos en este sentido, la creación en el ámbito de la Municipalidad de Rosario del Área de la Diversidad Sexual (12) que cuenta con un consejo consultivo integrado, entre otros, por funcionarios de distintas áreas, colegios profesionales y representantes de organizaciones defensoras de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y trans. En el mismo sentido, los legisladores Juan Cabandié y Gonzalo Ruanova han presentado un proyecto en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para desarrollar un Plan de Diversidad Sexual en la ciudad, que ya cuenta con un dictamen favorable de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación y la Comisión de Presupuesto.

También señalamos la Resolución que dictó el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que indica a los/as trabajadores/as y profesionales de los hospitales de la provincia que designen a las travestis y transexuales que asistan como pacientes, por el nombre que ellas elijan y no por el que figura en el documento. Por lo general, al llamarlas por el nombre legal se generan situaciones que producen no sólo incomodidad, sino también faltas de respeto, bromas, actitudes violentas, transfóbicas y homofóbicas, en definitiva, discriminación. La medida apunta a evitar la exclusión que se genera cuando estas situaciones hacen que las personas trans prefieran no tratar sus problemas de salud para evitarlas.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Coordinación SIDA, cuyo titular en aquel entonces era el Dr. Claudio Bloch, preparó un cuadernillo de capacitación para ayudar a los/as profesionales de la salud a bajar el nivel de prejuicios y aumentar el conocimiento clínico respecto a las personas trans. La iniciativa surge porque se detectó que por falta de capacitación del personal, se perdía la oportunidad de atender a travestis, transgéneros y transexuales cuando éstas se acercaban a los centros de salud a retirar preservativos, con el perjuicio que ello produce. Por ejemplo "un ginecólogo puede recibir personas de sexo biológico masculino en busca de hormonas femeninas. Son travestis que ya se han automedicado con hormonas, por recomendación de amigas, sin saber cómo ni en qué dosis, o junto con otros fármacos, desconociendo las interacciones; otras veces se han hecho implantes con siliconas industriales nocivas", advirtió el titular de Coordinación Sida y anunció "un proyecto

para proveerles gratuitamente las hormonas, lo cual, incluso en términos de costo beneficio, resultaría preferible que atender las complicaciones que resultan de la automedicación. Se trata de unas 800 personas". (13) Al poco tiempo, el Ministro de Salud de la Ciudad de Buenos Aires dictó una resolución que reconoce el derecho de transgéneros, transexuales y travestis a ser llamadas por su nombre elegido en los hospitales públicos, en el mismo sentido que la resolución dictada por la Prov. de Buenos Aires.

Todos los avances relacionados con los derechos humanos de las personas trans, ya sea en las políticas públicas o en la legislación, se han realizado por la activa participación, reclamo y movilización de las organizaciones sociales que agrupan a estas personas. En nuestro país, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) viene impulsando marcos legislativos como, por ejemplo, una Ley de Matrimonio, que garantice los derechos de las familias formadas por parejas del mismo sexo en igualdad absoluta de condiciones que las parejas heterosexuales.

Este proyecto fue profundamente debatido y consensado por todas las organizaciones de la Federación Argentina LGBT y el Foro de Diversidad Sexual del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, que nuclea a muchas de las más representativas organizaciones LGBT del país.

3. Consecuencias: la situación actual

La transexualidad y transgeneridad genera en nuestra sociedad historias de constante menoscabo de derechos de raigambre constitucional, que lleva a la persona que la "padece", a una verdadera "muerte civil", sin ver respetados sus derechos a la identidad personal, identidad sexual, al nombre, a la igualdad y la no discriminación, a trabajar, a la seguridad social, a sufragar, a la privacidad, a la salud integral y una adecuada calidad de vida, a la dignidad personal. (14)

Para ilustrar esta situación citamos algunos resultados de una investigación sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros en la Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata y en localidades del Conurbano Bonaerense realizada bajo la coordinación de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual -

ALITT- en el curso del año 2005 (15) . "Durante el trabajo se relevaron 420 nombres de amigas fallecidas, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%). Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años, lo que muestra la cruda realidad que pone en juego la vida de estas personas. Otros resultados indican que el 87,7% de las travestis consultadas han modificado su cuerpo; entre ellas, el 82% se inyectó siliconas, el 66,3% realizó tratamientos hormonales y el 31,8% se implantó prótesis. Es necesario tener en cuenta los ámbitos en que se realizan estas modificaciones: el 97,7% de las que se inyectaron siliconas y el 92,9% de las que realizaron tratamiento hormonal, hicieron esas prácticas en un domicilio particular y en el caso del implante de prótesis, el 35% concurrió a un consultorio particular y el 59,5% a una clínica privada. En todos estos casos con mucha frecuencia, no existen condiciones adecuadas de asepsia, no hay internación ni control posterior a la intervención."

Otro aspecto importante de señalar es que el 79% de las personas relevadas en la investigación recurren a la prostitución como medio de vida, a pesar que la gran mayoría de ellas si tuvieran opciones reales de trabajo las elegirían, señal clara de discriminación. El Plan Nacional contra la Discriminación citado, en su diagnóstico consigna: "La discriminación y marginación se potencia cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad de género son, además pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas." Este es el caso de un gran número de travestis, para quienes -al cerrárseles toda otra opción- la prostitución se convierte en la única salida laboral, aumentando la discriminación y la marginación.

Las pocas personas transexuales, travestis o transgénero que logran terminar su educación o tener un empleo, deben enfrentar un sinfín de dificultades, como se evidenció claramente en un hecho reciente ocurrido en Ushuaia que se conoció a través de los medios de comunicación. Allí una docente transexual que dicta clases en tres colegios secundarios públicos, quedó envuelta en una fuerte polémica cuando el rector de uno de los establecimientos le pidió verbalmente que vistiera ropa masculina para trabajar frente al curso, a lo que la docente se negó. La polémica habría surgido porque el rector admitió que en la escuela "concorre a dictar clases un hombre vestido de mujer" y ello originó "inquietud" en un grupo de padres, desatando una discusión

sobre si esa información debe ser puesta o no en conocimiento de padres, madres y alumnos/as. El director aclaró que esta persona "pide que lo llamen por su nombre femenino", aunque en el listado para participar del concurso en el que ganó tres horas cátedra, figura su identidad masculina y agregó que el postulante "tiene título, puntaje y merituación" que lo habilitaron para acceder al cargo. A su vez el vicerrector de otro colegio donde la joven de 27 años también dicta clase, relató a los medios que "observamos sus clases como lo hacemos con todos los docentes, y es irreprochable, es responsable, cumple con los horarios, respeta a sus alumnos, nada que decir". No existe ninguna norma que impida a un/a transexual desempeñarse como docente, siendo la única condición para acceder a cargos públicos la idoneidad. (15)

Sobre el aspecto laboral también se empiezan a producir fallos favorables como el del Juez en lo Laboral de la 5ª Nominación de los Tribunales de Rosario que condenó a una empresaria, dueña de una peluquería, a indemnizar a una ex empleada que fue despedida por su identidad de género travesti. El fallo analiza los orígenes y consecuencias de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y condena a la empresa a abonar un monto no sólo por la indemnización sino también por daño moral. (16)

Los padecimientos de las personas trans son múltiples pues se las/los discrimina en todos los ámbitos. Así lo ha descripto en el fallo citado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...No sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo."

Como vemos la cuestión tiene múltiples aspectos a considerar y muestra la necesidad de la investigación, diseño y promoción de políticas públicas transversales que abarquen todos los ámbitos, educativos, de la salud, de la justicia, laboral, etc. para garantizar los derechos humanos de las personas trans.

4. Introducción jurídica a la cuestión específica de la reasignación sexual.

Como parte del derecho a la identidad, se encuentra el derecho a la identidad sexual, en virtud de que la sexualidad se manifiesta en todas las actividades del ser humano e identifica a éste socialmente (17) .

Al amparo de este derecho, entendemos que sería cada persona quien tendría la facultad de determinar no sólo su orientación sexual, sino también a qué sexualidad pertenece. En términos del juez Hooft, el momento de juridificación del género de una persona se produce con el nacimiento, en base a la mirada exterior de un/a tercero/a, el/la obstetra (18) . Sin embargo, no resultaría irrazonable plantearnos el por qué un/a extraño/a podría determinar inmutablemente nuestra pertenencia sexual. Si la certera mirada de este/a tercero/a posee mayor virtualidad jurídica que el derecho a la identidad sexual entonces, este derecho carecería de efectos jurídicos en absoluto.

Si ya no es uno mismo quien posee el derecho de determinar su propio género, entonces una parte relevante de la identidad deviene en invariablemente prefijada por el Derecho y la autonomía personal se observa alterada por terceros/as aún cuando las acciones personales, claramente autorreferentes, no habrían ocasionado un daño a estos/as últimos/as.

De este modo, entendemos que la inmutabilidad de la determinación sexual por parte de un/a extraño/a se presentaría como una injerencia jurídicamente inaceptable en la autonomía personal. En consecuencia, sólo nos restaría reconocer que la determinación sexual autorreferente es consecuencia lógica del principio de autonomía de la persona.

En términos generales, la elección personal de pertenencia a un género no encontrará modificaciones a lo largo de la vida. La mayor parte de las personas decide, consciente o inconscientemente, pertenecer al género culturalmente asignado al sexo que le fuera atribuido al momento de su nacimiento. Es en los casos de transexualidad donde el derecho a la identidad sexual encontraría su ejercicio enervado por disposiciones de índole jurídico.

En la contradicción entre el sexo jurídicamente determinado y el sexo psicosocial, el/la transexual, en ejercicio de sus derechos, opta por abrazar este último rechazando su pertenencia al sexo jurídicamente preestablecido. Como corolario de esta decisión, el/la transexual tiene derecho a que la ley ponga a su disposición todos los medios posibles para garantizar sus derechos.

Ante esta exigencia, existe un derecho concreto reconocido expresamente por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se presentaría como el mejor instrumento que el derecho provee en defensa de los derechos de las personas transexuales. Nos referimos al derecho a la integridad personal (CADH Art. 5), el cual conlleva la obligación de respetar la integridad física, psíquica y moral de todo ser humano.

Parecería coherente sostener que si el medio para garantizar la protección de la integridad psíquica del/la transexual consiste en una intervención quirúrgica que adecue el sexo genital con su sexo psicosocial, en consecuencia, el/la transexual tendrá derecho a someterse a esta intervención, con el correlativo deber del Estado de permitirle y proporcionarle.

La ley argentina no prohíbe la realización de intervenciones quirúrgicas que tengan por fin la reasignación del sexo genital al sexo psicosocial pero, establece como requisito la previa autorización judicial e indicación terapéutica. Ello surge de la ley 17.132 cuyo artículo 19.4 determina la prohibición para los/as profesionales médicos/as de llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el "sexo del enfermo", salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial. Como del artículo 20.18 que les prohíbe practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores.

El doctor Hooft, como doctrinario, entiende que la decisión de requerir judicialmente la intervención de reasignación sexual forma parte de la esfera privada de la persona (19) . Como juez, Hooft ha autorizado la práctica de una intervención quirúrgica de reasignación sexual en el caso de una persona transexual (20) .

En este sentido, como ya hemos expuesto, Bidart Campos sostiene que la determinación de variar el sexo genital para adecuarlo al sexo psicosocial es una conducta autorreferente y -en consecuencia- el Estado debe "...retraerse de un espacio cuya titularidad le pertenece a la persona, en forma compartida con el o los profesionales de su elección y confianza (21) ."

Si bien esta postura en mucho se asemeja a la del doctor Hooft, nos atrevemos a diferenciarlos en un punto en especial. El requisito de autorización judicial que la ley establece resultaría inconstitucional en virtud de su clara inconsistencia con el artículo 19 de la Ley Fundamental.

Como sostuvimos, la decisión de someterse a la intervención quirúrgica en cuestión, es una clara conducta autorreferente que en nada afecta el orden, la moral pública o los derechos de terceros/as. En consecuencia, se encuentra exenta de la autoridad de los/as magistrados/as, no pudiendo legítimamente ser autorizada ni prohibida por los/as jueces/zas, so pena de vulnerar la pauta constitucional mencionada.

En otro orden de ideas, a través del presente proyecto de ley buscamos garantizar el derecho a la salud integral de las personas transexuales.

Nos referimos al concepto de salud integral entendida por la Organización Mundial de la Salud, como "...un completo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades (22) " que el Estado debe garantizar en sus diversas dimensiones.

Con relación al derecho a la salud, la lectura armónica de la legislación nacional e internacional indica que todas las personas tienen derecho "al disfrute del más alto nivel posible de salud (23) ."

Al mismo tiempo, consideramos que a la luz de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional no se puede sostener legislación ni reglamentación alguna que desconozca el principio de no discriminación, estableciendo limitaciones en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por su pertenencia a cierto grupo y/o minoría.

Esto en razón de que el Art. 1 de la Ley N° 23.592 establece que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos."

La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por nuestra Constitución Nacional respecto de la igualdad ante la ley, en sus Art. 16 y 75, incisos 19, 22 y 23. Es precisamente el Art. 75, inciso 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Art. 2, 3 y 26).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que las restricciones al ejercicio de los derechos deben estar justificadas por objetivos colectivos de tanta importancia que claramente pesen más que la necesidad social de garantizar el pleno ejercicio de los derechos garantizados por la Convención y que no sean más limitantes que lo estrictamente necesario. Por ejemplo, no es suficiente demostrar que la ley cumple con un objetivo útil y oportuno (Cfr. Opinión Comité Interamericano in re "Sra. X vs. Argentina" del 15 de octubre de 1996).

En tal sentido, la misma Corte sostuvo que de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en

cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (Cfr. Ídem).

En este punto, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en relación con la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales que "ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (Art. 75, inciso 22, párr. 2º), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (...) (24) ".

Esta doctrina judicial convierte a las manifestaciones de los organismos internacionales de derechos humanos en fuentes de nuestro sistema jurídico a las que debe recurrirse cuando, como es el caso que nos ocupa, se trata de establecer el alcance de un derecho consagrado expresamente en algún instrumento internacional que integra el bloque de constitucionalidad federal.

5. Breve reseña de los aspectos médicos.

Cuando hablamos de medicina encontramos dos aspectos que nunca están ausentes: el diagnóstico y el tratamiento. A continuación, describiremos brevemente estos dos puntos en relación a la temática que nos ocupa.

Si bien la transexualidad fue estudiada desde mucho antes (25) , recién en 1980 fue incluida la categoría transexual en el Manual de Diagnóstico y Estadística de la Asociación Psiquiátrica Americana de Desórdenes Mentales (DSM-III), esto trajo aparejado la afirmación de que la transexualidad era un desorden mental. Esta definición englobaba los siguientes puntos:

- sentido de malestar e inadecuación del sexo anatómico;
- deseo de deshacerse de los propios genitales y vivir como miembro del otro sexo;
- el malestar ha sido continuo durante al menos dos años;

- ausencia de intersexo físico o anormalidades genéticas;
- no sea debido a un desorden mental coexistente, tal como esquizofrenia.

Posteriormente, en 1989 la definición del DSM-III fue revisada y quedó formulada de la siguiente manera: "deseo de vivir y de ser aceptado como miembro del sexo opuesto, usualmente acompañado por un sentimiento de disconformidad o de no sentir como propio el sexo anatómico que presentan, siendo necesario el tratamiento hormonal y quirúrgico para hacer al cuerpo lo más congruente posible con el sexo preferido (26) ".

Luego, fue modificado nuevamente al lanzarse la cuarta edición del manual (DSM-IV), quedando los criterios de diagnóstico definidos de la siguiente forma:

- fuerte y persistente identificación con el género opuesto;
- incomodidad persistente con el sexo natal asignado y asociado al rol de género;
- ausencia de cualquier condición de intersexualidad;
- angustia clínicamente significativa o deterioro social, laboral o de otra índole (27) .

La otra guía de clasificaciones internacionales oficiales es la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (CIE-10), donde se define la transexualidad como "...el deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, que suele acompañarse por sentimientos de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico propio y de deseos de someterse a tratamiento quirúrgico u hormonal para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido (28) . Y se establecen las siguientes pautas de diagnóstico: La identidad transexual debe haber estado presente constantemente por lo menos durante dos años y no ser un síntoma de otro trastorno mental, como esquizofrenia, o acompañar a cualquier anomalía intersexual, genética o de los cromosomas sexuales (29) ".

Desde nuestro punto de vista, si bien reconocemos que algunos de los criterios anteriormente citados podrían servir como guía a los/as profesionales para poder reconocer si se encuentran ante un caso de transexualidad y obrar en consecuencia de la mejor manera posible basándose en la decisión de la persona en cuestión, consideramos que la transexualidad no debe ser considerada -de ninguna manera- como patológica.

6. Análisis de la cuestión de la reasignación sexual desde una perspectiva bioética.

En este punto, corresponde la aplicación del sistema de análisis principialista, es decir, teniendo en cuenta los principios bioéticos de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, los cuales establecen "...criterios generales que sirven como base para justificar muchos de los preceptos éticos y valoraciones particulares de las acciones humanas (30) ", con el objeto de determinar la respuesta a un caso de reasignación sexual desde la perspectiva de la bioética.

6.1. Principio de Autonomía.

El principio de autonomía está íntimamente relacionado con el respeto a las personas. Según el Informe Belmont, "...una persona autónoma es un individuo que tiene la capacidad de deliberar sobre sus fines personales, y obrar bajo la dirección de esta deliberación. Respetar la autonomía significa dar valor a las consideraciones y opciones autónomas, y abstenerse a la vez de poner obstáculos a sus acciones a no ser que éstas sean claramente perjudiciales para los demás".

Por su parte, los autores Beachamps y Childress consideran que la autonomía puede ser definida como el autogobierno, esto es, la libertad de poder regularse a uno mismo, libre de interferencias externas y de limitaciones personales que impidan tomar una decisión (31) . Al mismo tiempo, destacan que el respeto por la autonomía de una persona debe ser un principio activo que trae como mínima consecuencia el reconocimiento del derecho de todos los individuos a tener ideas propias y a elegir y obrar de acuerdo con sus propios valores y creencias (32) .

De estas consideraciones se desprende, que - en principio- la decisión de un individuo que quiere realizarse una operación de reasignación sexual no debe ser contrariada sobre la base del respeto hacia su autonomía.

Beachamps y Childress continúan diciendo que la autonomía esta constituida por tres factores, a saber: competencia, comprensión y voluntariedad.

En relación con la competencia, entendida como la habilidad de una persona para decidir por sí misma; este concepto nada tiene que ver con la edad de la persona, ni con su capacidad jurídica; sino que es evaluada en forma independiente.

El caso de la reasignación sexual no debería presentar más inconvenientes que cualquier otra intervención quirúrgica de la misma complejidad, siendo que la condición de transexual no habilita de ningún modo a considerar a una persona como disminuida en este aspecto.

En este orden de ideas, deben mencionarse cuatro posibles motivos por los cuales los/as transexuales buscan modificar su sexo físico por medio de la operación de reasignación sexual, cualquiera de ellos -por separado o combinados- constituye fundamento suficiente para que se respete la decisión competente de someterse a la operación: 1) motivo sexual (satisfacer sus impulsos y necesidades sexuales en relaciones heterosexuales); 2) motivo de género (la imperiosa necesidad de modificar su sexo, que tanta infelicidad les produce); 3) motivo legal (desean ser reconocidos/as legalmente de acuerdo a su género para lo cual requieren el cambio de estatus sexual); 4) motivo social (al no ser adecuado su sexo morfológico al psíquico, son estigmatizados/as y discriminados/as, por lo cual tienden a esconderse de la sociedad, lo cual cambia a partir de la operación de reasignación) (33) .

En relación a la posibilidad de prescindir de la manifestación de autonomía pura, los únicos casos que admitirían la aplicación del criterio del mejor interés de la persona sustituyendo la manifestación de voluntad de ésta de someterse a la intervención, serían aquellos en los que la persona se encuentre disminuida en su autonomía y que - como consecuencia de ello- no reúna las condiciones psicológicas suficientes como para tomar una decisión de esta importancia, es decir, relativa a una operación irreversible.

Este criterio no puede ser utilizado en el caso inverso, esto es, cuando la persona se encuentra en condiciones psicológicas óptimas, pero rechaza la intervención recomendada por el/a profesional; toda vez que la decisión de someterse a una operación de reasignación sexual debe estar exclusivamente en cabeza de la persona que se va a someter a la misma. De lo contrario, es decir, permitiendo que la decisión esté en manos de los/as profesionales médicos/as, se corre el riesgo de considerar a la transexualidad como una enfermedad que debe ser curada bajo una prescripción facultativa. Es por ello que en los casos en los que se presente una disminución en la autonomía del/a individuo, los/as profesionales médicos/as no deberán bajo ningún punto de vista descartar la necesidad de la expresión de voluntad del/a mismo/a y llevar adelante la intervención so pretexto de la aplicación del criterio del mejor interés del/a persona, sino que simplemente deberán abstenerse de llevarla a cabo. Por su parte, la posibilidad de aplicar el criterio del juicio sustituto no podría aplicarse en ningún supuesto.

Respecto de la comprensión, esto es, el manejo de la información sobre los riesgos y beneficios de la práctica médica. El criterio que se utiliza para cerciorarse de la existencia de esta categoría es muy discutido, pero generalmente tiene que ver con las características socio-culturales de la persona. En el caso de la reasignación sexual no existirían diferencias con respecto al resto de las intervenciones quirúrgicas de la misma importancia.

En lo que respecta a la voluntariedad del acto, Beachamps y Childress dicen que reside en que la persona lo realice sin estar sometida a ningún control por una influencia externa. Al mismo tiempo, consideran que puede ser viciada de tres formas: por coacción (amenazas), por manipulación (de información) o persuasión (convencimiento a través de argumento y razones) (34) . Este aspecto se relaciona con el tema bajo estudio en el siguiente punto: como bien dijimos anteriormente, dentro del mundo de la sexualidad humana existe una gran diversidad, es por ello que muchas veces nos encontramos ante casos de travestis o transgéneros, que no desean someterse a una intervención de este tipo. Por ello, es importante asegurarnos de que el/a profesional interviniente no haya influido en la toma de decisión de la persona de modo tal de haber viciado su voluntad y que -en efecto- no estemos ante una persona

transexual, sino ante un caso de manipulación o persuasión por parte del/a profesional de la salud.

Así, el ejercicio pleno de la autonomía de una persona se vería reflejado en la manifestación del consentimiento informado, el cual se define como un "proceso de comunicación y diálogo que le permite a la persona tomar decisiones respecto de una práctica médica que tiene repercusión sobre su cuerpo y en su intimidad (35) ". Si bien el consentimiento informado es importante a la hora de realizar cualquier práctica médica, dado que en caso contrario no se estaría respetando el principio de autonomía, adquiere especial relevancia en casos como el analizado, toda vez que se trata de un procedimiento irreversible.

Entonces, respetar la autonomía de los individuos implica para los/as profesionales de la salud la obligación de informar correctamente, asegurarse de que la información brindada haya sido comprendida, verificar la existencia de la libre voluntad e impulsar la toma de decisiones adecuadas sin excederse.

En conclusión, podemos afirmar que siempre que se cumpla con los requisitos enumerados en el párrafo anterior, la decisión de un/a individuo/a de someterse a la operación y/o tratamiento de reasignación sexual será autónoma.

6.2. Principio de Beneficencia.

La beneficencia está representada por la obligación moral de actuar en beneficio de otros. Pero esta definición plantea un interrogante no menor, a saber, ¿quién define lo que es beneficioso, el sujeto activo o el sujeto pasivo de la acción? En este punto, coincidimos con la postura de Diego Gracia, quien afirma que "la beneficencia depende siempre del propio sistema de valores y tiene por ello un carácter subjetivo (36) ". Entonces, el carácter beneficiante de un tratamiento debe ser ponderado por el sujeto que se somete al mismo, el/a médico/a se limitará a brindar información, dar su opinión como profesional y -en todo caso- podrá negarse a practicarlo oponiendo el principio de no maleficencia o la objeción de conciencia. Sin perjuicio de que, al sostener que determinada práctica es buena o mala para una determinada persona, en muchos casos significa caer en un paternalismo injustificado o en el intento de

imponer sus propios principios y valores morales a las personas, lo cual creemos es inaceptable.

Claramente, en el caso de la operación y/o tratamiento de reasignación sexual, la persona que la solicita considera que se trata de una práctica beneficiante, toda vez que representa la solución buscada. Consideramos que el actuar del/a cirujano/a debe considerarse beneficiante ya que determina una mejora en la situación del/a transexual.

6.3. Principio de No Maleficencia.

Este principio establece el deber de no causar daño o mal. Según Beauchamp y Childress daño significa obstaculizar, impedir o dificultar el cumplimiento de los intereses de una de las partes por causas que incluyen las condiciones autolesivas y los actos (intencionados o no) de la otra (37) . Como existen muchos tipos de daño, el principio de no maleficencia da lugar a una serie de reglas morales que lo rigen, nos interesa aquella que indica no incapacitarás a otros, dado que la operación de reasignación sexual consiste en la ablación de los genitales y trae como consecuencia, en general, la esterilidad, es decir, genera -tanto en las mujeres como en los varones- la incapacidad para procrear.

En principio, esto podría significar para algunos/as un impedimento para la realización de la reasignación sexual desde el punto de vista bioético principialista, ya que la operación iría en contra del principio de no maleficencia. Ello aparecería plasmado en nuestro ordenamiento jurídico en el tipo penal de lesiones gravísimas, contemplado en el art. 91 del Código Penal, el cual condena severamente la lesión que produzca la pérdida de un órgano.

Sin embargo, si lo analizamos a la luz de la postura de Beauchamp y Childress en relación con los tratamientos ordinarios y extraordinarios (38) y su vinculación con los juicios sobre la calidad de vida podemos arribar a una conclusión diferente, lo cual permitiría justificar la excepción legal generada por la ley 17.132, que permite la intervención de reasignación sexual previa existencia de autorización judicial.

En efecto, según estos autores, que un acto sea correcto o incorrecto no depende del acto en sí mismo, sino de su justificación (motivos, exigencias del paciente, consecuencias del acto). Cuando analizamos los riesgos y beneficios de un tratamiento y llegamos a la conclusión de que existen expectativas razonables de conseguir beneficios y los perjuicios (gastos, dolor, inconvenientes) serán excesivos, entonces el/a médico/a -en determinadas situaciones- tiene la obligación de no tratar. Mientras que en caso de que los perjuicios sean insignificantes, o al menos se presenten en menor grado que los beneficios, entonces el tratamiento es optativo. Pero, de todas formas, las personas -en ejercicio de su autonomía- tienen derecho a tomar decisiones sobre el tratamiento en función de sus riesgos y beneficios.

En el caso de la reasignación sexual, podemos decir que los beneficios que reporta la intervención quirúrgica son mayores que los riesgos, toda vez que mejorará ampliamente la calidad de vida de la persona, beneficiando su salud integral y los riesgos que presenta la ablación de los genitales no son lo suficientemente importantes como para tomar una decisión que vaya en desmedro de ese beneficio.

En consecuencia, la operación y/o tratamiento hormonal de reasignación sexual cumple con el principio de no maleficencia.

6.4. Principio de Justicia.

El principio de justicia significa que todas las personas merecen un trato igual, equitativo y apropiado. Beachamps y Childress nos enseñan que, si bien existen varias teorías con respecto al alcance de este principio, todas incluyen como principio formal la afirmación atribuida a Aristóteles según la cual los iguales deben ser tratados igualmente y los desiguales deben ser tratados desigualmente (39) .

A pesar de que -como indican los mencionados autores- esta declaración nada dice respecto de la definición de igualdad, mirándola bajo su mejor luz se puede concluir que nos indica un tratamiento desigual positivo de las personas que consideramos desiguales; dicho de otro modo, discriminando en forma inversa para lograr que los/as llamados/as desiguales se sientan tratados/as de forma adecuada y equitativa; también tomando el concepto de desigualdad en forma positiva y equiparándolo a la idea de minoría, en este caso sexual.

A su vez, combinando esta idea con el principio material de "a cada uno de acuerdo con sus necesidades fundamentales" (40) , podemos decir que la intervención quirúrgica de reasignación sexual es justa porque no hay distribución desigual de cargas y beneficios. Las cargas, entendidas como las dificultades de pasar por una intervención quirúrgica, serían soportadas exclusivamente por la persona que se somete a la misma; mientras que los beneficios que a ésta le reporta la operación no van en desmedro de ninguna otra persona.

El razonamiento contrario devendría en injusto, toda vez que al no aceptar la reasignación sexual se estaría dificultando su integración (41) y -en consecuencia- imponiendo una distribución desigual de las cargas y los beneficios.

Acceder a la petición formulada por un/a transexual asegura el respeto a la dignidad humana y el proyecto personal de vida de la persona, además de garantizar derechos humanos como el derecho a la identidad y a la salud psicofísica (42) .

Por todo lo expuesto, consideramos que un Comité de Bioética no encontraría impedimento alguno para autorizar la práctica médica relativa a la reasignación sexual, toda vez que se ven respetados todos y cada uno de los requisitos que el modelo de análisis principialista exige, ya sea desde una postura deontológica -como la de Beauchamp y Childress- o desde la perspectiva de la ética de mínimos, propuesta por Diego Gracia.

7. Conclusión

Como resulta del desarrollo realizado, entendemos que no existirían objeciones jurídicas o bioéticas para permitir el libre, pero meditado, proceso de reasignación sexual.

El presente proyecto de ley asume la intervención quirúrgica y/o tratamiento de reasignación sexual como un acto personalísimo que requiere una intervención médica que debe practicarse sin ningún otro debate judicial ni requerimiento administrativo alguno, por la sola constatación de la voluntad de la persona en función de la salud integral del/la solicitante.

Consideramos que obstaculizar una determinación de la importancia de la analizada no sólo importaría una interferencia injustificada en la esfera privada de las personas, sino que además perpetuaría la situación de discriminación y constituiría una clara violación a los derechos humanos.

Se trata de aplicar -en los términos de Rawls- un pluralismo razonable que admita, en el marco de una sociedad democrática, la convivencia armónica de toda la ciudadanía.

Por todos los fundamentos expuestos, solicitamos la pronta sanción del presente proyecto de ley.

(1) Corriente filosófica que estudia el fenómeno de la sexualidad humana y que reconoce su nacimiento en la llamada Teoría de la Performatividad de la autora feminista Judith Butler.

(2) <http://www.hegoak.com/doc/t-ident.pdf>

(3) Kiper, Claudio Marcelo, Derechos de las minorías ante la discriminación, Ed. Hammurabi, 1998, p.405

(4) Gil Domínguez, Andrés, "La verdad: un derecho emergente", La Ley, 1999-A, 219.

(5) Gil Domínguez, Andrés, "El derecho a la identidad en un caso de hermafroditismo: un interesante estándar constitucional", La Ley, 1999, 1104/08

(6) Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/11/2006, fallo "Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual c/ Inspección General de Justicia" que otorgó la personería jurídica a dicha Asociación.

(7) Citado por el Juez R.M. Alvarez de Córdoba en el fallo del 21/09/2007 sobre la causa caratulada "C.J.A. Y OTRA - SOLICITAN AUTORIZACIÓN", que autorizó la intervención quirúrgica de reasignación de sexo a una transexual (Nati).

(8) Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas. Documento aprobado por Decreto PEN N° 1086/2005, página 219.

(9) En el diagnóstico, dicho Plan cita: Según el Área Queer de la UBA (Facultad de Filosofía), las estadísticas generales aceptadas en nuestro continente, consideran que por cada 100.000 varones y cada 300.000 mujeres, una persona es respectivamente transexual. Ídem 6, página 107.

- (10) Periódico "Clarín", 04/10/2005
- (11) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, fallo en causa C.86.197, "Cambio de Nombre" de 21/03/2007. Voto del Juez Dr. De Lazzari
- (12) Ordenanza N° 8.045, Concejo Municipal Rosario, 11/10/2006
- (13) Extractado periódico Página 12, 17/08/2007.
- (14) Dr. Pedro F. Hooft, Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición N° 1 de Mar del Plata, Causa n° 3/53.401 "C.A.M. s/ Acción de Amparo", fallo del 06/10/2003
- (15) Extraído de <http://www.clarin.com>, 23/08/2007 y de <http://www.lanacion.com.ar>, 23/08/2007
- (16) Fallo del Juez en lo Laboral de la 5ª Nominación de los Tribunales de Rosario, Dr. Enrique Girardini en los autos caratulados "MC C/DAM y/u Otro s/Cobro de Pesos" Expediente 764/99
- (17) Hooft, ob. cit., p. 285.
- (18) Hooft en, Sorokin, P., Bioética: entre utopías y desarraigos, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, páginas. 279/280.
- (19) En Sorokin, P., ob. cit. supra, p. 284.
- (20) Caso "P.J.C." resuelto el 19 de julio de 2001. JA 2001-IV p. 437.
- (21) Bidart Campos, ob. cit supra.
- (22) Organización Panamericana de la Salud, Constitución de la Organización Mundial de la Salud en Documentos Básicos, Documento Oficial N° 240, Washington, 1991, p. 23.
- (23) Conforme lo establecido en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptado por la República Argentina mediante la Ley 24.658 Fecha de Sanción: 19/06/1996; Fecha de Promulgación: 15/07/1996; Publicado en el B.O. el 17/07/1996 - ADLA 1996 - C, 3369; elevado con rango constitucional luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1994).
- (24) Cfr. CSJN, "Giroidi", ver su texto en "La Ley", Tomo 1995-D, Pág. 461
- (25) Como ya señalamos anteriormente, ya desde 1964, el psiquiatra Stoller estudiaba el tema y había definido la transexualidad como identidad de género cruzada. Para él la convicción que un individuo desarrolla respecto de su pertenencia a un sexo determinado era precoz, irreversible y capital. Cfr. <http://www.hegoak.com>.
- (26) <http://www.hegoak.com/doc/t-aspec.pdf>
- (27) Cfr. <http://www.hegoak.com/trans/trans-p1.html>

- (28) Cfr. Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud, 10ª revisión (CIE-10). Ver: <http://www.psicomed.net>.
- (29) Ídem.
- (30) Cf. Comisión Nacional para la Protección de Seres Humanos sujetos de Investigaciones Biomédicas y de Conducta, Informe Belmont (1978), punto. "B" sobre Principios éticos básicos.
- (31) Beauchamp, T. L. y Childress, J. F., Principios de ética biomédica, Masson S.A., Barcelona, 1998, p. 113.
- (32) Beauchamp, T. L. y Childress, J. F., op. cit., p. 117.
- (33) Benjamin, Harry, The Transsexual Phenomenon, Capítulo 7, The Julian Press, New York, 1966. Publicado en http://www.symposion.com/ijt/benjamin/chap_07.htm.
- (34) Beauchamp, T. L. y Childress, J. F., op. cit., ps. 155 y ss.
- (35) Ídem, p. 55/6
- (36) Gracia, Diego, Fundamentación y enseñanza de la bioética, El Buho, Bogotá, 2000, p. 23.
- (37) Beauchamp, T. L. y Childress, J. F., op. cit., p. 183.
- (38) Los tratamientos ordinarios son aquellos que se presentan como simples, naturales, no invasivos, económicos o rutinarios (y por lo tanto obligatorios para los médicos); por oposición, los tratamientos extraordinarios son complejos, artificiales, invasivos, caros o excepcionales (y en consecuencia, optativos).
- (39) Beauchamp, T. L. y Childress, J. F., op. cit., p. 313.
- (40) Se trata de aquellas necesidades que en caso de no ser satisfechas provocarían un daño que afectaría a la persona de un modo fundamental.
- (41) Sutter, Matilde Josefina, "Transexualismo: o dilema entre os dois sexos. A determinação do sexo", en AA.VV., Cuadernos de Bioética, N. 5 Año 4, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000.
- (42) Caso "M.M.A. s/ acción de amparo" en HOOFT, ob. cit., p. 281.

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto.

Nº de Expediente	7644-D-2010
Trámite Parlamentario	157 (19/10/2010)
Firmantes	DI TULLIO, JULIANA - CARDELLI, JORGE JUSTO - IBARRA, VILMA LIDIA - PARADA, LILIANA BEATRIZ - STORANI, MARIA LUISA - SABBATELLA, MARTIN - CUCCOVILLO, RICARDO OSCAR - MERCHAN, PAULA CECILIA - LINARES, MARIA VIRGINIA - CORTINA, ROY - GIL LOZANO, CLAUDIA FERNANDA - ALONSO, LAURA - BELOUS, NELIDA - BENAS, VERONICA CLAUDIA - REYES, MARIA FERNANDA - LOZANO, CLAUDIO RAUL - MENDOZA, SANDRA MARCELA - MACALUSE, EDUARDO GABRIEL.
Giro a Comisiones	LEGISLACION GENERAL; JUSTICIA.

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1º.- Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico o haya sido su sexo de nacimiento o su expresión de género anterior.

Artículo 2º.- Toda persona que sienta y exprese en forma pública, estable y permanente pertenecer a un género diferente al que la sociedad le ha asignado convencionalmente a su sexo biológico de nacimiento, podrá reclamar la rectificación registral del sexo y cambio de nombre propio.

La persona interesada deberá presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales una declaración jurada de estas circunstancias solicitando la rectificación registral. El/la oficial público/a procederá sin necesidad de ningún otro trámite judicial o administrativo a dejar constancia en el legajo de identificación de la persona (art. 7 de la ley 17.671) y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad con la rectificación registral del sexo y su nuevo nombre propio.

Artículo 3º.- Con relación a los/as personas menores de dieciocho años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 2º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de ellos/as, se recurrirá a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes declaren la irracionalidad del disenso o suplan el consentimiento, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4º.- La rectificación registral del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona. En la solicitud de rectificación registral de sexo deberá incluirse la elección del nuevo nombre propio.

Artículo 5º.- El oficial público notificará de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento acreditando dichos cambios con una referencia que indique la ubicación de la partida anterior a la rectificación.

Artículo 6º.- Al acta de nacimiento originaria anterior a la rectificación registral de sexo sólo tendrán acceso quienes demuestren un interés legítimo con autorización del/a titular de dichos datos, o con autorización judicial por escrito y fundada. Del mismo modo, no se dará publicidad a la rectificación registral de sexo en ningún caso, salvo autorización del/a titular de los datos. Omítase la publicación en los diarios a que se refiere el Art. 17 de la Ley 18.248.

Artículo 7º.- El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia y a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral, masculino o femenino.

Artículo 8º.- La rectificación registral de sexo y cambio de nombre no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.

Artículo 9º.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuarán las acciones necesarias a los efectos de que sus registros civiles u oficinas similares den cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las Diputadas y Diputados Nacionales abajo firmantes, haciendo nuestra la iniciativa presentada ante esta Honorable Cámara por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina, impulsamos el presente proyecto de ley que viene a consagrar el derecho a la identidad de travestis, transgéneros y transexuales, quienes desde hace años vienen reclamando poder tener nombre y documentación que las/os identifiquen ajustándose a su real identidad de género y no a lo que fuera su sexo biológico de nacimiento.

De esta forma existirían menos pretextos para ser discriminados/as al momento de ir a votar, hacer un trámite, conseguir un trabajo, etc. Las leyes deben contribuir a

modificar los comportamientos, prácticas y costumbres discriminatorias y este proyecto contribuye a este objetivo.

De todas formas y aunque la elaboración teórica en materia de géneros y sexualidades es muy vasta y continua desarrollándose, los conceptos más básicos no han sido aún asimilados por los marcos normativos.

Por ello no resulta ocioso volver a explicar las diferencias entre sexo y género, los conceptos de identidad de género y expresión de género y la necesidad de romper con los roles de género estereotipados y la cultura de una sexualidad dicotómica y obligatoria.

Por "sexo" se entiende la distinción entre varones y mujeres fundada en su genitalidad o sea, la clasificación biológica de los cuerpos en tanto masculinos o femeninos, basada en factores como los órganos sexuales externos, los órganos sexuales internos y los órganos reproductivos, las hormonas y los cromosomas. Se llama "género" al conjunto de códigos sociales y culturales que se utilizan para distinguir lo que una determinada sociedad considera conductas "masculinas" y "femeninas". Con "orientación o preferencia sexual" se indica la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. Esto es, la dirección que toman los deseos sexuales y emocionales de una persona. Este término establece categorías basándose en el sexo del objeto del deseo, es decir, que describe si una persona se siente atraída principalmente por personas de su mismo sexo, del sexo opuesto o de ambos. Con "identidad de género" se señala la convicción profunda que tiene una persona en su interior de ser de sexo/género masculino o femenino, o a veces de ser alguien diferente de ambos, o de ser alguien que se encontraría en algún punto intermedio entre ambos. La teoría política y sociológica contemporánea está comenzando a hablar de "géneros", es decir, se pluraliza el concepto para incluir otros: el travestismo, la transexualidad, etc. Cuando nos referimos a "expresión de género" aludimos a la exteriorización de la identidad de género de una persona.

No existe una única sexualidad, ni siquiera dos. Las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes. Aún así y en el precario estadio de conocimiento sobre nuestras sexualidades y más precaria aún de la difusión masiva de nuestros conocimientos, resulta un imperativo respetar el fuero más íntimo de las personas, sus

sentimientos y convicciones más personalísimas en relación a la percepción de su propia identidad de género y su necesidad de adecuar o ajustar su expresión social, entre otras el nombre propio y su documentación, a dicha identidad.

Tal vez si hubiera menos discriminación de lo que resulta diferente a lo hegemónico y si viviéramos en una sociedad que integrara la diversidad, muchas personas no se sentirían compulsivamente impulsadas a ajustarse en sus cuerpos, en sus indumentarias ni en sus nombres a la lógica dicotómica de las sexualidades y roles de género femenino y masculino culturalmente impuestos.

Por último, entendemos que esto es algo que no puede ser objeto de debate judicial. Definir la propia identidad es un acto personalismo, sea que se haya modificado o no el sexo biológico de nacimiento, que los oficiales del Registro Nacional de las Personas sólo deben limitarse a consignar.

Derecho a la Identidad, el marco jurídico

"La identidad sexual es uno de los aspectos más importantes de la identidad personal pues se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto. "El derecho a la identidad, al que definen como el derecho a ser uno mismo y no otro, lo que se ha denominado -con cita de Fernández Sessarego- la mismidad de cada ser humano, absolutamente equiparable a la libertad o la vida".....se fue perfilando con caracteres autónomos, dentro de los derechos personalísimos. En un primer momento se pensó que sólo abarcaba el derecho al nombre, pero con el transcurrir del tiempo se le fueron agregando otros componentes que apuntan cada uno a una parte de la personalidad: la imagen, la filiación, el sexo, el estado civil, entre otros. Lejos de constituir un numerus clausus, estos componentes están en continua evolución." (1)

El de la identidad sexual es un derecho integrante del más amplio derecho a la propia identidad, el que forma parte, a su vez, del plexo mayor de derechos humanos sustanciales. "Dentro de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un claro principio orientador es el de "la norma más favorable a la persona". Si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Toda persona tiene

derecho a su propia identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, a ser "el" y no "otro". (2)

El derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y al proyecto de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal.

Estos derechos están protegidos en nuestra Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la misma.

El derecho a la identidad esta protegido en la Constitución Nacional en los art.s 33 y 75 inc. 19 que en el párrafo 4 estatuye que el Congreso "debe dictar normas que protejan la identidad y pluralidad cultural", de donde el derecho a la identidad quedaría no sólo entre los implícitos del art. 33 sino que hay declaración expresa de su existencia y de la necesidad de su protección.

Asimismo la Constitución Nacional expresa en su art. 19: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...". Por otra parte, "Si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al Estado y a los particulares, que es la libertad de intimidad. Podrá molestar a algunos, escandalizar a otros, pero no existen razones jurídicas que permitan alguna clase de intromisión u obstrucción en el ejercicio del derecho a ser uno mismo sin causar un daño directo e inmediato a terceros." (3)

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad. Ilustra en este sentido : Convención Americana de DDHH, Art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Art. 5 (derecho a la integridad personal), Art. 11 (protección de la honra y la dignidad) ; Art. 24 (igualdad ante la ley) ; Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art. 7 (derecho a la integridad), Art. 17 (protección a la honra y la dignidad)

y la Convención de los Derechos del Niño al disponer que en todas las medidas que se adopten en los Estados parte concernientes a menores, deberá prestarse primordial atención a que se atienda el interés superior del niño (Art. 3); el reconocimiento de su derecho intrínseco a la vida (Art. 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 24), a la no injerencia arbitraria en su vida privada (Art. 16); a garantizarle al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, como así también el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (Art. 12).

En el reconocimiento de la personería de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus fundamentos más importantes el respeto y la no discriminación como base de sociedades democráticas. Expresa: "Que esta Corte ya ha subrayado el grave defecto de interpretación en que incurren los tribunales cuando en sus decisiones no otorgan trascendencia alguna a una condición de base para la sociedad democrática, cual es la coexistencia social pacífica. La preservación de ésta asegura el amparo de las valoraciones, creencias y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aun minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armónica. La renuncia a dicha función por parte de los tribunales de justicia traería aparejado el gravísimo riesgo de que sólo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad, circunstancia ésta que sin lugar a dudas constituiría una seria amenaza al sistema democrático que la Nación ha adoptado (arts. 1 y 33, Constitución Nacional). Que el "bien común" no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere "común" excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc." (4)

En referencia a la situación del/a transexual, ha expresado Bidart Campos (Lexis N° 0029/000135), que "Para aproximar lo más posible la sexualidad psicológica a la sexualidad física hay que arrancar firmemente de un principio axial: el de que la persona humana es un ser con dignidad, también cuando es transexual.- La dignidad personal prevalece sobre la sexualidad: ser persona se antepone a ser varón o a ser mujer; también a ser transexual. Pero en la dignidad no se agota el problema. Se le acumula el de saber, el de buscar, y el de definir cuál es la "verdad" personal en su completa identidad. "Ser el que soy", vivir dignamente en la "mismidad de mi yo", hacer coincidir mi sexualidad genital con mi sexualidad psicosocial. Algo difícil, entreverado, polémico; pero, al fin, el derecho tiene que dar respuesta, hoy más que nunca, cuando el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos enclavan una raíz profunda en la defensa de los derechos humanos. ¿Cómo negar que acá se abre un arco en el que ocupan sitio vital el derecho a la identidad personal, el derecho a la diferencia, el derecho a la verdad y, aunque suene a lo mejor un poco raro, el derecho a la salud? Todo encapsulado en un área cuyo contorno alberga a la intimidad y al proyecto personal de vida, en la medida que las conductas personales no ofendan al orden, a la moral pública, y a los derechos de terceros" (Bidart Campos, Germán J., "El sexo, la corporeidad, la psiquis y el derecho: ¿Dónde está y cuál es la verdad?"). (5)

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género que fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007, siendo nuestro país uno de los que auspiciaron el evento. El ex director para los Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores argentino, Federico Villegas Beltrán, recordó en declaraciones a la prensa, en aquel momento, que "buena parte del contenido de esos principios están ya incluidos en el plan contra la discriminación que nuestro país aprobó en 2005. De esta manera, se reconoce el derecho de que cada persona viva según la identidad sexual que desea, sin ser discriminado por ello y con el goce pleno de todos los derechos".

Esos principios definen que "la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Nos interesa destacar, a los efectos del presente proyecto de ley, el Principio 3: "Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género."

Estos principios recomiendan a los Estados, entre otras medidas: Adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para: respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada."

También nos interesa destacar que a nivel regional recientemente, el pasado 7 de agosto de 2007, en el marco de la IX reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, realizada en Montevideo, Uruguay, se emitió una declaración firmada por nuestros representantes gubernamentales, reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra la

diversidad sexual y de género. Esta declaración llama a los gobiernos, entre otras cosas a revocar leyes que discriminan a las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero e intersex; poner fin al acoso y la persecución policial; promover políticas de sensibilización y educación públicas; crear dependencias gubernamentales para apoyar y proveer servicios a las personas LGBT y "sancionar leyes que posibiliten a las personas trans los cambios registrales de nombre y sexo sin requisitos quirúrgicos o médicos de ningún tipo, y que garanticen el acceso público y gratuito a los tratamientos y cirugías de reasignación de sexo para aquellas/os que lo deseen."

Cabe señalar, en el plano de las propuestas, que en el Plan Nacional contra la Discriminación, (6) en las medidas de acción inmediata de la Administración Pública, se propone: "Promover la adecuación procesal que posibilite el registro fotográfico en los documentos de identidad según el aspecto físico de personas con diversa orientación sexual e identidad de género y crear en todas las provincias y a nivel nacional programas específicos de capacitación laboral y profesional que promuevan la inserción laboral de personas en situación de prostitución y/o con diversa orientación sexual e identidad de género." (7)

Jurisprudencia

En nuestro país el vacío legal para la rectificación registral del sexo y nombre de las personas trans, ha generado abundante jurisprudencia en la materia, siendo auspicioso que en los últimos tiempos dicha jurisprudencia es favorable a la rectificación. En este sentido, igualmente creemos muy auspicioso, que también se hayan logrado en los últimos tiempos autorizaciones judiciales para las intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual y consecuente rectificación registral, impensables poco tiempo atrás.

En Córdoba desde 2004 un caso conmueve a la opinión pública. El padre y la madre de una adolescente nacida varón, de 14 años - Nati-, solicitaron a la justicia una terapia hormonal para preparar su cuerpo para una futura operación de cambio de sexo. "Aunque ella nació biológicamente varón, su sexo psicológico es de mujer", aseguran su papá y su mamá. (8) El juez de primera instancia rechazó la petición afirmando que la potestad de los padres no era suficiente para una intervención

"irreversible". En 2005 los padres apelan la medida y meses después, en octubre de ese año, ante un nuevo revés, hacen público el caso. El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ordena hacer lugar a la petición. Así se llega a agosto del año 2007 con el dictamen del Comité Consultivo y Bioético del Poder Judicial cordobés que recomienda se autorice la realización de la cirugía de reasignación de sexo, el cambio de DNI con el nombre y el género femenino solicitado y se asegure una debida supervisión psicológica postoperatoria que resguarde su integridad psíquica ante la nueva situación psicofísica. El abogado de la familia de Nati, consideró que "el resultado de la pericia es contundente, el Juez tiene ahora la garantía de que hay pruebas periciales, médicas y sobre derechos humanos que afirman que la identidad de Nati es femenina". Finalmente en septiembre del mismo año, en un fallo ejemplar, el Juez Rodolfo Mario Alvarez autorizó la intervención sentando un precedente muy importante por tratarse del primer caso de una joven menor de edad, que solicita y obtiene la autorización para la cirugía de adecuación sexual y cambio de documentos.

Consideramos esclarecedores algunos pasajes del citado fallo que transcribimos: "Asigno en el caso, particular trascendencia al hecho de que el Comité de Bioética interviniente, haya considerado a la menor como un sujeto "competente" para decidir y autorizar la intervención quirúrgica solicitada..."Tal "competencia", caracterizada como la aptitud necesaria para poder brindar un consentimiento informado válido, y que no coincide necesariamente con el concepto jurídico de "capacidad", sobre todo cuando se trata de la toma de decisiones referidas al propio cuerpo y a la salud, se enlaza también con el principio bioético de "autonomía", que predica el derecho a que se reconozca en el paciente su facultad de decidir libremente y sin coerción, de acuerdo a sus valores, creencias e idiosincrasia, sobre los problemas o la solución de sus problemas de salud." (Confr. Olga Lavalle, "Consentimiento informado en adolescentes", en JA, Esp. Bioética, pag. 56). Continúa: "... la falta de plena capacidad civil en el menor involucrado, no constituye a mi juicio obstáculo para que su decisión pueda ser considerada como "autónoma", por cuanto tal incapacidad legal en el particular, es suficientemente suplida por su ya comprobada "competencia" para la adopción de la decisión que se trata, vinculada de manera directa con su propio cuerpo y su salud."

En las conclusiones, expresa: "Desde la perspectiva bioética, otorgando la autorización impetrada, se estará también atendiendo debidamente con los postulados de la materia, impuestos en los principios de no maleficencia, de beneficencia, de autonomía, como así también al principio de justicia, por cuya aplicación no corresponde negar a una persona algún beneficio al que tiene derecho...". Consulta también la decisión a adoptar en el rumbo señalado, el principio "pro minoris", directriz imperativa en todo lo concerniente al derecho de la minoridad, que informa la Convención de los Derechos del Niño. Resuelve: "...Que se proceda a la rectificación registral de que se trata, y a la expedición de un nuevo DNI, a fin de uniformar o armonizar el sexo registral con su sexo psicosocial, aportando con ello decididamente a paliar la afectada identidad personal del menor, como así también a minimizar cualquier posibilidad de futura discriminación social, derivada de su particular condición."

Asimismo es necesario destacar que son numerosos los casos de solicitudes de rectificación registral de sexo y nombre que llevan años esperando una resolución y también muchos son rechazados, dando cuenta de la discriminación que padecen estas personas. Pero hay que tener en cuenta que la mayoría de las personas trans no tienen ni posibilidades ni medios para llevar adelante esas autorizaciones judiciales; situación que pretendemos cambiar fijando un procedimiento administrativo para lograr la rectificación de sexo y nombre en los documentos.

Un ejemplo de esto fue el caso de Marcela Romero, presidenta de ATTTA (Asociación de Travestis, Transgéneros y Transexuales de Argentina) y Vicepresidenta de la FALGBT (Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans) a quien le llevó aproximadamente diez años de batallas judiciales lograr el cambio de nombre en su documentos. No obstante, el factor temporal es sólo una de las múltiples desventajas que tiene el hecho de tener que depender de una sentencia judicial para materializar el derecho de las personas trans a ser reconocidas por su verdadera identidad de género y respetadas como tales. Comúnmente, los términos del decisorio judicial exigen la realización y otorgamiento de diversas pruebas que acrediten la calidad de "transexual" de la persona en cuestión, así como su estado mental y características físicas externas y también íntimas. Durante el transcurso de la prueba pericial, las personas trans se ven obligadas a afrontar un examen médico

realizado por los facultativos del Tribunal, a quienes no conocen y con quienes no las/os una ninguna relación de confianza que se asemeje al menos a un saludable y necesario vínculo médico- paciente. Este examen es en sí mismo, absolutamente vejatorio y violatorio del derecho a la intimidad física y personal desde que obliga a la persona a ser examinada íntimamente por un profesional que no es de su conocimiento y confianza, y a esto debe sumársele la objetivización que del /la examinado/a se hace al limitarse el informe a ser una mera descripción de la morfología genital del/ la individuo/a.

Legislación comparada

Muchos países han avanzado en esta temática. Las razones fundantes de diversas legislaciones como Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, algunos de los Estados de Norteamérica, algunas provincias canadienses, tienen como hebra o hilo que permite enlazar a todas ellas, la preeminencia que brindan al sexo psicológico, (o mejor aún, socio- psicológico) sobre el sexo biológico en la configuración de la identidad sexual de la persona y, por ende, en la respuesta al problema del/a transexual. (9)

En este mismo sentido se inscribe la Ley 3/2007 de España sancionada el 15 de marzo, que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Para la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de España: "Esta Ley recoge muchas de las reivindicaciones históricas que mantenemos en el ámbito jurídico y legal. Nos permitirá, a las personas transexuales, cambiar la inscripción relativa al sexo y el nombre registral en el Registro Civil en un procedimiento administrativo, es decir, sin tener que pasar por el penoso y costoso juicio por cambio de nombre y sexo; sin necesidad de haber realizado la cirugía de reasignación sexual, atendiendo por tanto, a las necesidades de aquellas personas transexuales que por motivos de salud no podían someterse a algún tipo de tratamiento y en concreto los quirúrgicos."

Avances

Desde otro punto de vista, es alentador que desde distintos ámbitos de gobierno se empieza a tomar conciencia de la necesidad de dar una respuesta y una atención específica a estos grupos de personas transexuales, travestis, transgénero que padecen diariamente discriminaciones y violaciones a sus derechos humanos.

Destacamos en este sentido, la creación en el ámbito de la Municipalidad de Rosario del Área de la Diversidad Sexual (10) que cuenta con un consejo consultivo integrado, entre otros, por funcionarios de distintas áreas, colegios profesionales y representantes de organizaciones defensoras de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y trans. En el mismo sentido, los legisladores Juan Cabandié y Gonzalo Ruanova han presentado un proyecto en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para desarrollar un Plan de Diversidad Sexual en la ciudad.

También señalamos la Resolución que dictó el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que indica a los trabajadores y profesionales de los hospitales de la provincia que designen a las travestis y transexuales que asistan como pacientes, por el nombre que ellas elijan y no por el que figura en el documento. Por lo general, al llamarlas por el nombre legal se generan situaciones que producen no sólo incomodidad, sino también faltas de respeto, bromas, actitudes violentas, transfóbicas y homofóbicas, en definitiva, discriminación. La medida apunta a evitar la exclusión que se genera cuando estas situaciones hacen que las personas trans prefieran no tratar sus problemas de salud para evitarlas. (11)

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Coordinación SIDA, cuyo titular en aquel entonces era el Dr. Claudio Bloch, preparó un cuadernillo de capacitación para ayudar a los/as profesionales de la salud a bajar el nivel de prejuicios y aumentar el conocimiento clínico respecto a las personas trans. La iniciativa surge porque se detectó que por falta de capacitación del personal, se perdía la oportunidad de atender a travestis, transgéneros y transexuales cuando éstas se acercaban a los centros de salud a retirar preservativos, con el perjuicio que ello produce. Por ejemplo "un ginecólogo puede recibir personas de sexo biológico masculino en busca de hormonas femeninas. Son travestis que ya se han automedicado con hormonas, por recomendación de amigas, sin saber cómo ni en qué dosis, o junto con otros fármacos, desconociendo las interacciones; otras veces se han hecho implantes con siliconas industriales nocivas", advirtió el titular de Coordinación Sida y anunció "un proyecto

para proveerles gratuitamente las hormonas, lo cual, incluso en términos de costo beneficio, resultaría preferible que atender las complicaciones que resultan de la automedicación. Se trata de unas 800 personas". (12) Al poco tiempo, el Ministro de Salud de la Ciudad de Buenos Aires dictó una resolución que reconoce el derecho de transgéneros, transexuales y travestis a ser llamadas por su nombre elegido en los hospitales públicos, en el mismo sentido que la resolución dictada por la Prov. de Buenos Aires.

Todos los avances relacionados con los derechos humanos de las personas trans, ya sea en las políticas públicas o en la legislación, se han realizado por la activa participación, reclamo y movilización de las organizaciones sociales que agrupan a estas personas. En nuestro país, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) viene impulsando marcos legislativos como, por ejemplo, una Ley de Matrimonio, que garantice los derechos de las familias formadas por parejas del mismo sexo en igualdad absoluta de condiciones que las parejas heterosexuales, una Ley de Identidad de Género, en el sentido de este proyecto, entre otras.

Este proyecto fue profundamente debatido y consensado por todas las organizaciones de la Federación Argentina LGBT y el Foro de Diversidad Sexual del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, que nuclea a muchas de las más representativas organizaciones LGBT del país.

Consecuencias: la situación actual

La transexualidad y transgeneridad genera en nuestra sociedad historias de constante menoscabo de derechos de raigambre constitucional, que lleva a la persona que la "padece", a una verdadera "muerte civil", sin ver respetados sus derechos a la identidad personal, identidad sexual, al nombre, a la igualdad y la no discriminación, a trabajar, a la seguridad social, a sufragar, a la privacidad, a la salud integral y una adecuada calidad de vida, a la dignidad personal. (13)

Para ilustrar esta situación citamos algunos resultados de una investigación sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros en la Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata y en localidades del Conurbano Bonaerense realizada bajo la

coordinación de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual - ALITT- en el curso del año 2005. (14) "Durante el trabajo se relevaron 420 nombres de amigas fallecidas, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%). Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años, lo que muestra la cruda realidad que pone en juego la vida de estas personas. Otros resultados indican que el 87,7% de las travestis consultadas han modificado su cuerpo; entre ellas, el 82% se inyectó siliconas, el 66,3% realizó tratamientos hormonales y el 31,8% se implantó prótesis. Es necesario tener en cuenta los ámbitos en que se realizan estas modificaciones: el 97,7% de las que se inyectaron siliconas y el 92,9% de las que realizaron tratamiento hormonal, hicieron esas prácticas en un domicilio particular y en el caso del implante de prótesis, el 35% concurrió a un consultorio particular y el 59,5% a una clínica privada. En todos estos casos con mucha frecuencia, no existen condiciones adecuadas de asepsia, no hay internación ni control posterior a la intervención."

Otro aspecto importante de señalar es que el 79% de las personas relevadas en la investigación recurren a la prostitución como medio de vida, a pesar que la gran mayoría de ellas si tuvieran opciones reales de trabajo las elegirían, señal clara de discriminación. El Plan Nacional contra la Discriminación citado, en su diagnóstico consigna: "La discriminación y marginación se potencia cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad de género son, además pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas." Este es el caso de un gran número de travestis, para quienes -al cerrárseles toda otra opción- la prostitución se convierte en la única salida laboral, aumentando la discriminación y la marginación."

Las pocas personas transexuales, travestis o transgénero que logran terminar su educación o tener un empleo, deben enfrentar un sinfín de dificultades, como se evidenció claramente en un hecho reciente ocurrido en Ushuaia que se conoció a través de los medios de comunicación. Allí una docente transexual que dicta clases en tres colegios secundarios públicos, quedó envuelta en una fuerte polémica cuando el rector de uno de los establecimientos le pidió verbalmente que vistiera ropa masculina para trabajar frente al curso, a lo que la docente se negó. La polémica habría surgido porque el rector admitió que en la escuela "concorre a dictar clases un hombre vestido

de mujer" y ello originó "inquietud" en un grupo de padres, desatando una discusión sobre si esa información debe ser puesta o no en conocimiento de padres, madres y alumnos/as. El director aclaró que esta persona "pide que lo llamen por su nombre femenino", aunque en el listado para participar del concurso en el que ganó tres horas cátedra, figura su identidad masculina y agregó que el postulante "tiene título, puntaje y meritución" que lo habilitaron para acceder al cargo. A su vez el vicerrector de otro colegio donde la joven de 27 años también dicta clase, relató a los medios que "observamos sus clases como lo hacemos con todos los docentes, y es irreprochable, es responsable, cumple con los horarios, respeta a sus alumnos, nada que decir". No existe ninguna norma que impida a un/a transexual desempeñarse como docente, siendo la única condición para acceder a cargos públicos la idoneidad. (15)

Sobre el aspecto laboral también se empiezan a producir fallos favorables como el del Juez en lo Laboral de la 5ª Nominación de los Tribunales de Rosario que condenó a una empresaria, dueña de una peluquería, a indemnizar a una ex empleada que fue despedida por su identidad de género travesti. El fallo analiza los orígenes y consecuencias de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y condena a la empresa a abonar un monto no sólo por la indemnización sino también por daño moral. (16)

Los padecimientos de las personas trans son múltiples pues se las/los discrimina en todos los ámbitos. Así lo ha descripto en el fallo citado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...No sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo."

Como vemos la cuestión tiene múltiples aspectos a considerar y muestra la necesidad de la investigación, diseño y promoción de políticas públicas transversales que

abarquen todos los ámbitos, educativos, de la salud, de la justicia, laboral, etc. para garantizar los derechos humanos de las personas trans.

Creemos que la rectificación registral del sexo y cambio de nombre en los documentos de identidad son los primeros pasos de vital importancia para empezar a revertir esta realidad de discriminación y violación constante de los derechos humanos por razón de identidad de género.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

(1) Kiper, Claudio Marcelo, Derechos de las minorías ante la discriminación, Ed. Hammurabi, 1998, p.405

(2) Gil Domínguez, Andres, "La verdad: un derecho emergente", La Ley, 1999-A, 219.

(3) Gil Domínguez, Andrés, "El derecho a la identidad en un caso de hermafroditismo: un interesante estándar constitucional", La Ley, 1999, 1104/08

(4) Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/11/2006, fallo "Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual c/ Inspección General de Justicia" que otorgó la personería jurídica a dicha Asociación.

(5) Citado por el Juez R.M. Alvarez de Córdoba en el fallo del 21/09/2007 sobre la causa caratulada "C.J.A. Y OTRA - SOLICITAN AUTORIZACIÓN", que autorizó la intervención quirúrgica de reasignación de sexo a una transexual (Conocida en los medios de comunicación como "Caso Nati").

(6) Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas. Documento aprobado por Decreto PEN N° 1086/2005, página 219.

(7) En el diagnóstico, dicho Plan cita: Según el Área Queer de la UBA (Fac. de Filosofía), las estadísticas generales aceptadas en nuestro continente, consideran que por cada 100.000 varones y cada 300.000 mujeres, una persona es respectivamente transexual. Idem 6, página 107.

(8) Periódico "Clarín", 04/10/2005

(9) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, fallo en causa C.86.197, "C.H.C..Cambio de Nombre" de 21/03/2007. Voto del Juez Dr. De Lázzari

(10) Ordenanza N° 8.045, Concejo Municipal Rosario, 11/10/2006

(11) Extractado periódico Página 12, julio 2007.

(12) Extractado periódico Página 12, 17/08/2007.

(13) Dr. Pedro F. Hooft, Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición N° 1 de Mar del Plata, Causa n° 3/53.401 "C.A.M. s/Acción de Amparo", fallo del 06/10/2003

(14) "La gesta del nombre Propio". Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina. Lohana Berkins y Josefina Fernández, coordinadoras. Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2005

(15) Extraído de <http://www.clarin.com>, 23/08/2007 y de <http://www.lanacion.com.ar>, 23/08/2007

(16) Fallo del Juez en lo Laboral de la 5ª Nominación de los Tribunales de Rosario, Dr. Enrique Girardini en los autos caratulados "MC C/DAM y/u Otro s/Cobro de Pesos" Expte.764/99



Universidad de
San Andrés

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto.

N° de Expediente	7243-D-2010
Trámite Parlamentario	146 (01/10/2010)
Firmantes	GIUDICI, SILVANA MYRIAM - STORNI, SILVIA - TUNESSI, JUAN PEDRO - LANCETA, RUBEN ORFEL.
Giro a Comisiones	LEGISLACION GENERAL; JUSTICIA.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Ley de identidad de género.

ARTÍCULO 1º: Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a.- Al reconocimiento de su identidad de género.
- b.- Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género.
- c.- A la concordancia entre la identidad de género, el/los nombre/s de pila y su sexo, conforme surge de los instrumentos que acrediten su identidad.

ARTÍCULO 2: Legitimados. Toda persona por sí o por su representante legal, podrá solicitar la rectificación del genero y/o su/s nombre/s de pila en su partida o certificado de nacimiento, según corresponda, cuando no exista coincidencia con su identidad de género. Esta rectificación solo podrá efectuarse una sola vez.

ARTÍCULO 3: Procedencia de la rectificación. Para proceder a la rectificación mencionada en el artículo anterior, el/la solicitante, por sí o a través de su representante legal, deberá acreditar mediante información sumaria ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:

1) Que el dato relativo a su género, y su/s nombre/s consignados en la partida o certificado de nacimiento es contrario a su identidad de género.

2) La disociación entre su identidad biológica y de género, admitiendo para ello todo medio de prueba fehaciente.

En aquellos casos en que se hubiere sometido a una cirugía de reasignación sexual, la misma será suficiente prueba.

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de considerarlo necesario, podrá solicitar informes a profesionales especializados en materia de género.

ARTICULO 4: Resolución e inscripción de la rectificación. La resolución deberá dictarse en un término que no podrá superar los sesenta (60) días desde la presentación de la prueba por el solicitante, debiendo expedirse sobre la procedencia de la solicitud. En caso afirmativo el Registro Civil efectuará la rectificación de la partida o certificado de nacimiento. El instrumento solo podrá mencionar que la misma se realiza en el marco de la presente ley, omitiéndose cualquier mención que pueda generar discriminación en la persona de su titular.

En el mismo acto, el Registro Civil informará al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reincidencia y a la Cámara Nacional Electoral a fin de que tomen conocimiento de la rectificación del género y/o nombre/s de pila.

Rectificada la partida o certificado de nacimiento, se expedirá un nuevo Documento Nacional de Identidad, el cual conservará el número original y reflejará la rectificación del género y/o nombre/s de pila, omitiéndose cualquier referencia a la presente ley.

ARTÍCULO 5: Denegatoria. Recurso. En aquellos supuestos en los que la resolución del Registro Civil sea negativa, el solicitante podrá recurrir judicialmente ante el Fuero Civil competente.

ARTÍCULO 6: Efectos. Los efectos de la rectificación del género y el/los nombre/s de pila, de conformidad a la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s, en los cuales sea necesario proceder a la

modificación de los datos registrales. Bajo ninguna circunstancia esta rectificación alterará los derechos y las obligaciones preexistentes adquiridos por la persona.

ARTÍCULO 7: Modificase el artículo 7 de la Ley 17.671, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 7. Las personas comprendidas en el artículo 1° deberán ser inscriptas por el Registro Nacional de las Personas, asignándoseles en el mismo un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, el que sólo podrá modificarse en caso de error material fehacientemente comprobado o rectificación ordenada por juez competente. Dicho legajo se irá formando desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de su vida.

Todo identificado tiene derecho a exigir que conste en su legajo los antecedentes, méritos y títulos que considere favorable a su persona. Las constancias del legajo de identificación deberán puntualizar con precisión los comprobantes que las justifiquen. En la sede central del Registro Nacional de las Personas se llevarán por lo menos ficheros patronímicos, numéricos y dactiloscópicos según el sistema argentino Vucetich u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica."

ARTÍCULO 8: Modificase el artículo 2° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° - El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres ó a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin ó a su titular cuando exista una discordancia entre su identidad biológica y de género, que dé lugar a una rectificación de su partida o acta de nacimiento.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los Funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3."

ARTÍCULO 9: Modificase el artículo 18 de la ley 18.248, la que quedara redactada de la siguiente manera:

"Artículo 18. - La rectificación de datos o errores en las partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil.

La rectificación de la partida o certificado de nacimiento por identidad de género, tramitará mediante información sumaria ante el Registro Civil conforme a las extremos señalados en la presente ley."

ARTÍCULO 10: Modificase el artículo 84 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84. - Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley, y en aquellos casos que exista una discordancia entre su identidad biológica y de género, que dé lugar a una rectificación de su partida o acta de nacimiento. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público."

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sexualidad forma parte integral de la personalidad de los seres humanos, y es la identidad de género su máximo baluarte que se trasluce en su libre ejercicio, lo que

resulta básico para el bienestar personal y social de los individuos. Uno de los caminos hacia la construcción de una sociedad democrática parte del reconocimiento y la aceptación de que las personas tienen diversas maneras de relacionarse afectiva y sexualmente.

La diversidad sexual en los seres humanos, desde sus dimensiones biológicas, psicológicas y sociales, incorpora aspectos relacionados con las diferentes sexualidades, por ello la necesidad de su resguardo.

La comunidad internacional ha reconocido la existencia de derechos vinculados con el ejercicio de la sexualidad y la reproducción de los seres humanos, sin embargo, este reconocimiento continúa siendo limitado. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos, sin embargo esta garantía debe ser excluyente de toda forma de coerción, explotación y abuso en cualquier tiempo y situación de vida.

La orientación sexual o identidad de género son elementos esenciales para conformar la personalidad, por lo que el Estado ha de respetar y garantizarlo a través de su reconocimiento legal, adecuando la legislación interna a las normas emergentes de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional, en virtud del art. 75 inciso 22 Constitución Nacional.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, de ejercer su libertad e identidad sexual, siempre y cuando al hacerlo no provoque un delito, o afecte derechos de terceros. Nadie podrá ser obligado a la realización de práctica sexual alguna, sin su pleno consentimiento.

En tal sentido, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, han elaborado una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los Derechos Humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir.

Los Principios de Yogyakarta (www.yogyakartaprinciples.org) definen la identidad de género como "...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Por otra parte el constitucionalista Germán Bidart Campos oportunamente expresó que "...El derecho a la denominada "identidad personal", respecto del cual el "derecho a la identidad sexual" se encuentra en una relación de género a especie, ha significado un "descubrimiento" en la constelación siempre creciente de los derechos de la persona o "personalísimos" que ofrece hoy una visión más rica y profunda que el mero concepto anterior vinculada a la mera "identificación", por importar, en palabras de Fernando Sessarego "un concepto más amplio, comprensivo, rico, hondo y raigal" que la mera idea de "identificación" ("Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual", en JA 1999-IV-889).

Teniendo en consideración lo expresado entendemos que la garantía señalada debe formalizarse a través de un procedimiento sencillo y en tal sentido lo proponemos, cuyo objeto sea la rectificación del género y/o su/s nombre/s de pila, en la partida o certificado de su nacimiento, cuando no exista coincidencia entre ellos.

Dicho trámite se realizará a través de un procedimiento de información sumaria en el Registro Civil ante el cual el solicitante deberá presentar la prueba conducente.

Al expedirse el Registro Civil correspondiente, solo podrá hacer expresa mención de la norma que autoriza la rectificación. Luego se efectuará la expedición inmediata del correspondiente documento Nacional de identidad -que deberá mantener la numeración original- .

Hemos contemplado el caso de Tania Luna, una marplatense de 25 años -quien habiendo nacido varón- el juez Pedro Hooft -en el mes de septiembre de 2008- la autorizó a cambiar el nombre en su partida de nacimiento y en su Documento

Nacional de Identidad (DNI), sin exigirle una cirugía de reasignación sexual como requisito previo a la adecuación de la documentación.

En su fallo el magistrado sostuvo que. "... supeditar la sentencia de reasignación sexual, sustitución de sus 'prenombres legales' por el nombre por el cual desde hace muchos años la solicitante se identifica (...) a la previa realización de una intervención quirúrgica (...) sería nuevamente quedarnos en una visión reduccionista que equipara el sexo como género con sólo una de sus exteriorizaciones, por caso la presencia de órganos genitales externos masculinos, en desmedro de la identidad personal...".

Otro caso resonante y también resuelto en ese mismo año por los tribunales cordobeses, fue el de Natalia ó "Nati", quien a los 17 años de edad se sometió a una cirugía de reasignación de sexo, para luego recibir su nuevo DNI con nombre femenino. Ella había recibido el apoyo de sus padres, quienes en el año 2004 iniciaron una causa judicial tendiente a que su hija pudiera someterse a la intervención quirúrgica.

El caso citado fue el primero en el que una persona menor de edad fue autorizada judicialmente a someterse a una intervención de reasignación sexual en el país, por padecer disforia de género. Recordemos que la disforia de género, también conocida como síndrome de Harry Benjamin, se caracteriza por un desacuerdo entre el sexo biológico y el sexo psicológico.

Destacamos que los efectos de dicha rectificación serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el/los respectivos registro/s, en los cuales sea necesario modificar los datos registrales sin alterar los derechos y las obligaciones preexistentes adquiridos por la persona.

Creemos necesario adecuar la legislación vigente, y por ello planteamos la modificación del art. 7 de la Ley 17.671 (Ley de registro nacional de las personas), los art.s 2 y 18 de la ley 18.248 (Ley del nombre) y el art. 84 de la Ley 26.413 (Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas).

Por las razones expuestas solicitamos a nuestros pares nos acompañen en esta iniciativa.



Universidad de
San Andrés

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto.

N° de Expediente	8126-D-2010
Trámite Parlamentario	170 (10/11/2010)
Firmantes	CONTI, DIANA BEATRIZ - IBARRA, VILMA LIDIA - ALONSO, LAURA - DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA - SABBATELLA, MARTIN - RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA - CARLOTTO, REMO GERARDO - MERCHAN, PAULA CECILIA - DI TULLIO, JULIANA - STOLBIZER, MARGARITA ROSA - GIL LOZANO, CLAUDIA FERNANDA - STORANI, MARIA LUISA - COMELLI, ALICIA MARCELA - MENDOZA, SANDRA MARCELA.
Giro a Comisiones	LEGISLACION GENERAL; JUSTICIA.

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN PARA EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA IDENTIDAD DE GENERO

Legitimación/ Condiciones de la persona peticionante

Artículo 1. Toda persona mayor de 16 años de edad, podrá solicitar la rectificación del nombre, el sexo e imagen registral en todos aquellos registros públicos en los que figuren tales datos y que no coincidan con su género autopercebido.

Se comprende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo

(que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Requisitos/ Requerimientos

Artículo 2. Para la rectificación registral del sexo, cambio de nombre y fotografía deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de 16 años de edad, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley;
2. Expresar al momento de la rectificación el prenombre con el que rectificará la información registral.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales ni ningún tratamiento psicomédico.

Alcances del efecto

Artículo 3. La solicitud de rectificación registral implica el cambio del prenombre propio de la persona, el sexo, y el cambio de imagen fotográfica.

La rectificación registral tendrá alcance sobre todos los registros públicos y privados del territorio nacional.

La rectificación del sexo una vez realizada podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

El acuerdo de la rectificación de la mención registral del sexo, prenombre y fotografía tendrá efectos retroactivos desde su inscripción en el Registro Civil de las Personas.

La rectificación registral permitirá a la persona continuar ejerciendo todos los derechos y obligaciones inherentes a su personalidad, y provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán

inmodificables. Incluida la adopción, cuando la misma hubiese sucedido con anterioridad a la decisión del cambio registral. Lo mismo ocurrirá para las relaciones patrimoniales provenientes de los actos jurídicos privados. En todos los casos será relevante el número del documento nacional de identidad de la persona, por sobre el prenombre o apariencia morfológica de la misma, sin que se produzcan discriminaciones ni excepciones a dichos derechos y obligaciones.

El cambio de sexo y prenombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, por lo cual el número de identificación del documento nacional de identidad será relevante a tales efectos.

Órgano de Competencia/ Carácter del trámite

Artículo 4. La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral corresponderá al Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio que acredite la persona solicitante y notificará de oficio el cambio de sexo y de prenombre a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.

El acta de nacimiento inicial, anterior a la rectificación registral del sexo, quedará a resguardo del Organismo por un plazo de 5 años, luego de los cuales, se destruirá. En todos los casos lo que debe primar es el número perteneciente al documento nacional de identidad. Durante la vigencia del acta inicial, sólo tendrán acceso quienes demuestren un interés legítimo, - previa orden judicial con consentimiento expreso del/a titular del acta.

El cambio de sexo y prenombre obligará a quien lo hubiere solicitado a requerir la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificadas.

En todos los casos se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

El trámite de rectificación registral será gratuito y a título personal, por lo que no será requisito necesario la intervención de gestor/a o letrado/a actuante. De acuerdo a lo

que disponga la reglamentación, el procedimiento será un proceso administrativo expeditivo.

Publicidad

Artículo 5. Queda prohibida la publicidad de la rectificación registral del sexo y cambio de prenombre de una persona, excepto que medie autorización especial de ésta. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Derecho a las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital y tratamientos integrales

Artículo 6. Todas las personas a partir de los 18 años podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, solicitar intervenciones quirúrgicas a fin de adecuar su genitalidad a su identidad de género autopercebida, al igual que la obtención de tratamientos integrales necesarios para su salud, que incluyen la cirugía de reasignación sexual no genital parcial, en todos los hospitales públicos del país. Los organismos pertinentes, que indique la reglamentación de la presente Ley, proporcionarán dicho tratamiento en el marco de las prestaciones gratuitas de salud pública.

Sin perjuicio de ello, el tratamiento se otorgará al cumplirse los siguientes requisitos mínimos:

- Pedido formal
- Previo consentimiento informado de la persona peticionante
- La intervención de un equipo médico capacitado

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial de la persona. Tales tratamientos son independientes de la intervención quirúrgica.

Todos los tratamientos médicos, incluidas las hormonas pasarán a ser parte constitutiva del Plan Médico Obligatorio.

Lo establecido en este Artículo deberá interpretarse como un derecho sexual humano.

Personas entre 14 y 16 años

Artículo 7. Para todas aquellas personas que tengan entre 14 y 16 años de edad, y que utilicen un prenombre distinto al registral, por considerarlo representativo de su identidad de género autopercibida, a su solo requerimiento, dicho prenombre deberá de ser utilizado para la citación, registro, llamado y otras gestiones asociadas en toda la Administración Pública Nacional como en todos aquellos ámbitos privados. Para tales efectos, solamente importará la constancia del N° de documento nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad de la persona.

Para el cometido de este Artículo, y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, se deberá de instruir a toda la Administración Pública Nacional a fin de que se respete y garantice la identidad de género en los términos de esta Ley, siendo considerado su incumplimiento como un acto discriminatorio con el alcance estatuido por la Ley N° 23.592.

Prohibición de Discriminación

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, penalización o castigo por motivo de su identidad o expresión de género, siendo por tanto nulas de nulidad absoluta todas las disposiciones en contratos, herencias, donaciones, decisiones administrativas o sentencias que atenten contra el derecho a la identidad de género. Por otra parte, el cumplimiento de una condena o la prisión preventiva nunca podrán ser, por sí mismas, obstáculos para recibir el tratamiento hormonal o el ejercicio de los derechos que se contemplan en la presente Ley.

La discriminación en ocasión a la identidad o expresión de género implica toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la identidad de género de una persona o grupo de personas que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, la incitación hacia la discriminación, el hostigamiento y la

discriminación múltiple que incluye la edad, condiciones físicas, económicas, religión, discapacidad, y estado de salud.

Prohibición de Terapias Abusivas

Artículo 9. Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su identidad de género, con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario.

Queda prohibido que los niños, niñas y adolescentes intersexuales sean intervenidos quirúrgicamente por su intersexualidad por la sola decisión del médico, tutores o padres, sin hacerse observar el interés superior del niño, niñas y adolescente en toda su plenitud y el consentimiento de ellos/as. La intersexualidad no constituye una patología que deba ser corregida clínicamente.

Autoridad de Aplicación

Artículo 10. A los efectos pertinentes de la presente Ley el Registro Nacional de las Personas será la autoridad de aplicación.

Derogación de la Ley N° 17.132

Artículo 11. Derógase el Artículo 19 inc. 4° de la Ley N° 17.132.

Modifícase el artículo 3 de la Ley de Nombre, N° 18.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. Los padres/madres ejercerán libremente el derecho de elegir el nombre que estimen conveniente, con la sola excepción de aquellos nombres que menoscaben el respeto a la dignidad de la persona.

No podrán inscribirse:

1. Los apellidos como nombre;
2. Nombres idénticos a los de hermanos/as;

3. Más de tres nombres;
4. Cuando sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
5. Cuando susciten equívocos respecto del sexo;
6. Cuando la pronunciación o escritura sea manifiestamente difícil en castellano;
7. Cuando no se corresponda con su identidad de género.

En caso que ocurra la inscripción la persona a la que se impuso su nombre podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice a cambiar sus nombres y apellidos, o ambos a la vez, alegando uno de aquellos motivos.

En todos los casos las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas serán recurribles ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil dentro de los 45 días hábiles de notificadas.

Modifícase el artículo 2 de la Resolución N° 663/1992, sobre empleo de fotografías cromáticas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. 2º) Las fotografías deberán ser de 4 x 4 cm., fondo blanco en las monocromáticas y fondo azul celeste en las cromáticas, medio busto, 3/4 perfil derecho sin accesorios que impidan obtener una imagen clara y nítida del rostro. Se garantizará la identidad de género autopercebida de las personas. Los/las religiosos/as podrán utilizar sus hábitos.

Interpretación

Artículo 14. En caso de duda acerca de la interpretación de una norma contenida en esta Ley o de su aplicación, se debe adoptar aquella que mejor se compadezca con los derechos de la persona peticionante.

Prohibiciones

Art. 15.- Para la realización de los procedimientos contemplados en esta Ley se prohíbe la imposición de exigencias no previstas en la misma, tales como la revisión o

autorización por auditores/as, la intervención de comités de bioética, operadores/as jurídicos o el consentimiento de terceros/as.

Objeción de conciencia

Artículo 16. No se admitirá el derecho a la objeción de conciencia en la aplicación de esta Ley cuando:

1. El/la objetor/a desempeñe un rol estratégico para la gestión y aplicación a lo aquí reconocido, especialmente para la prestación de los servicios de salud;
2. No se garantice el acceso igualitario a los derechos aquí reconocidos siendo ello precondition para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Se debe prever en su caso el deber de derivación;
3. El/la objetor/a de conciencia no manifieste expresamente y por escrito los fundamentos de su objeción ex ante;
4. Sea el Estado Nacional o Provincial el objetor de conciencia;

La objeción de conciencia es siempre individual, no se admite la objeción de conciencia institucional.

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las Diputadas y Diputados abajo firmantes haciendo nuestra la iniciativa presentada ante esta Honorable Cámara, de La Comunidad Homosexual Argentina (CHA), ALITT y MAL con el apoyo y adhesión de las distintas ONGs que se han ido creando, impulsamos el presente proyecto de ley que viene a consagrar el derecho a la identidad y no discriminación de travestis, transgéneros de argentina y transexuales,

quienes desde hace años vienen reclamando poder optar yo tener nombre y documentación que las/os identifiquen ajustándose a su real identidad de género.

ASPECTOS SOCIO JURÍDICOS

1) Las personas intersexuales, travestis, transexuales y transgénero -en adelante personas trans- constituyen un colectivo estigmatizado y altamente vulnerado en todos sus derechos fundamentales toda vez que sus expresiones de género en Argentina no están siendo reconocidas legal y registralmente.

2) Las políticas del género, aquellas que inducen a pensar la humanidad sobre la base del binario constituido por varón/mujer en la sociedad moderna, involucran la noción asimétrica en el tratamiento social, cultural, político y económico que opera en uno y otro género, dejando de lado aquellas otras manifestaciones genéricas. Son las pautas culturales y simbólicas sobre la diferencia sexual las que permiten a varones y mujeres saberse como tales, que definen a la masculinidad y la femineidad en el campo social.

3) Por identidad de género se entiende como la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo biológico, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar, otros (definición aportada por los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género)

(1)

4) Marta Lamas identifica al género con la acción simbólica colectiva de una sociedad mediante la cual "se fabrican las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres" (2) . Es esta conjunción entre lo que se nombra y es nombrado que lleva a sostener a otra intelectual, Teresa De Lauretis que "el sistema sexo-género, en suma, es tanto una construcción sociocultural como un aparato semiótico, un sistema de representación que asigna significado (identidad, valor, prestigio, ubicación en la jerarquía social, etc.) a los individuos en la sociedad. Si las representaciones de

género son posiciones sociales que conllevan diferentes significados, entonces para alguien ser representado y representarse como varón o mujer implica asumir la totalidad de los efectos de esos significados." (3) Para la misma autora la clasificación entre sexos biológicos tiene razón de ser "si tomamos en cuenta los órganos sexuales internos y los caracteres sexuales "secundarios" como una unidad..." pero si uno se permite desnaturalizar tales conceptos y jugar a nuevas formas de nominación, "veremos que nuestra dicotomía hombre/mujer es, más que una realidad biológica, una realidad simbólica o cultural..." (4)

5) Este proyecto de ley se enmarca consignando y promoviendo la no patologización, la no discriminación y la descriminalización de las identidades travesti, transgénero, transexuales e intersexuales, mediante la gestión e implementación de políticas públicas que sean inclusivas de tales identidades generando empoderamientos en derechos de ciudadanía.

6) En este aspecto, la Red Internacional por la Despatologización Trans manifestó que "Con "psiquiatrización" nombramos la práctica de definir y tratar la transexualidad bajo el estatuto de trastorno mental. Nos referimos, también, a la confusión de identidades y cuerpos no normativos (situados fuera del orden cultural dominante) con identidades y cuerpos patológicos. La psiquiatrización relega a las instituciones médico-psiquiátricas el control sobre las identidades de género. La práctica oficial de dichas instituciones, motivada por intereses estatales, religiosos, económicos y políticos, trabaja sobre los cuerpos de las personas amparando y reproduciendo el binomio de hombre y mujer, haciendo pasar esta postura excluyente por una realidad natural y "verdadera". Dicho binomio, presupone la existencia única de dos cuerpos (hombre o mujer) y asocia un comportamiento específico a cada uno de ellos (masculino o femenino), a la par que tradicionalmente ha considerado la heterosexualidad como la única relación posible entre ellos. Hoy, denunciando este paradigma, que ha utilizado el argumento de la biología y la naturaleza como justificación del orden social vigente, evidenciamos sus efectos sociales para poner fin a sus pretensiones políticas. Los cuerpos que no responden anatómicamente a la clasificación médica occidental vigente son catalogados bajo el epígrafe de intersexualidad, condición que, "per se", es considerada patológica. La clasificación médica, por el contrario, continúa aún hoy en día sin ser interrogada. La

transexualidad también es conceptualizada como una realidad en sí mismo problemática. La ideología de género que actúa la psiquiatría, por el contrario, continúa aún hoy sin ser cuestionada." (5)

7) De este modo, la transgeneridad traduce la diversidad de cuerpos a través de encarnar modos particulares y propios del género y el sexo sentido. La transgeneridad es una categoría útil para referirse al colectivo compuesto por las personas travestis (aquellas que utilizan ropas del género opuesto al propio y construyen su propia imagen genérica), las personas transexuales (quienes muchas de las veces optan y deciden intervenir genitualmente para mudar su sexo) y las personas intersex (cuyas corporalidades presentan una diversidad propia).

8) La transgeneridad demuestra que el binario varón/mujer no configura en absoluto el modo que tiene la naturaleza en constituir a los cuerpos e identidades de las personas. Al contrario, toda interpretación de la naturaleza constituye un acto sociocultural. Señala Anne Fausto Sterling en su obra "Cuerpos Sexuados" que "la masculinidad y la feminidad completas representan los extremos de un espectro de tipos corporales posibles. El que estos extremos sean los más frecuentes ha dado pábulo a la idea de que no sólo son naturales (estos es, de origen natural) sino normales (esto es, la representación de un ideal estadístico y social). El conocimiento de la variación biológica, sin embargo, nos permite conceptualizar como naturales los espacios intermedios menos frecuentes, aunque sean estadísticamente inusuales." (6)

9) Concretamente, la intersexualidad no constituye ninguna enfermedad ni mucho menos una deformidad genital o, como la jurisprudencia reciente entiende, una ambigüedad de naturaleza sexual que debe ser remediada con el auspicio de la ciencia médica para impedir que se frustre la vida del sujeto. (7) En este sentido y atendiendo a la dialéctica jurídica, la construcción biomédica de entendimiento de los cuerpos intersexuales contribuye a reforzar los estigmas que la categorización binaria sexo genérica impone constantemente en el modo de pensar a los cuerpos intersexuales. (8) La subjetividad intersexual se construye sobre la base de la variabilidad de corporalidades posibles que exceden los marcos binarios de entendimiento corporal en la asimilación de lo que se comprende culturalmente como lo masculino y femenino. La intersexualidad no implica poseer los dos sexos, es mucho más complejo que ello. Existen diversos estados intersexuales como por ejemplo la hiperplasia congénita

(masculinización genital) o la hipospadias (la uretra se ubica no en la punta del pene), que demuestran que el sexo biológico no es un mandato social ni mucho menos un género a identificar.

10) La identidad travesti es una manifestación genérica tal como puede ser la categoría "mujer" u "hombre", que gran parte de nuestra sociedad no logra identificar ni aceptar, una sociedad adiestrada sexualmente a modelos binarios, y que a duras penas puede tolerar un vínculo homosexual (9) . La identidad de la persona travesti, se traduce en que, sin modificar sus genitales masculinos, se expresa en el género femenino, de allí que la referencialidad deba ser respetuosa de esa forma de femineidad. Las personas travestis pueden o no, según sus deseos, modificar sus cuerpos, hecho que las diferencia de las personas transexuales quienes sienten la falta de correlato entre el sexo que poseen y el género al que sienten pertenecer, por ello muchas de éstas suelen optar por una operación que les ayude a transitar al género que desean.

11) Para el caso de la transexualidad, el discurso jurídico también interviene partiendo de lógicas biomédicas que realzan la contextura de los paradigmas tradicionales sexo genéricos. En la medida en que la intersexualidad o la transexualidad se viva, sienta y perciba en la vida cotidiana, el sujeto está en su derecho de que se le reconozca como tal, independientemente de que comulgue con criterios bio médicos estandarizados de masculinidad o femeneidad, o de que el estado transexual/intersexual sean debidamente certificados mediante una dignosis médica. (10) En virtud de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos los paradigmas de realización personal deben ser suficiente justificación para que los estados bio médicos de la identidad personal cedan como autoridad referente dentro del discurso jurídico.

12) Las identidades de género y sexuales se abordan y surgen de una compleja red de experiencias particulares y colectivas en las que se entrecruzan diferentes elementos simbólicos, prácticas sexuales, sociales y creencias, que le dan sentido a los/as sujetos, en la que el mundo exterior no deja de constituirse en otro elemento de singular importancia, al momento de entroncar la puesta en ejercicio de la identidad elegida.

13) Del confronte que surge entre la genitalidad atribuida al nacer y las experiencias personales en la elaboración de una identidad particular, que no comulga con la linealidad hegemónica entre sexo, cuerpo, género y sexualidad, propia de aquellas políticas del género, la identidad sexual y la identidad de género resultan ser negociadas permanentemente entre un nosotros y un otros.

14) La vivencia de las personas trans transcurren en el dilema de saberse del modo en que se autoperciben, y como la sociedad civil y sus instituciones socio jurídicas a su vez las nombran. En esta complejidad, el lenguaje juega un papel bisagra en tanto los modos de interpelar a quien decide exteriorizar un género que no se corresponde con su genitalidad, el modo en que esa persona resulta ser registrada, implica una distorsión en la dialéctica pero sobretodo conlleva a un sentimiento de angustia, de no reconocimiento, de violación a la dignidad e intimidad de quien se sabe de un modo diferente.

15) El derecho a la identidad personal es un constructo intrincado, pero aún así es posible advertir que el mismo se estructura en torno a la peculiaridad ontológica del ser humano. Es decir, apela a la estructura del ser humano en su mismidad como persona, diferenciado del resto, hay un núcleo interno y personal que lo separa de sus convivientes. Sin embargo, la libertad del ser humano, la que lo constituye como tal en ejercicio de su identidad, al mismo tiempo, lo conduce a mantener un comportamiento social. El ser humano es un ser social, que necesita de la convivencia de los demás para constituirse como personalidad individual, en un nosotros colectivo. Las biografías personales se inscriben en el marco de la coexistencia social, por lo que el derecho a más de fomentar la protección individual, busca constituirse como garante de esa coexistencia en serenidad.

16) En esta línea de reconocimiento, referirse en términos masculinos respecto a personas cuya identidad asumida (a través de su prenombre, de su cuerpo, vestimenta, gestualidades) demuestra femineidad, implica una afectación a la dignidad de la persona. El mismo efecto, resulta de exponer a la persona trans en aquellos espacios que contraríen su identidad genérica.

CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES LEGALES

17) La ley marca en las personas trans una identificación que no es la que responde a la identidad personal. La dialéctica legal se encuentra en una encrucijada proclive a cercenar derechos personalísimos, construyendo un espacio que encapsula la posibilidad de ser. Es el orden legal que impide transformar una vida fracturada en otra donde existe una plenitud a la identidad asumida. Desafío si es que los hay para que la ley cumpla un rol activo en permitir transformar una realidad injusta, y no constituirse solamente como herramienta de control social. En este punto juega fundamentalmente la posibilidad de libertad sobre el propio cuerpo, es allí donde la encrucijada legal se vuelve más intensa.

18) Los mecanismos de identificación que presenta el Estado para configurar ciudadanías responde a patrones claros y concretos referenciados en la biologización del cuerpo individual que de acuerdo a lo reseñado corresponde a una bipolarización genérica. Para el caso de las personas trans son ellas las que desmitifican esta naturalización corporal consignada en su nombre y sexo y hacen maleable el propio instrumento identificatorio -en el caso del documento nacional de identidad- al punto de destruirlo o invisibilizarlo. Obsérvese que muchas personas trans deciden cambiar la foto de su DNI, aquello que de acuerdo a su género sin perjuicio de estar consignado registralmente aquello que Gordillo refiere como "el símbolo central de la individualidad moderna: la foto del portador" (11) por medio del cual se pretendió cerciorar como lo real. La foto aparenta lo que no dice lo consignado.

19) El Artículo 19 de la Constitución Nacional establece que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe." Este texto jurídico es la base sobre la que se asienta el derecho a la libertad y sobre el cual se desprende el derecho a la intimidad, garantizándole a las personas un espacio de disposición, reducto indelegable de la libertad individual que no puede ser intervenido por terceros, sea el Estado o particulares, bajo ninguna circunstancia.

20) El Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional incorporó diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que traducen nuestra posición en término de "derechos": La Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 2,

3 y 7); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículos I, II y XI); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 1 y 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2, 3, 5, 17, 24 y 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 2, 3, 4, 5 y 24). A ello se suman los Principios de Yogyakarta (12), donde cada Principio (13) va acompañado de detalladas recomendaciones a los Estados a los fines de la interpretación del alcance de los derechos en juego.

21) Debemos considerar el derecho a la igualdad y no discriminación a favor de las personas trans. Ambas prerrogativas suelen verse fuertemente vulneradas para quienes su identidad no reviste estado jurídico. La vida en sociedad demuestra que aquellas son discriminadas en diferentes ámbitos, laborales, recreativos, educativos, sanitarios (14), etc. La discriminación o mejor dicho, los actos discriminatorios no solo se cometen por acción sino muchas veces por omisión, como por ejemplo el no reconocimiento a la propia identidad y disposición del cuerpo en/por las políticas públicas.

22) La Ley N° 23.592, de actos discriminatorios, expresamente establece que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo, menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionado". En segundo párrafo agrega: "Se considerarán particularmente los actos y omisiones discriminatorias determinadas por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos", y contempla la penalidad si estos acontecen para determinados casos. Dicha normativa tiene su basamento constitucional en los Artículos 16, 75 inc. 19, 22 y 23 de la CN, al mismo tiempo que se inscribe en el continente de los derechos humanos.

23) En Junio de 2008 la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó por consenso la resolución "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género", AG /RES-2435(XXXVIII- O/08). Por primera vez las palabras orientación sexual e identidad de género constan en un documento consensuado por los 34 países de las Américas. La resolución, que obtuvo acogida favorable en los años siguientes

reiterándose hasta el año 2010, reconoce la grave situación de violaciones a derechos humanos que enfrentan las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género. Este documento, sin precedentes en la región, fue producto del consenso que incluyó a los países del Caribe inglés, en cuyas legislaciones aún se criminalizan las relaciones sexuales entre personas adultas del mismo sexo. La Resolución señala la importancia de la adopción de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género y reafirma los principios fundamentales de la no discriminación en el derecho internacional. Los Estados también resolvieron organizar una sesión especial "con el objetivo de discutir la aplicación de los principios y normas" del Sistema Interamericano a abusos cometidos por orientación sexual e identidad de género.

24) En Diciembre de 2008, en una poderosa victoria para los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 66 países de todos los continentes apoyaron una declaración confirmando que los derechos humanos internacionales incluyen la orientación sexual y la identidad de género. La Comunidad Homosexual Argentina (CHA) fue parte de la delegación de ILGA (International Lesbian and Gay Association) para apoyar la Declaración. La Declaración enfatiza que "toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos sin distinción de ningún tipo", y precisan que "el principio de no-discriminación exige que los derechos humanos se apliquen igualmente a cada ser humano sin importar la orientación sexual y la identidad de género". Se afirma que "la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio son problemas que actualmente son dirigidos en contra de personas en todo el mundo debido a su orientación sexual o su identidad de género".

25) Recientemente el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó, el 25 de Mayo de 2009, un Comentario General sobre la No Discriminación. Los órganos de los tratados como el Comité tienen el mandato de vigilar el cumplimiento de los Estados en sus obligaciones internacionales en virtud de Tratados Internacionales como, en este caso, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en nuestro país tiene jerarquía constitucional. Los Comentarios Generales son la interpretación del Comité sobre las disposiciones

del Pacto, refleja los motivos por los que se prohíbe la discriminación y el alcance de las obligaciones de los estados. Así la Observación General E/C.12/GC/20 sobre la no discriminación, entre otras cosas, afirma:

(1) que "cualquier otra condición social" como se reconoce en el artículo 2 (2) del Pacto incluye la orientación sexual. Esto es una simple, fuerte y clara afirmación del principio jurídico que la no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual. El Comentario General continúa sosteniendo que: "Los Estados Partes deben velar para que la orientación sexual de una persona no sea un obstáculo para la realización de los derechos del Pacto, por ejemplo, en el acceso a los derechos de pensión";

(2) que "la identidad de género" es también reconocida como uno de los motivos de discriminación prohibidos, reconociendo que: "por ejemplo, las personas transgénero, transexuales o intersexuales a menudo se enfrentan a graves violaciones de los derechos humanos, tales como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo";

(3) el reconocimiento a los Principios de Yogyakarta toda vez que la Observación General hace referencia a las definiciones de "orientación sexual" y "la identidad de género" contenidas en tales principios, siendo este el primer reconocimiento explícito de los Principios de Yogyakarta por un órgano de Tratado de la ONU;

(4) los principios de múltiples y sistémica discriminación, reconociendo que tenemos derecho a la protección contra la discriminación directa e indirecta en relación con todos los aspectos de nuestra identidad.

26) Históricamente esta es la primera vez que la identidad de género ha sido explícitamente reconocida por un órgano en un Comentario General como motivo de discriminación prohibido en el derecho internacional, lo que significa un importante avance para la agenda de nuestros Derechos Humanos a nivel internacional y un nuevo marco jurídico de gran valor que Argentina está obligada a cumplir.

27) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existen diversas normativas que convocan al respeto a la autodeterminación sobre el propio cuerpo y la identidad

autopercebida de las personas. Así, el Art. 11 de la Constitución de la Ciudad garantiza que todas las personas tengan idéntica dignidad y sean iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

28) Por otra parte, la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad. Así, la resolución de la Secretaría de Educación N° 122/GCABA/SED/03 del ámbito de la Ciudad, recomienda, a todos los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean éstos de gestión pública o privada, así como a todas las instancias administrativas dependientes de la Secretaría de Educación, para que en el ámbito de sus competencias, se garantice el respeto por la identidad de género, dignidad e integración de las personas pertenecientes a minorías sexuales. Por su parte la resolución del Ministerio de Salud de la Ciudad N° 2272/GCABA/MSGC/07 resuelve que en todas las dependencias de salud de este Ministerio deberán bajo toda circunstancias, respetar la identidad de género adoptada o autopercebida, de quienes concurran a ser asistidos. Continúa señalando que si una persona utiliza un nombre distinto al original por considerarlo representativo de su identidad de género adoptada o autopercebida, y a su solo requerimiento, dicho nombre deberá ser utilizado para la citación, registro, llamado y otras gestiones asociadas. Incluso, la Ley Básica de Salud de la Ciudad N° 153 establece los derechos de todas las personas en su relación con el sistema de salud y los servicios de atención, de modo que se reconoce el respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural de la persona sin distinciones de ninguna naturaleza incluido su género.

29) La Ley N° 2687 que instituye el día 17 de Mayo como el "Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género" y el Código Contravencional prescribe en su Artículo 65 que "Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión,

nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa. Acción dependiente de instancia privada." Finalmente, en el mes de Mayo de 2009, la Legislatura de la Ciudad sancionó la Ley N° 3062, cuyo objeto trata de materializar el derecho a ser diferente. En este sentido, dicha ley estipula en su Artículo 2 que deberá respetarse la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento de identidad, y a su sólo requerimiento, el nombre adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión administrativa tanto en la Legislatura de la C.A.B.A. como en las dependencias de la Administración Pública Central local, entes descentralizados, entidades autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación. Quedan comprendidas en la presente Ley la Resolución N° 122/03 MEGC y la Resolución N° 2.272/07 del MSGC.

30) Como puede observarse a nivel local la Ciudad promueve el respeto al nombre elegido por las personas trans mediante diversos instrumentos normativos. Cabría reseñar, sin embargo, que a nivel nacional no hay leyes vigentes que se ubiquen en una misma línea ideológica y que sean incluso más plurales respecto a las encarnaciones particulares de los cuerpos trans. Sin perjuicio de ello, resulta importante destacar la primera jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reconoció el estado de vulnerabilidad de las personas trans en el fallo ASOCIACION LUCHA POR LA IDENTIDAD TRAVESTI - TRANSEXUAL v. ESTADO NACIONAL, a través del cual sostuvo: "16) Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia. 17) Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido

victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo."

31) Como primer antecedente en el ámbito universitario corresponde destacar la Resolución N° 680 adoptada por el Consejo Directivo de la FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS mediante la cual se deberá de respetar en todas las dependencias académicas y administrativas de la Facultad, como en toda circunstancia y siempre que corresponda, la identidad de género adoptada o autopercebida de cualquier persona que estudie o trabaje en la citada Unidad Académica.

32) Pues bien, aprobar un proyecto de Ley Nacional en relación con la identidad y la expresión de género que garantice y reconozca nuestros derechos, es la manera de hacer efectivo el cumplimiento al respeto identitario. Nuestro país, que acompañó y promovió activamente estos avances en el ámbito internacional tiene una gran tarea y compromiso por delante. Hoy más que nunca está obligado a adecuar y legislar en el ámbito interno, y a implementar políticas públicas y leyes que garanticen el derecho a ser diferente y a la no discriminación por identidad de género en todo el país y derogar las normativas que violan u obstaculizan nuestros derechos, explícitamente como los códigos de faltas aún vigentes en muchas provincias argentinas, o implícitamente a través de la existencia de vacíos legales.

Por los fundamentos expuestos solicitamos a nuestros pares acompañen con su firma el presente proyecto de Ley.

(1) Los Principios de Yogyakarta abordan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género <http://www.yogyakartaprinciples.org/>.

(2) Lamas, Marta, El género: La construcción cultural de la diferencia sexual; 1996, México, Pueg.

- (3) De Lauretis, Teresa, *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Piction*; Macmillan Press; London, 1989.
- (4) Lamas, Op. idem.
- (5) <http://stp2012.wordpress.com/>
- (6) Sterling, Anne Fausto, *Cuerpos Sexuados*, Melusina, Barcelona, 2000, p. 110.
- (7) Para mayor detalle remitirse al fallo del Juzgado Civil y Comercial N° 12 de Corrientes - 04/04/2008 - "O. M. L." citado y descripto en este artículo.
- (8) La CHA ha publicado el texto de compilación a cargo de Jorge Horacio Raices Montero: *Un cuerpo: mil sexos. Intersexualidades*, Topia Editorial, Colección Fichas para el Siglo XXI, Buenos Aires, 2010.
- (9) Para mayor abundamiento consultar Mario Gerlero (compilador): *Los Silencios del Derecho*, Ed. Grimberg, Buenos Aires, 2008.
- (10) La disforia de género alude a lo opuesto a la euforia de género, que es el sentirse feliz con el género propio (Soley Beltran Maffía, en Diana (Comp.), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero; Feminaria*; Buenos Aires, 2003). En esta línea, los estudios de Stoller indicaron que existía una identidad nuclear dada por la pertenencia al género deseado, que es imposible de alterar. Tal identidad nuclear de género, que se presenta en disfórica para las personas transexuales e inalterable por la medicina, mantiene como única salida de solución para aliviar el sufrimiento de las y los pacientes que acuden a las instancias medico legales, la intervención quirúrgica del cuerpo sexuado con el fin de ajustar sexo, genero y cuerpo en un todo coherente.
- (11) Gordillo Gastón, *En El Gran Chaco, Antropologías e historias*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2007, p. 187.
- (12) A pesar de que dicho instrumento internacional carezca de carácter obligatorio, no amerita quitarle el valor jurídico que el mismo posee para con los derechos sexuales, si consideramos que "representan la formalización del proceso de especificación de tal clase de derechos atravesando, por multiplicación" (Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistemas, 1991).
- (13) Principio 1. Disfrute universal de los Derechos Humanos Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Principio 4. Derecho a la vida Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación

sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

Principio 17. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

(14) El Plan Nacional contra la Discriminación del año 2005, publicado en el B.O. Nro. 30.747 entiende como práctica social discriminatoria a cualesquiera de las siguientes acciones:

1. crear y/o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean éstas del tipo que fueren, sean éstas positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas;
2. hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y/o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo;
3. establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con e efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales.

Anexo II

Preguntas para entrevistas:

- ¿Desde qué perspectiva comenzaron a trabajar por la promulgación de esta ley? ¿Por qué decidieron tomar este camino?
- ¿Cuáles eran las demandas más potentes que planteaban desde el activismo, desde tu punto de vista?
- ¿Creés que fueron acogidas por el Congreso? ¿Qué quedó afuera?
- Me llamó la atención la forma en la que se desarrolló el debate parlamentario, los conceptos sobre “sexo” y “género” que se manejaban y cómo se veía a las personas trans como “víctimas de su propia biología” ¿Coincidís con esto? ¿Qué opinás al respecto? ¿Creés que esto ayudó a la madurez del debate le quitó seriedad, tuvo algún impacto en la implementación de la ley?
- Considerás que el hecho de que la ley siga manteniendo el binomio “mujer” o “varón” ¿es algo problemático, algo sin mayores efectos, algo positivo?
- Con la promulgación de la ley antidiscriminatoria, que parecía ser la triangulación del proyecto de reformas legales ¿qué creés que falta por hacer? ¿Cómo continúa construyéndose la agenda de lucha? ¿Qué rol puede jugar el derecho ahí? ¿Cuáles son las deudas?
- ¿Qué opinión te parece la ley como “papel” y como “práctica” (en tanto cómo se cambiaron los registros, reglas de distintos organismos que debían adecuarse, etc.)?

Entrevista a Mariano Fernández Valle

- 1) ¿Desde qué perspectiva comenzaron a trabajar por la promulgación de esta ley? ¿Por qué decidieron tomar este camino?

MFV: - No podría decirte necesariamente cuál fue la evolución de todos los proyectos presentados. Yo, si mal no recuerdo, antes incluso a la ley de matrimonio, ya se habían presentado algunos proyectos vinculados con cuestiones de rectificación registral, amparados –creo yo- en un paradigma de tipo patologizante. Quizás un poco en consonancia con lo que eran algunos trámites judiciales de aquel entonces, que

sometían todo lo que tenían que ver con cambios registrales a distintos saberes, sobre todo biomédicos, pericias, a ciertos discursos estereotipados respecto de la construcción y biografía personal de la persona que solicitaba la rectificación, etc. entonces, si mal no recuerdo había algunas iniciativas legislativas pero que estaban más amoldadas todavía, o en consonancia, con ese enfoque patologizante, que se había incluso ventilado en algunos casos judiciales. Después sobre todo de la LMI, recuerdo que la FALGBT, por lo menos la FALGBT, había intentado agilizar la discusión de algunos proyectos de identidad de género pero en términos desdoblados. Si yo mal no recuerdo, había un proyecto que legislaba en torno a la rectificación registral y un proyecto distinto que regulaba aquello vinculado a la salud integral. Lo regulaba en una clave que desde mi memoria, no era patologizante, era superador de aquellos discursos que exigían pericias y actores propios de ciertas disciplinas, como si el saber epistemológico respecto a lo que es uno lo tuviera un médico, un psiquiatra, quien sea y no la propia persona. No seguía en esa línea pero creo que había desdoblado la cuestión registral de la salud integral.

Quien hace en la discusión legislativa el intento de unir ambas cosas, y en parte desde una perspectiva que –al menos lo que indicaba- era que era imposible desdoblar lo que era la salud integral de lo que era la construcción identitaria, fue el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género. Si mal no recuerdo y yo como una persona un poquito más cercana a esa perspectiva, fue el frente el que unifico las dos miradas, no solo por una cuestión estratégica sino más bien por una cuestión ideológica, vinculada a la dificultad de escindir lo que es el acceso a esas intervenciones o a la salud integral en términos más generales, de lo que es la propia construcción identitaria, que involucra las modificaciones registrales.

Después claro, con esa unificación ya las organizaciones se estructuraron más atrás de ese proyecto unificado y siguieron discutiendo dentro de las comisiones parlamentarias, pero ya atrás de un proyecto que unificara lo que tenía que ver con el acceso a la salud integral y a las modificaciones registrales, pero porque era difícil escindirlos en términos de identidad. Ese era el paradigma regulatorio de identidad autopercebida.

- 2) ¿Cuáles eran las demandas más potentes que planteaban desde el activismo, desde tu punto de vista?

MFV: - Mi acercamiento a estos temas siempre fue por el derecho y con un pie en la militancia. Igualmente generalmente cuando se leen cuestiones vinculadas al activismo trans está la demanda vinculada fuertemente con los edictos policiales y los códigos contravencionales, dado que parte de la militancia surge alrededor de revocar este tipo de normativas. Después, una demanda presente y muy fuerte, de acceso a derechos económicos, sociales y culturales, vinculados a lo que tiene que ver con el terreno laboral, educativo, sanitario, etc. y una cuestión muy vinculada al reconocimiento registral como lugar a donde se ponía de manifiesto la valoración que hacía el estado de cada una de las personas. Es como lo más manifiesto de cómo el estado niega un derecho, negar el derecho a llamarse por el nombre con el que uno se identifica, el pronombre con el que se nombra, la identidad que autopercibe. Esas demandas fueron teniendo distintos carriles de gestión institucional. Algunas a nivel de las jurisdicciones locales, típicamente los códigos contravencionales. Las cuestiones también de avances en materia sanitaria y educativa también, dado que son materias descentralizadas. En la CABA, ponele, había avances vinculados a que las personas sean tratadas conforme a su identidad de género y su nombre. Hubo resolución en torno a la educación, también en torno a la salud. También hubo una ley en la ciudad, de un proyecto que presento Diana Maffía, sobre el trato digno. Todo esto previo a la LIG, pero anclado en lo registral más que nada. Ordenaba que todas las dependencias del gobierno de la ciudad acoplaran sus registros de acuerdo de la identidad autopercebida de las personas que trabajan ahí.

Estas demandas fueron creciendo en potencia y se llevaron al terreno nacional. Hubo algunas iniciativas en tanto la administración pública, si mal no recuerdo en tanto las fuerzas armadas y el cuerpo policial, destinadas a respetar las identidad autopercebidas de miembros de ambas fuerzas. Por último saltó con más fuerza al terreno nacional, muchos creen que catalizado por lo que había sido la victoria en torno al matrimonio igualitario y el fortalecimiento del activismo en general y no solo trans alrededor de esa demanda, con las distintas miradas que los actores tuvieron, claro, pero ya con una mirada más vinculada a la autopercepción y totalmente desligada de los enfoques biomédicos, despatologizantes.

3) ¿Creés que fueron acogidas por el Congreso? ¿Qué quedó afuera?

MFV: - Además de este tema, no recuerdo que hayan quedado afuera más cosas aparte de ese tema. Si recuerdo que no se tenía la sensación de que se partía de un proyecto que había concedido demasiado, sino que el temor era que cuando se tratara a nivel legislativo no se desguazara, no perdiera cosas. No había un sentimiento inicial de haber concedido cuestiones, sino más bien que fue un trámite reivindicatorio, porque en muchos sentidos era revolucionario en tanto la normativa existente no solo a nivel nacional sino internacional. Desjudicializaba el trámite, pilar importante del proyecto, leído en tanto la realidad existente en el momento, ya que solo podía pensarse en obtener el derecho a partir de la judicialización, y ni siquiera judicializándolo había garantías de una gestión favorable, porque hubieron casos con resultados favorables pero luego de un proceso tortuoso, vejatorio, sometido a distintas intervenciones no deseadas e injerencias totalmente indebidas en la intimidad y autonomía de las personas solicitantes. Entonces un pilar importante era que desjudicializaba el trámite, el otro era que solo existía en caso de mayores de 18 años la declaración ante el registro, no exigía acreditar que la vida se desarrollaba de cierta manera o que se había sometido a ciertas intervenciones o cómo era tratado por su entorno, nada. Solo la mera declaración de la persona. Esto es muy importante porque deposita el poder epistémico de quien es una o uno mismo en una o uno y no en otro actor. En ese sentido fue radical el proyecto.

Por otra parte también me parece importante esta cuestión de no someter el reconocimiento a las intervenciones, sino que estas pueden ser libremente escogidas y solicitadas. Así el estado aparece como apoyatura de la elección de vida de cada persona y no como requisito de acceso a algo o como coerción de requisito personal a lo que la persona peticiona, como si era el sistema anterior.

Entonces, de nuevo, qué le faltó al proyecto... en el proyecto creo que no se incluía la necesidad de autoridad judicial para las intervenciones quirúrgicas de menores, cuestión que en el reciento se agregó esa salvedad. En la ley, para mayores de 18 años, tanto para intervenciones quirúrgicas como para terapias hormonales, totalmente desjudicializado. En caso de menores, desjudicializado siempre y cuando haya consentimiento de los representantes legales en el caso de rectificaciones registrales y acceso a terapias hormonales, pero en el caso de las intervenciones quirúrgicas, más allá del acuerdo que pueda haber de los representantes legales, la ley dispone que

tiene que haber intervención judicial. Eso si mal no recuerdo, se agregó en el recinto. Sin embargo, no supuso una suerte de victoria pírrica o algo que hubo que dejar en el camino a costa de lograr el proyecto o algo por el estilo, sino que simplemente se modificó y los actores entendieron que no era necesariamente una intromisión o regulación irrazonable del acceso a ese derecho en caso de menores de 18 años. Si nos ponemos más finos podemos discutir quizás la franja etaria. Ahí entramos en el problema clásicos de todas las franjas etarias, no es lo mismo la autonomía que ejerce una persona de 18 o 17 años y uno de 1 año. Pero yo no recuerdo que haya sido leído como modificación o intervención que hiciera perder el sentido del proyecto, seguro que no, ahora irrazonable... incluso hubo actores que creyeron que estaba bien dada la enorme franja entre 1 y 18 años.

4) Me llamó la atención la forma en la que se desarrolló el debate parlamentario, los conceptos sobre “sexo” y “género” que se manejaban y cómo se veía a las personas trans como “víctimas de su propia biología” ¿Coincidis con esto? ¿Qué opinás al respecto? ¿Creés que esto ayudó a la madurez del debate le quitó seriedad, tuvo algún impacto en la implementación de la ley?

MFV: - Yo... no sé si el problema es el mismo. Una cosa es la cosa de qué nivel de presencia tuvo en el discurso, esto que indica que una persona trans es alguien que está atrapada o atrapad en determinado cuerpo, y la LIG sería como una llave de salida de esa suerte de jaula. Entiendo que ese discurso pudo haber tenido presencia en diputados y diputadas y hasta casi en términos pedagógicos de “enseñar” qué es una persona trans. Estoy de acuerdo con que es problemático porque no necesariamente tiene correspondencia con la enorme diversidad de experiencias vitales que existen, además estereotipa tales experiencias, cierto que hay una gran cantidad de personas que puede haber sentido así la construcción de su identidad pero otras al contrario, etc. entonces sí, coincido en que es un discurso muy problemático y que, aunque pueda tener eficacia política, eso no lo hace menos problemático. Sigue teniendo efectos y pueden ser negativos.

Ahora, en tanto al otro posible discurso, que entiende que hay como una suerte de materia, que es el sexo, a la cual uno puede intervenirla de la manera que quiere, entonces está bien, el sexo es como la materia y el género es lo que hago sobre esa materia. También es problemático porque, de nuevo, cualquiera que trabaje estas

materias sabe que es una cuestión sumamente discutida esa distinción entre sexo y género, entonces lo es, aunque no sé si igualmente problemático que la mirada que dijimos antes. Mi perspectiva ante ese discurso, me parece que es un problema mucho más general que responde a la forma arquetípica en la que entro el discurso de género en la institucionalidad. A eso se lo ve en temas más amplios que van más allá de la LIG. Fue la forma en la que, creo yo, políticamente se simplificó una discusión muy larga dentro de los estudios de género, para que sea más o para que permee en el diseño institucional de las políticas públicas, las instituciones, etc. es muy frecuente ver en distintas instituciones de diferentes sectores, en cuadernillos, protocolos, etc., que se maneja esa distinción en términos de materialidad y cultura o en términos más radicales y crudos, entre biología, naturaleza y cultura. Es problemático pero me parece que también, sin desconocer que es problemático, creo que es la forma en la que entro el discurso en las instituciones y que eso genera efectos positivos. Entonces es ambivalente respecto a lo estratégico o no de este tipo de discursos, aunque obvio no me animaría a decir que es estratégico siempre. Sería muy cuidadoso, especialmente viendo qué costos y qué beneficios traería utilizar ese discursos, ahora exigirselos a legisladores y legisladoras, ¿se les puede exigir que sigan de la misma forma que otros actores las discusiones en torno a las materias que legislan? Alguno razonablemente puede decir que sí, que si van a legislar en torno a las vidas de las personas, deberían tomarse el trabajo de leer al menos cincuenta años de discusiones alrededor de eso. Pero algunos creen que debería exigírseles menos. Yo, cuanto más cerca de los derechos personalísimos nos encontramos, más latiendo a creer que los actores deberían estar bien informados y deberían ser más cuidadosos respecto a los discursos que utilizan. Aunque bueno, también ponerse purista puede traer efectos negativos de los que uno también deberá hacerse cargo.

- 5) Consideras que el hecho de que la ley siga manteniendo el binomio “mujer” o “varón” ¿es algo problemático, algo sin mayores efectos, algo positivo?

MFV: - Participo en espacios a donde se discute eso, no tengo necesariamente una posición tomada. Hay quienes creen que en realidad habría que haberse dirigido a un lugar a donde no figuraran categorías identitarias. Otros creen que deberían haberse multiplicado las categorías identitarias. Hay quienes creen que es revolucionario mantener dos categorías identitarias como mujer y varón pero hacerles significar cosas distintas. Entonces en definitiva transformar lo que se entiende por varón y

mujer y alejarlo de los estereotipos. Entonces hay distintas miradas sobre lo revolucionario que sería mantener las categorías, eliminarlas o multiplicarlas. Hay buenos argumentos de cada actor que están en esa discusión. También obviamente hay otros argumentos razonables que tiene que ver con cómo se accede a cierta información respecto de cómo las personas construimos identidad, si se tiene en cuenta que vivimos en sociedad a donde la forma de construcción de dicha identidad es relevante. Entonces, me explico, uno podría creer que el norte del igualitarismo es que no sean importantes las categorías como sexo, género, raciales, color de piel, lo que sea, pero si vivimos en sociedades en donde, en definitiva, construir la identidad de tal o cual manera puede tener un impacto sustantivo en cómo seré tratado por ese entorno o por el estado, a veces la posibilidad de acceder a esa información diferencial, depende de la categorización. Si yo termino con las categorías, cómo sé que les pasa a las mujeres en cierto espacio de la vida pública, política o social, o qué les pasa a las travestis, o etc.

Entonces es relevante la distinción vinculada a cómo llegar a explorar o estudiar o trabajar las situaciones de distintos grupos sociales que sabemos que son así etiquetados o que se autoperceben como parte de grupos, en torno a cómo impactan sobre ellos las políticas públicas, las prácticas sociales, o lo que sea, sin encontrarse con los problemas de las categorizaciones. Puede ser que no tengan que estar en el Documento Nacional de identidad. Que no sea la única forma. Quizás se podrían resignar las categorías en el DNI, intentando llegar a la información través de otro mecanismo, pero en términos generales la duda que se me plantea es esa. Sabemos que no es lo mismo construir vidas dentro de los cánones de la heterosexualidad que dentro de la homosexualidad, por ejemplo, o construir vida dentro de lo cisgénero y no dentro de los transgénero y sabemos que a la gente le pasan cosas sobre la base de cómo construyen sus experiencias vitales. No son las mismas las posibilidades de sufrir violencia, de ser encarcelado, de acceder o no a la salud, etc. pero como se llega a ese análisis de los impactos diferenciales sin comprarse al menos algunos costos de las categorizaciones y de los estereotipos a partir de los cuales las hacemos a esas categorías. Yo no he logrado resolver ese dilema.

También he escuchado otro argumento que me parece razonable. Algunos actores plantearon como este argumento radical de cómo puede ser que no se haya ido directamente por la destrucción de las categorías y del sistema. Como “bueno, si son realmente revolucionarios, por qué no lo hicieron”. Una de las réplicas que he

escuchado ante esto, que me parece razonable, es la que indica por qué se pone en los colectivos LGBT o trans la responsabilidad de hacer eso. Porque tienen que ser ellos los que deban abolir las categorías, porque no es lucha de toda la sociedad, que comprometa a todos los sectores. Ya se han sufrido violaciones sistemáticas a derechos, no reconocimiento, opresión, también tenemos la carga o responsabilidad u obligación de llevar adelante la revolución mientras el resto lo mira por tv?

- 6) Con la promulgación de la ley antidiscriminatoria, que parecía ser la triangulación del proyecto de reformas legales ¿qué creés que falta por hacer? ¿Cómo continúa construyéndose la agenda de lucha? ¿Qué rol puede jugar el derecho ahí? ¿Cuáles son las deudas?

MFV: - Una deuda muy clara que tiene que ver con la legalización del aborto. Me parece que es una discusión que hace a la corporalidad, el poder sobre el propio cuerpo y que siempre la entendí como lucha de colectivos emancipatorios, tanto feminista como LGBT. Es una demanda muy clara que tiene al estado como interlocutor, que es sacar el control penal que se tiene sobre el propio cuerpo. Entonces, en casos de mujeres que se embarazan, varones trans, personas que se embarazan por distintos motivos, me parece que hay una lucha que es urgente e interesante, por la cual a mí me interesa profundizar, estoy comprometido en lo que pueda hacer al respecto para que suceda.

Después demandas quizás más clásicas del movimiento hegemónico LGBT en Argentina: sigue siendo una deuda la reforma de la ley antidiscriminatoria a nivel nacional. La utilidad que pueda tener es relativa porque ya hay un consenso, a nivel internacional y local, de que las categorías de discriminación son abiertas, flexibles, que no deben estar consagradas explícitamente en una norma. Más allá de eso, hay proyectos que mejoran sustantivamente la norma nacional y que no han recibido tratamiento adecuado. Proyectos que hablan de incorporar mayor cantidad de categorías protegidas, que exigen escrutinio estricto sobre todas las diferenciaciones que se tracen sobre tales categorías, que invierten la carga de la prueba, con la línea de la norma de CABA.

Otra demanda histórica y con recepción irregular es la vinculada a la exclusión de donantes de sangre o del uso de la orientación sexual como una variable a efectos de excluir a las personas del derecho, del compromiso de donar sangre.

Después bueno, eso es en el plano de la ley, el plano formal. Por supuesto, las cuestiones ya más sociales, me parece que quizás ahí otras disciplinas pueden tener cosas más interesantes que decir que el derecho. Pero sí es un plano que en general se da en la región: la distancia entre las normas y las prácticas; creo que aplica a muchos colectivos que han sufrido discriminación.

P: - Y, en tanto a lo que se está proponiendo o barajando desde hace un tiempo, sobre todo en Ciudad de Buenos Aires, con respecto a proyectos de discriminación positiva o de inclusión laboral trans, con beneficios impositivos por ejemplo, si una empresa contrataba cierto porcentaje, etc. ¿considerás que esto es positivo? ¿se podría terminar licuando en puestos de trabajo estereotipados?

MFV: - Recuperando toda esa dimensión, sí es cierto que como demanda importante al derecho o a la ley, es como ampliar la accesibilidad en materia de políticas públicas, sobre todo en derechos sociales y culturales. Han habido desde planes de protección a los derechos humanos hasta planes de inclusión laboral o educativa. En el ámbito de la salud, CABA tiene una distinta normativa aplicable a cada uno de esos campos. Pero es cierto que hay toda una dimensión en la cual el derecho puede tener cosas para aportar, que es en la formulación de políticas públicas. Después, en qué manera se va a plasmar, yo creo que es una medida interesante promover el acceso de colectivos discriminados sobre la base de la existencia de barreras importantes, visibles o invisibles, de acceso a ciertos espacios en particular: la política, las agencias estatales, las empresas, etc. Ahora, si después la forma en la que se va a promover ese acceso tiene que ver con ideas prefijadas respecto de cuáles son las capacidades, los atributos o las destrezas de esas personas... y, desde ya que no lo compartiría. Después, si vas al hecho de que una persona acceda a un puesto de trabajo, por más estereotipado que sea ese trabajo, yo no voy a pronunciarme en contra de ese acceso. Ahora, si tuviera que pensar en las políticas de acceso al mercado laboral, me parece que la indicación es no pensarla de maneras estereotipadas, y de maneras que no presuman que esas personas van a funcionar mejor en esos espacios y no en otros o van a ser más aceptadas en ciertos espacios y no en otros. Son reconcepciones, y son estereotipos, y hay que ir más allá de eso. Sobre todo cuando los estereotipos ni siquiera son socialmente valiosos. Son los trabajos precarizados, son los trabajos peores pagos, etc.

No me genera ningún tipo de contradicción en términos justificatorios, incluso desde el derecho, pensar en políticas que otorguen todo tipo de preferencias para el acceso

de ciertos sectores a lugares de los cuales han sido históricamente excluidos. Me parece que son perfectamente justificables, que son constitucionalmente, no sólo viables, sino exigibles. Ahora, si yo fuera algún hacedor de políticas públicas, lo pensaría en términos creativos, no en términos de reivindicar o celebrar estos estereotipos.

- 7) ¿Qué opinión te parece merece la ley como “papel” y como “práctica” (en tanto cómo se cambiaron los registros, reglas de distintos organismos que debían adecuarse, etc.)?

MFV: - No hice un seguimiento exhaustivo, sé que hubo cerca de ocho reglamentaciones posteriores a la LIG, tanto en los registros reglamentarios, en lo registral, en el acceso a salud, como algunas reglamentaciones vinculadas a las condiciones en las cuales migrantes pueden acceder a las rectificaciones registrales, incluso creo que hubo una resolución del Banco Central, etc. En cuanto a los registros, sé que dependen de las jurisdicciones, entonces, sin haber hecho un estudio exhaustivo, especulo que no necesariamente se han comportado de una manera estandarizada respecto a la aplicación de la ley. Y lo digo ya como una especulación propia a que es un sistema federal, porque depende de cada jurisdicción, y me cuesta creer que hayan reaccionado de una manera uniforme o estandarizada en lo que tiene que ver con la accesibilidad a las modificaciones. Sobre todo cuando no sólo incluyen la modificación de las partidas de la persona que las requiere, sino que también incluyen partidas de terceros, como las de nacimiento de hijos, o modificaciones de estado familiar. La ley dice que no deberían modificarse los estados familiares, pero está pensado en respecto de la propia persona solicitante, de manera tal que no le exijan ciertos cambios. Por ejemplo, el año pasado hubo un fallo del Tribunal Europeo de DDHH, en el cual a una persona trans en Finlandia le supeditaron la posibilidad de ser reconocida por su identidad de género autopercibida a que se divorcie o convierta su matrimonio en una unión civil, porque en tal país no existía el matrimonio igualitario. Entonces, le pusieron a la persona un peaje, claramente no un peaje corporal, como solía hacerse (tal o cual prueba de vida, tal o cual intervención corporal, tal o cual biografía personal, y un árbitro decidiendo si tal trayectoria habilita o es suficiente para aquello que solicitás); pero sí otro tipo de peaje que puede ser sumamente gravoso. El Estado requiriendo reconvertir de alguna otra manera una

relación constituida, parte de un proyecto familiar y de pareja, para que una persona pueda acceder a un derecho personal básico como ser reconocida en su identidad de género. Entonces, me parece que quizás nuestra ley estaba pensando en ese tipo de situaciones, y después aparecen otro tipo de situaciones, donde quizás la modificación de los registros puede generar resistencias adicionales. Pero esto es una especulación, o sea habría que verlo con más detalle.

Entrevista a Diego Borisonik y Lucía Bocca

- 1) ¿Desde qué perspectiva comenzaron a trabajar por la promulgación de esta ley?
¿Por qué decidieron tomar este camino?

Lucía Bocca: - En principio creo que era una demanda de las organizaciones, claramente, que seguía puntualmente el impedimento al acceso a derechos básicos como la educación, la salud y el trabajo, por el tema del DNI, que en la Ciudad de Buenos Aires había sido zanjado de alguna manera, pero todavía no era verdaderamente una herramienta, porque muy pocos estaban enterados de poder hacer ejercicio de la Ley N° 3062, que de hecho se copia textual en la LIG, en art. 12. Creo que verdaderamente esto fue la experiencia de que hizo patente que en CABA eso simplemente no bastaba. Las personas miembros de colectivos militantes que hacían uso de esa ley, que fue el primer paso, más allá de que hay antecedentes administrativos en educación en el 2003, en salud en el 2007, etc., entendieron que más allá del ser llamado, del ser tratado, del ser registrado, había una cantidad de actos jurídicos en los que les era verdaderamente imprescindible contar con un documento que acreditase su identidad. Entonces, no era simplemente una cuestión cultural y de trato, sino que era poder ejercer derechos: desde un título educativo, una propiedad o un la firma de un contrato. Entonces, entiendo que esa experiencia de la ley porteña, que se sanciona en 2009, tres años antes de la LIG, fue una experiencia piloto en la importancia de la rectificación registral.

Diego Borisonik: - Creo que hay cuestiones que tienen que ver con la importancia de una ley. Lo que genera una ley es una norma, y lo que implica es un ingreso a la “normalidad” para esos “otros”. O sea, poder poner un límite en aquello que puedo pensar y decir. Hay cosas que ya no puedo decir, por mucho que las siga pensando. La ley lo que permite es acelerar un proceso de cambio, el cual que después tiene que ir

acompañado necesariamente con capacitaciones, trabajos, educación, con el convencimiento claro de la ley. ¿Para qué? Para que después esa ley caiga en desuso sin problemas. O sea, que no sea necesario recurrir a ella. Pero una primera etapa tiene que ver con el trabajo a nivel parlamentario, y cuál es la importancia de que se trabaje a nivel parlamentario y no solo a nivel jurisprudencial, o como fuera. Tiene que ver con que da un respaldo para que cualquiera no pueda seguir diciendo cualquier cosa, para que cualquiera no pueda seguir avasallando, y para que otros tengan herramientas para poder reclamar concretamente. Es un paso que implica una igualdad legal, para luego dar los pasos a la igualdad real.

Lo que yo creo que a nivel legislativo ocurrió puntualmente con la LIG es un paso muy importante, y que también habla de una cuestión de criterio a pensar, que uno critica pero también entiende, y tiene que ver con un concepto, que fue la sola opción que dio la ley, que fue “hombre” o “mujer”. La cuestión es que en un principio, en lo personal, fuimos muy críticos. Porque para nosotros la identidad trans o las identidades intermedias, o sea, todas las posibilidades que hay, quedan por fuera. Lo cierto es que vos le podés preguntar a una persona trans y hay chicas que te pueden decir “me siento mujer”, y otras que te dicen “no, me siento una mujer trans”, lo cual es una identidad en sí misma; y es acá donde entra jugar esa idea del “cuerpo equivocado” y cómo le hicimos creer al otro que el cuerpo era equivocado, le hicimos creer que ser “mujer” necesitaba de tener una vagina. Eso le hicimos creer, y por eso la persona crecía pensándose con un cuerpo equivocado

Lo que decía con respecto a esto, es que la importancia de la LIG radica en el primer paso que es lograr, en las políticas públicas, que puedan ingresar el “hombre” o “mujer”, que puedan incorporarse en áreas laborales y que la gente ya no sepa en el trabajo con qué genitalidad la persona había nacido. Si vos ponés “trans”, mucha gente igual podía quedar sin trabajo. Entonces, esto lo que hace es “invisibilizar” para poder generar un cambio cultural en donde vos te conectes en lo personal con esa persona trans y te des cuenta que su identidad de género nada tiene que ver con nada, para después poder dar el salto a la multiplicidad de géneros, y que en el documento no aparezca ni género ni sexo.

LB: - Para lo que nosotros creemos que sigue siendo necesario, porque son datos de la realidad, estando en una sociedad machista y patriarcal donde es necesario seguir trabajando políticas de equidad de género... Yendo a los datos internacionales,

siempre citamos que la OMS establece que el 72% de las mujeres que son víctimas de homicidio, son a manos de su pareja o ex pareja. Los datos en nuestro país acompañan absolutamente esos porcentajes; con lo cual, evidentemente, sigue siendo necesario saber si una mujer estudia, saber si una mujer accede a un hospital, etc., así como también lo es para la población trans, ¿sí? El tema de que quede encorsetado en hombre o mujer tiene que ver con esto. Obviamente que coincidimos y pensamos desde la misma posición, pero también que sea claro que sea por, verdaderamente, decisión de la persona desde qué lugar ubicarse. Porque también hay algunos que en su momento proponían que fueran “T” todos. Entonces, también no reconocer esa identidad como “mujer” y como “hombre” sin ser trans, que sería una cuestión técnica, pero ellos se sienten hombres y mujeres. La verdad es que nosotros en nuestro camino conocimos personas, como recién mencionaba Diego, que fueron manifestando estas distintas identidades: hombre, mujer. La verdad es que sí es correrse, ninguno nos habló de algo tan instalado como esto del “cuerpo equivocado”, que creo que fue una corriente, un criterio que se trabajó en el marco de la jurisprudencia previa a la sanción de la ley.

DB: - En realidad planteaba el hecho de que se le daba un documento a una persona, oficialmente, que debía aceptar una enfermedad, tenía que tener un diagnóstico, con lo cual es como plantear que le vas a dar un documento a un psicótico. Es como plantear darle el documento a una persona enferma. Es como bastante loco cómo judicialmente se llegaba a una determinada cuestión patologizando.

Es más que importante el aspecto de la multiplicidad de géneros, pero el tema es que si uno deja hoy por hoy librado a la posibilidad de sacar el género del documento, lo que puede llegar a ser es cometer el error de que mucha gente ante la duda, sobre todo en el ámbito laboral privado, no te tomen siquiera por tener la duda de si sos trans o no sos trans. De esta manera, pueden dudar o no, pero nunca lo van a saber con certeza. Con lo cual, para nosotros es un gran avance.

De la misma manera que la unión civil muchas veces hizo de colchón y permitió muchas veces dejar tranquila a la sociedad para llegar después al matrimonio igualitario. Es decir, hay cuestiones de ciertas leyes que son necesarias en función de grados, y que la realidad es que respetamos. Como dijo Lu al principio, estas mismas fueron solicitadas y consensuadas por las organizaciones LGBT, o sea que por algo se llegó al consenso de que hoy la opción es hombre o mujer. Yo creo que es con una

mirada hacia la multiplicidad de géneros y la posibilidad que acepta el género neutro, y poder llegar a ese punto. Pero bueno, son pasos.

2) ¿Cuáles eran las demandas más potentes que planteaban desde el activismo, desde tu punto de vista? y ¿creés que fueron acogidas por el Congreso? ¿Qué quedó afuera?

LB: - Yo creo que lo que quedó fuera fue lo que un poco ya veníamos hablando, y toda la otra gran parte, que es pensar en la reparación. Porque verdaderamente las personas trans en nuestro país han sido vulneradas en sus derechos fundamentales, en sus derechos humanos, y que hoy da cuenta no sólo del pasado, si no de qué hacemos con las personas trans en su presente y su futuro. Sobre todo la situación de las mujeres trans, que en un 95% ejercen trabajo sexual, y cuando a determinada edad quedan fueran de la oferta sexual, se encuentran sin ninguna posibilidad de reinserción laboral y social porque fueron expulsadas de sus casas a muy temprana edad, porque no pudieron terminar sus estudios; todo esto hablando de las estadísticas que se realizaron. Y, para establecer esas políticas públicas, encontramos la complejidad de la confidencialidad en, y esto es algo que venimos discutiendo, qué es lo que te hace tener acceso a un “beneficio” o a una reparación por ser persona trans y cómo lo acreditarías si es confidencial, si ni en el documento ni en el acta de nacimiento va a quedar constancia de esta situación, y por qué habría que mostrarlo. Y, por otro lado, hay gran porcentaje de personas trans que no realizan la rectificación registral, ¿sí? Que utilizan para ser respetadas el art. 12 de la 3062, del trato digno, y que no dejan de ser personas trans, con las dificultades y vulneraciones que han arrastrado, y que hoy necesitan una respuesta puntual desde el Estado, en primer término, unas políticas de acción positiva. Esto nos deja verdaderamente en un laberinto, en el que todas las políticas de acción positiva, como políticas de cupo en el empleo público, de promoción mediante desgravación impositiva en el sector privado para que incorpore personas trans, etc. nos dejan en esta situación. Igualmente, creo que bueno, la posibilidad ésta, a nuestro criterio, hoy, en 2015, con la evolución de los temas año a año, desde la sanción de la ley, estaríamos ya en la posibilidad de que las organizaciones también apoyen esta idea de incorporar esta tercer opción, que no quede en el binomio hombre-mujer.

Igualmente, de lo que resta, lo que nosotros también vemos como positivo, es que para personas menores de dieciocho años, niñas, niños y adolescentes, se incorporó claramente... a ver, es muy loco estar criticando esta ley porque es la mejor ley de

identidad de género... esto de que en concordancia con la Convención Internacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, hablemos de su capacidad progresiva, del interés superior del niño, que no se establezca una edad taxativa, parece sumamente importante... Ahora, en lo que hace al acceso a la salud, sobre todo para los adolescentes, requiere los pasos de que los padres los representen en ese acto: en la solicitud de una hormonización, por ejemplo. Y si los padres se oponen, obviamente existe la figura del abogado del niño de la Convención para llevarlo adelante. Pero creemos que quizás se podría, y esto lo vemos en la práctica, aplicar una mirada similar a la que se hace con lo que es la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos, lo que es acceso a métodos anticonceptivos y al cuidado que en los hospitales públicos de la ciudad no requieren que el o la adolescente tengan el consentimiento de un adulto. Para mi es algo.... Eh, no tenemos una posición absoluta... pero es algo que se está revisando en los espacios de salud y adolescencia con respecto al reemplazo hormonal, puntualmente. Porque cuando pensamos en menores de dieciocho años siempre nos vamos a cinco, a cuatro, pero tenés una gama impresionante en el medio, que es el momento justo para que una persona que tenga el interés de modificar los caracteres secundarios de la sexualidad, pueda llevar adelante un tratamiento y el desarrollo de los mismos. Así que quizás ahí, o en la reglamentación puntual de la ley, sería interesante avanzar.

DB: - Sí, y las otras dos cosas, digamos, que me parecen importantes para plantear tienen que ver con lo que vos decís sobre qué se tomó y qué no. Una tiene que ver con las personas intersexuales, que ha dejado en algún punto de lado y no se trabajó; hay una discusión muy importante: la realidad es que muchas de esas personas intersexuales no se encuentran dentro de esa “diversidad sexual”, sino que sólo en la diversidad corporal. Ellos plantean una cuestión de diversidad corporal, que tiene que ver, más que nada, con cuestiones de intervención quirúrgica, y que hoy por hoy se ven planteadas a nivel internacional como “vejaciones” o “tortura”, ¿sí? Que se trabaja desde otro lugar y quizás se ve como algo que debe ser trabajado específicamente, como la intersexualidad aparte de la LIG en sí misma, porque tiene que ver con que es un tratamiento muy particular, y que apunta mucho más a lo corporal y la intervención quirúrgica más que a la identidad. Pero me parece que es diferente porque a una persona trans no se la interviene desde chica, con una persona

intersexual es otro el trabajo que se viene planteando y lo que plantean las organizaciones intersexuales

Y, por otro lado, lo que definitivamente tomó esta ley, totalmente vanguardista y totalmente pionera en el mundo, tiene que ver con la despatologización total. Es decir, ha colocado una ciencia jurídica un tope a la ciencia médica. Ha venido a decir “es meramente administrativo”, “es la sola voluntad de la persona”, no se necesita diagnóstico psiquiátrico ni psicológico... me parece que ha evolucionado en lo que hace a la autodeterminación y al desarrollo personal de la identidad de una manera magnífica. Realmente creo que eso superó cualquier expectativa, hasta a nivel mundial. Y me parece que habla de un respeto al ser humano y a los derechos humanos, donde no existen requisitos algunos para ello.

3) Me llamó la atención la forma en la que se desarrolló el debate parlamentario, los conceptos sobre “sexo” y “género” que se manejaban y cómo se veía a las personas trans como “víctimas de su propia biología” ¿Coincidís con esto? ¿Qué opinás al respecto? ¿Creés que esto ayudó a la madurez del debate le quitó seriedad, tuvo algún impacto en la implementación de la ley?

LB: - Eh, yo creo que hay algo que siempre me quedó picando en esto de cuando el art. 2 cita la identidad de género y habla de la vivencia interna e individual del género, y hace también relación con que más allá del sexo asignado, o sea, esto de la asignación del sexo, fue copiar textual de Yogyakarta y creo que quedó pendiente ese debate de la asignación del sexo. Y yo no creo que haya, verdaderamente, dimensión de qué era lo que se estaba planteando exactamente cuando hablamos de esto, por los legisladores.

DB: - Sí, y de hecho, desde ese lugar también, el hecho de que sea una ley que se corra completamente de la biología, y le deje la importancia de la biología o del cuerpo a la historia clínica en un consultorio, o a la intimidad de la persona. Pero que se haya corrido y que haya igualado nuevamente a los seres en función de la identidad autopercebida, donde poder comprender que la identidad es autopercebida y es una construcción de cada uno... o sea, uno habla de “trans” en función de la identidad, del cambio, de la diferencia... ¿quién no es trans? ¿no? ¿quién no va transitando y modificando en la vida? ¿quién queda por fuera de ello? ¿quién dice que mi identidad autopercebida tiene que ver necesariamente con mi genitalidad?

LB: - Hay tantas construcciones culturales que hemos ido transitando a lo largo de la vida, a lo largo de nuestro desarrollo, que también en ese sentido seríamos todos trans... Nosotros siempre utilizamos el ejemplo de que la ley siempre se va apartando de principios que son biologicistas, como en su momento ser ciudadano era ser propietario, después ser varón mayor de dieciocho años, después mujer de dieciocho años... hoy tenemos los derechos del niños, ahora el ejercicio de los derechos políticos comienza a partir de los dieciséis años. Digo, todo el tiempo nos vamos apartando de criterios que tengan a la biología como regla que rija el derecho, y creo que esto va en el mismo sentido. Nosotros siempre le decimos a la gente que es la misma palabra con la que fuimos educados pero que ahora va a abarcar otro concepto: así como ciudadano era ser hombre mayor de veintiún años, hoy nadie podría pensar que las mujeres no somos ciudadanas. Me parece que, obviamente, es mucho más ancestral el concepto de hombre y mujer, ya desde lo antropológico, es verdaderamente poder darlo vuelta y entender que hoy esa palabra va a tener otra definición, otro contenido, otro origen y otro destino.

DB: - Y toda ley que impone y delimita, siempre al delimitar está dejando fuera algo. En un contrapunto, cuanto menos se norma, más libre se encuentra uno ante el Estado. Cuando vos legislás, limitás. Y cuando limitás, siempre alguien queda fuera. Alguien que queda en camino ahora en la lucha por la incorporación. Es como un doble juego que es paradigmático, porque por un lado, otorga muchos derechos, pero algunos (y siempre vamos a hablar de algunos, porque va a haber otro que no se va a sentir dentro del “hombre/mujer”, ¿se entiende?). Siempre cuando vos legislás vas a ubicar un determinado objeto a ser legislado. Y las cosas que vas a dejar de lado, van a quedar mucho más expuestas desde ese lugar. Va a quedar mucho más obvio eso. Lo cual no sé si es necesariamente malo, ya que al quedar más obvia esa exposición puede ser que se requiera a futuro una nueva modificación de la legislación. Con lo cual, parece que es un muy buen camino el que se lleva.

No somos una sociedad en la que el cambio muchas veces se dé solo, sin la necesidad... yo qué sé, Suecia, creo que fue la primera su LIG, en el año setenta y pico, pero ¿qué pasa? tiene muchos requisitos. Lo que sucede es que no necesitaron reformarla porque la sociedad avanza de tal manera culturalmente e igualitariamente que no requiere de leyes que sean modificables. La igualdad será la igualdad real. Hay otras sociedades donde se requiere más, en algún punto, de una imposición. Si yo

me tuviera que poner a pensar si todo el mundo hubiese tenido que estar de acuerdo con el voto femenino, al día de hoy la mujer no votaría. Nunca se llegaría a esa consciencia plena del derecho político de las mujeres. De la misma manera ocurre con la LIG. A veces hay algo que imponer, porque si tenemos que esperar a los procesos culturales de manera que se den de manera propicia para que la gente entienda que la persona trans es “blablablá”, la realidad es que nunca hubiese sido sancionada la LIG. Con lo cual, quizás en algún punto, nuestra sociedad necesita de cierta normativa, que definitivamente se dio en un marco cultural que lo aceptó (y que fue propicio para tal cosa, y que nuestros legisladores estuvieron a la altura de las circunstancias), pero hay que pensar que no toda la sociedad estaba preparada. Para ello, la ley lo que viene a decir es “O.K., no importa lo que pienses, tenés que empezar a respetar desde el día uno. Tu proceso será interno.” Con lo cual, definitivamente, en este caso la ley es de vanguardia y es importantísima su existencia. Particularmente que no se haya llevado a un plebiscito. Nunca les podés preguntar a las mayorías que piensan de las minorías. A las mayorías no les importa lo que hacen las minorías. Ya son mayoría y ya tienen todos sus privilegios, y su propio status claro. En ese sentido, las organizaciones y la altura a la que han llegado, digamos, la postura que han tomado nuestros legisladores, es realmente aplaudible. La verdad que esta ley y cómo fue trabajada es para sacarse el sombrero.

LB: - Nosotros decimos que una de las consignas con las que se trabajó en ese momento fue que “los derechos humanos no se plebiscitan”.

4) Con la promulgación de la ley antidiscriminatoria, que parecía ser la triangulación del proyecto de reformas legales ¿qué creés que falta por hacer? ¿Cómo continúa construyéndose la agenda de lucha? ¿Qué rol puede jugar el derecho ahí? ¿Cuáles son las deudas?

LB: - Para nosotros, claramente las acciones positivas para la inclusión laboral de las personas trans. Que era esto que mencionábamos al comienzo. Seguimos necesitando que el Estado tome... digo, no hay ningún otro grupo social que tenga la tasa de mortalidad tan alta como las mujeres trans en nuestro país y en CABA en particular. Creemos que es necesaria una política positiva de inclusión laboral, creemos que en otros casos es necesario plantear puntualmente, como hubo proyectos de ley que lo hicieron, el subsidio para las personas trans mayores de cuarenta, y entender que es una reparación y que es muy compleja la incorporación en el espacio, sobre todo por

lo vivido, lo transcurrido. El otro día estábamos en el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, poníamos este paralelo, ¿no? Una mujer trans, porque la situación de los hombres trans es diferente, pero una mujer trans es como un niño en situación de calle que nunca terminó de salir de esa situación. Lo usábamos de ejemplo para que se comprenda el marco de acceso y el contacto con las instituciones, y el no haber podido tener nunca un espacio de contención y referencia. Porque es importante destacar que las primeras que se movilizaron fueron las mujeres trans, no por trans, sino contra la represión policial, contra la violencia institucional; pero fue el ejercicio del trabajo sexual en la calle lo primero que las aunó, y, de hecho, es de los primeros vínculos que se empiezan a establecer con el Estado, a partir de que se establecen las “Zonas Rojas”, etc. Hoy en día es necesario que se dé una inclusión laboral, y es inminentemente necesario un subsidio que repare todas aquellas situaciones de vulneración que han sufrido por parte del Estado, por acción o por omisión.

DB: - Definitivamente uno de los primeros pasos tiene que ver con eso, con la introducción real al mercado. Como contrapunto, así como el reclamo por el derecho al aborto habla de la autodeterminación, del cuerpo, etc. también habla en el otro extremo, lo que hace a la copaternidad y la comaternidad, desde el punto de vista de la voluntad procreacional. De aquel que definitivamente también decide llevar a cabo cierto accionar, no sólo, digamos, desde el propio cuerpo (como en la copaternidad, a excepción de la que se da en parejas de hombres trans, en la cual uno se insemine). Pero creo que todo lo que hace a estos, al trabajo con la intersexualidad, al trabajo trans, a la subrogación de vientre, siguen siendo deudas a conquistar. No solamente eso, sino también el trabajo integral de la diversidad a nivel educativo. Es decir, una educación desde una mirada clara del paradigma de los derechos humanos y la diversidad sexual, rompiendo definitivamente con el paradigma heteronormativo.